Poder Judicial

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS Nº 48
Oficina de Gestión Judicial
Colegio de Jueces de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº 1
RESOLUCIÓN Nº 916
TOMO Nº 488- 557
Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial Nº 1

29

En la ciudad de Santa Fe, a los ..... días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, se reúne el Tribunal integrado por los miembros del Colegio de Jueces de Segunda Instancia en lo Penal de esta Primera Circunscripción Judicial, Dres. Fernando Gentile Bersano, Roberto Prieu Mántaras y Alejandro Tizón para entender y resolver los recursos de apelación interpuestos por los titulares de la acción penal, Dres. Exequiel Hernández y Mariela Jimenez; por las representantes legales de la querella, Dras. Laura Gerard y Vivian Galeano y por los Defensores de confianza de Exequiel Maximiliano Mendidino, Dres. Jorge Hernando Qüesta y Jorge Augusto Qüesta y de Ariel Alejandro Sanabria, Dr. Juan Sebastián Oroño; contra la sentencia dictada en fecha 19 de marzo de 2021 por los Señores Jueces del Colegio de Jueces de Primera Instancia, Dres. Susana Luna, Pablo Ruiz Staiger y Rodolfo Mingarini, en cuanto resolvió: 1- Condenar a Exequiel Maximiliano Mendicino...como autor penalmente responsable del delito de severidades en perjuicio de Rodrigo Martinez en fecha 25/10/17 (art. 144 bis, inc. 3 y 45 del CP) a la pena de dos años de prisión efectiva (2) e inhabilitación especial por el doble tiempo, accesorias legales y costas por el orden causado...2) Absolverlo por los demás hechos que conformaron la plataforma acusatoria y 3) disponiendo la inmediata libertad, atento la pena impuesta y el tiempo que se encuentra privado de su libertad en prisión preventiva...4) Condenar a Ariel Alejandro Sanabria...como coautor de los delitos de: Allanamiento ilegal y falsedad ideologica respecto del hecho de fecha 12/07/2017 en la causa identificada como Petrucci-Avila; falsedad

idcológica y vejaciones respecto de la causa de fecha 19/04/17 y en detrimento de Gianella Molina; Allanamiento ilegal, severidad contra Marcelo Maximiliano Mendoza, vejaciones respecto de Gisela Ojeda; severidades respeto dc Macarena Caraballo y Matías Federico Fernandez, amenazas coactivas respecto de Maximiliano Marcelo Mendoza, Gisela Ojeda, Macarena Caraballo y Matías Federico Fernández, Privación ilegitima de la libertad por abuso funcional respecto dc Maximiliano Marcelo Mendoza, Gisela Ojeda, Macarena Caraballo y Matías Federico Fernández, falsedad ideologica respecto del Acta dc Procedimiento policial redactada en relación al procedimiento de fecha 19/10/17 a las 20 hs. aproximadamente; allanamiento ilegal y apremios ilegales respecto de Andrés Gastón Giménez y severidades respecto de Rodrigo Alejandro Martinez, en la causa identificada como "Calle los Eucaliptus s/n Colastine Norte" de fecha 25/10/17; severidades respeto dc Alexis Gabriel Montaño, Silvio Emanuel Montaño y Nancy Graciela Gómez, vejaciones respecto de Melina Martínez y falsedad idcológica; allanamiento ilegal y falsedad ideológica en la causa dc fecha 06/11/17 dc calle Carlota Soria s/n de La Guardia; Privacion ilegitima de la libertad por abuso funcional y severidades respecto de Wálter Andrés y Jonatan Maximiliano Freyre, allanamiento ilegal y privación ilegitima dc la libertad por abuso funcional en detrimento de Matías Exequiel Perezlindo, falsedad ideológica respecto del Acta de procedimiento Policial labrada en la presente causa identificada como "Calle Los Guayacanes 6900, Colastiné Norte" de fecha 21/11/17 (Arts. 45, 151, 293, 144 bis 3er. Párrafo, 149 bis,

2do párrafo, 144 bis, inc. 1 y 3, 298 del C.P. aplicable en lo que compete a cada uno de los hechos por lo cual fuera condenado), todo en concurso real (art. 55 del C.P.); a la pena de seis años y seis meses de prisión efectiva (6 años y 6 meses), inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena, accesorias legales y costas por el orden causado (…). 5) Absolver al encartado Sanabria por los demás hechos que conforman la plataforma acusatoria...(...); todo ello en el marco del recurso **"Mendicino, Exequiel Maximiliano; Sanabria, Ariel Alejandro s/ Apelación defensas, fiscal y querellante sentencia condenatoria y absolutoria"**, en carpeta judicial: "1- Mendicino, Exequiel; 2- Torres, Juan; 3- Sanabria, Ariel; 4- Soperez, Nadia; 5- Gomez, Luis; 6- Nuñez, Carlos s/ Otra calificación legal" (Sus acumulados 21-06700069-9 - 21-067785877-5 - 21-06797333-7 - 21-06791784-4 - 21-06803198-9 - 21-0672458-1 - 21-06723649-9 - 21-06778944-7 - 32-0670932-5) - **CUIJ 21-06791784-4.**

Recibidas las actuaciones en la Oficina de Gestión Judicial del Colegio de Jueces de Segunda Instancia en lo Penal de esta Circunscripción Judicial, se procedió a integrar el Tribunal pluripersonal sin objeción alguna, se declaró admisible el recurso y se realizó la audiencia oral y pública en fecha 02/08/2021 (cf. art. 401 C.P.P.) por sistema inveniet y plataforma Zoom.-

Concedida la palabra a la titular de la acción penal, Dra. Maricla Jiménez, ratifica el escrito de apelación oportunamente presentado. En prieta síntesis de los agravios vertidos en la pieza recursiva y sostenidos en audiencia, referencia: 1) Errónea y arbitraria interpretación del art. 293 del

Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial Nº

C.P.. Destaca que Mendicino -mediante su rúbrica- pretendió autenticar un hecho falso, siendo su firma un elemento principal para la confección del acta. **2)** Errónea y arbitraria interpretación del art. 151 del CP. Considera que la sentencia se aparta de las constancias obrantes en la causa y de lo probado a lo largo del proceso entendiendo que no pudo acreditarse su aporte funcional en los delitos de allanamiento. Considera que todos los funcionarios policiales actuantes desplegaron conjuntamente y con indudable convergencia intencional, las conductas típicas previstas en el mencionado artículo, realizando un aporte objetivo al hecho -basado en un acuerdo previo- con dominio funcional del mismo y plena responsabilidad personal, resaltando que el concierto de voluntades fue demostrado por la fiscalía en cada uno de los casos endilgados. Describe cual era la función desempeñada por Mendicino y referencia doctrina y jurisprudencia sobre coautoría. Señala que sin perjuicio de quién efectivamente introducía su cuerpo en la vivienda a ultrajar, todos los asistentes cumplían una función imprescindible para el éxito de la empresa ilícita. **3)** Errónea y arbitraria interpretación del art. 144 tercero del C.P.. Sostiene que la gravedad está dada por la calidad del propio delito, por los compromisos internacionales asumidos por nuestro país, cuyo incumplimiento puede implicar sanciones y por la importancia de los errores. Destaca que desde la sanción de la ley 23.097 la figura de torturas en nuestro ordenamiento legal no requiere de ningún elemento subjetivo distinto del dolo. Ninguna ultraintención es requerida. Solicita la anulación parcial de la sentencia en todos los casos en los cuales la aplicación de dicho tipo penal ha sido

impulsada por la fiscalía. **4)** Omite considerar prueba decisiva o lo hace en forma errónea en relación al hecho ocurrido el 19/10/2017 (víctimas Gianella y Guadalupe Molinas). Refiere a la entrevista tomada como anticipo jurisdiccional de prueba a Gianella que evidencia que el allanamiento no reunió el más mínimo viso de legalidad; que la postura de la defensa y la de la magistratura se contraponen entre sí; que la prueba resulta concordante y concurrente respecto al ingreso de todos los implicados al domicilio (Sanabria, Mendicino, Torres y Soperez). Asimismo difiere de la absolución de los encartados por el delito de robo calificado por ser cometido por personal policial y por el delito de vejaciones, considerando que las declaraciones testimoniales son contundentes para acreditarlos. Las menciona. También considera que Mendicino debe ser condenado como coautor de falsedad ideológica en instrumento público. **5)** Omite considerar prueba decisiva o lo hace en forma errónea en relación al hecho ocurrido el 19/10/2017 (víctimas Gisela Ojeda, Macarena Caraballo y otros). Referencia el material probatorio considerando que debe condenarse a Mendicino como coautor de allanamiento ilegal (art. 45 y 151 del C.P.), y del delito de severidades (arts. 45 y 144 bis inc. 3 del C.P.) contra Maximiliano Mendoza. Asimismo solicita que se revoque parcialmente la sentencia y se condene a Ariel Alejandro Sanabria como coautor del delito de torturas (arts. 45 y 144 ter inc. 1) contra Gisela Ojeda, debiendo Mendicino ser condenado como autor de comisión por omisión de tortura de funcionario competente ajeno al delito (arts. 45, 144 cuarto incs. 1 y 4 del C.P.). Agrega que si bien Sanabria fue correctamente

Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial N°

condenado por el delito de severidades contra Macarena Caraballo, se agravia de que no se haya condenado a Mendicino por haber omitido denunciarlo, lo cual resulta arbitrario y autocontradictorio. También lo considera coautor del delito de severidades (arts. 45 y 144 bis inc. 3 del C.P.) contra Matías Fernández. Asimismo, sostiene que ninguna duda cabe de que Mendicino es coautor de falsedad ideológica en instrumento público agravado por ser ejecutado por funcionario público con abuso de sus funciones (arts. 45, 293 y 298 del C.P.). Indica el material probatorio que respalda su postura. Finalmente en este punto de agravio, refiere a las privaciones ilegales de la libertad contra Caraballo, Ojeda, Fernández y Mendoza, por las cuales el Tribunal resolvió condenar a Sanabria y absolver a Mendicino, entendiendo que fueron utilizados fundamentos aparentes, arbitrarios y autocontradictorios. Destaca que la sentencia efectúa una errónea y solapada aplicación del instituto de la obediencia debida; que no podía escapar a Mendicino el carácter ilegal de la orden, ni alegar haber reacaído en un error de prohibición o de hecho. Cuestiona la legitimidad de los llamados "operativos de saturación"; y que la forma en la que actuaba este grupo de policías era la de una verdadera patota estatal. Considera que debe revocarse la parte pertinente de la sentencia y condenarse a Mendicino como autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad -4 hechos en concurso real- (arts. 45, 55 y 144 bis inc. 1) contra Gisela Ojeda, Macarena Caraballo, Maximiliano Mendoza y Matías Fernández. **6)** Omite considerar prueba decisiva o lo hace en forma errónea en relación al hecho ocurrido el 25/10/2017 (víctimas Rodrigo

Martínez y otros) y realiza una errónea interpretación del art. 144 bis inc. 2 del C.P.). En este tópico, referenciando la prueba que respalda su petición, solicita que se condene a los aquí imputados como coautores de allanamiento ilegal (arts. 45 y 151 del C.P.) en perjuicio de Nanci Cabrera, Érica y Alcides Caraballo, como así también como autores de allanamiento ilegal y vejaciones -en concurso real- (arts. 45, 15 y 144 bis inc. 2) en perjuicio de Cristina Sisterna y coautores del delito de torturas (arts. 45, 144 tercero inc. 1 del C.P.) en perjuicio de Rodrigo Martínez y finalmente, como coautores de falsedad ideológica en instrumento público (arts. 45 y 293 del C.P.). **7)** Omite considerar prueba decisiva o lo hace en forma errónea en relación al hecho ocurrido el 3/11/2017 (víctimas Familia Montaño) y realiza una interpretación arbitraria del art. 144 ter del C.P.. Solicita que se condene a Ariel Sanabria como autor de torturas (art. 144 ter inc. 1) contra Silvio Emanuel Montaño y como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado por ser efectuado por un miembro integrante de una fuerza de seguridad (arts. 45, 162 y 163 bis del C.P.) en perjuicio de Silvio Emanuel Montaño. **8)** Omite considerar prueba decisiva o lo hace en forma errónea en relación al hecho ocurrido el 6/11/2017 (víctima Gonzalo Montaño), entendiendo, conforme a la prueba que invoca, que Sanabria debe ser condenado como coautor penalmente responsable del delito de torturas (art. 45 y 144 ter inc. 1 del C.P.) en perjuicio de Gonzalo Montaño. **9)** Omite considerar prueba decisiva o lo hace en forma errónea en relación al hecho ocurrido el 21/11/2017 (víctimas hermanos Freyre y Matías Perezlindo), sosteniendo que Mendicino debe ser

Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial

condenado como coautor de privación ilegítima de la libertad por abuso funcional -dos hechos en concurso real- (arts. 45, 55 y 144 bis inc. 1 del C.P.), coautor de severidades -dos hechos en concurso real- (arts. 45, 55 y 144 bis inc. 3 del C.P.) en perjuicio de Jonatan y Walter Freyre y como autor penalmente responsable del delito de falsedad ideológica en instrumento público (arts. 45 y 293 del C.P.). **10)** No permite la modificación de la calificación en dos de los hechos atribuidos aún cuando la descripción fáctica así lo permite. Invoca el inc. 4 del art. 295 del C.P.P. mencionando que el Tribunal puede cambiar la calificación seleccionada por la fiscalía de oficio y con más razón a requerimiento fiscal. Entiende que las adecuaciones solicitadas por la fiscalía son mínimas, respetan la plataforma fáctica atribuida y protegen el mismo bien jurídico, teniendo los delitos naturaleza y características virtualmente idénticas: el error netamente material al referir al art. 144 bis inc. 3 cuando correspondía el inciso anterior y la consideración como torturas (art. 144 ter del C.P.) de conductas que habían sido atribuidas en el marco del art. 144 bis inc. 3. Destaca que son leves modificaciones que no afectan el principio de congruencia y respetan el debido derecho de defensa de los acusados. Menciona los precedentes Baldomir y Galier en cuanto a cambio de calificación legal. **11)** Imposición de una pena significativamente inferior a la que corresponde a los encartados de conformidad a los antecedentes del caso y normativa aplicable. Se agravia de la arbitraria selección del monto de la pena. Considera que existen numerosas agravantes que justifican apartarse del mínimo legal. Las menciona. Efectúa una crítica a

la interpretación que efectúa el tribunal respecto a la pena impuesta a la coimputada Soperez por un procedimiento abreviado. Finalmente expresa la aplicación que se pretende: 18 años de prisión para Sanabria y 12 años de prisión para Mendicino, inhabilitación absoluta perpetua y costas por los delitos por los que fueran acusados.-

A su turno, las representantes legales de la querella, Vivian Galeano y Laura Gerard expresan sus agravios. **1)** En primer lugar, cuestionan que se haya condenado a Ariel Alejandro Sanabria como coautor del delito de vejaciones contra Gisela Ojeda (art. 144 bis inc. 2 CP); que no se considere acreditado en juicio el embarazo de la misma. Explican que se trababa de un embarazo incipiente de una mujer vulnerable, sin controles médicos ni de público conocimiento. Destacan que la declaración de la víctima y su interpretación armoniosa con toda la restante prueba, es determinante. La menciona. Agregan que no se ha probado ninguna intencionalidad en el ánimo de la víctima de querer perjudicar a los acusados; que el grave, sostenido, prolongado y continuo sufrimiento de Gisela Ojeda, a raíz de lo vivido el 19/10/2017, ha sido acreditado por los profesionales intervinientes, quienes refieren a un "estado de trauma"; lo que demuestra que se configura el delito de tortura. En este punto, entienden que debe condenarse a Ariel Sanabria como coautor del delito de torturas (art. 144 bis inc. 1 del C.P.). **2)** En segundo lugar, sostienen que no comparten la imposición de pena de seis años y seis meses de prisión, teniéndose en cuenta las circunstancias que rodearon el hecho. Resaltan que debe evaluarse que los acontecimientos fueron realizados

Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial Nro. 1

por personal policial; que se trata de un acusado por siete hechos que desprenden innumerables calificaciones jurídicas, todas relacionadas con vejaciones, severidades, privación ilegítima de la libertad, amenazas, falsificación ideológica, con más de cincuenta víctimas. Entienden que el daño causado es otro aspecto a tener en cuenta para el quantum y se ha acreditado a lo largo de todo el debate, no sólo físico sino también psicológico. Efectúan un análisis del marco punitivo, entienden justa la imposición de una pena de 18 años de prisión, y en el caso de no hacer lugar a la autoría del delito previsto por el art. 144 bis inc. 1, consideran que correspondería una pena de 14 años. **3)** Como tercer punto, se agravian por haber absuelto de culpa y cargo al Sr. Exequiel Maximiliano Mendicino de los delitos de comisión por omisión de tortura y de privación ilegítima de la libertad agravada (arts. 144 quarter inc.1 y 144 bis inc. 1 del C.P.). Señalan que se dieron detallados actos que el justiciable podría haber adoptado para evitar el hecho, y que habiendo tenido conocimiento de las torturas por parte de los demás agentes, no informó a sus superiores ni denunció el hecho. Agregan que en relación a la privación ilegítima de la libertad de Gisela Ojeda, hay prueba fílmica que acredita que participó en la aprehensión y colaboró activamente en la detención de Ojeda, excediendo notablemente la función de mero chofer. Solicita que se haga lugar al recurso de apelación, condenando a Sanabria como autor de los delitos de privación ilegítima de la libertad, amenazas coactivas y torturas, a la pena de 18 años de prisión de cumplimiento efectivo, más accesorias legales y costas; y a Mencidino como autor de los delitos de privación ilegítima de la libertad

Poder Judicial

por abuso funcional y torturas en comisión por omisión de funcionario ajeno al delito, a la pena de 12 años de prisión, más accesorias legales y costas.-

Concluida la exposición de agravios por la fiscalía y querella, el Dr. Oroño procede a responderlos. Efectúa consideraciones doctrinales sobre el delito de tortura respecto al agravio N° 3 y en lo que refiere a Sanabria, explica que el apelante no menciona perjuicio concreto. Sostiene que hay que determinar si la conducta tiene entidad suficiente para configurar el delito de tortura. Entiende que los hechos no han sido acreditados y por tal motivo el beneficio de la duda impera. En lo que respecta a la absolución del robo calificado, la fiscal no logró acreditar el robo del dinero; no se demostró la existencia del elemento faltante. En lo que refiere al delito de vejaciones, el Tribunal arriba a la conclusión de manera correcta. Entiende que no cualquier tipo de falta de respeto puede ser considerada vejación. Añade que no se acreditaron las vejaciones a Guadalupe Molinas. Sostiene que se deben rechazar los agravios confirmando la resolución. En lo que refiere al sexto agravio, manifiesta que el único allanamiento al cual ingresó Sanabria fue realizado con el consentimiento de la moradora. En lo que refiere al delito de torturas respecto a la víctima Martínez, niega su existencia. Respecto al delito de falsedad ideológica, nada tiene que ver Sanabria con esto y amplia. En relación a la familia Montaño, se alude a la utilización de una bolsa en la cabeza y sobre esto no hay testigos. En cuanto a la recalificación legal, brinda explicaciones sobre en qué condiciones se debe dar. Solicita se rechacen los recursos interpuestos y se confirme la resolución.-

Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial N° 4

Seguidamente, el Dr. Qüesta contesta los agravios vertidos por la parte acusadora. Refiere al art. 293 del CP. Sostiene que Mendicino firmó todas las actas de procedimiento, entonces se pregunta por qué no se le imputaron todos los delitos. Alude a la errónea interpretación del art. 151. Respecto al allanamiento a la familia Molina, explica que existe la Cámara Gessell; se remite a lo allí obtenido. Solicita se confirme la absolución de su defendido. Agrega que no se ha demostrado que Mendicino haya participado de los hechos, esto no lo ha podido acreditar la fiscalía. Refiere a la participación de Gómez en los sucesos y a las características físicas similares con Mendicino. Refiere que la fiscalía debe destruir el estado de inocencia. El aborto no se pudo probar, ni siquiera el embarazo. Solicita se rechacen los agravios vertidos por la parte acusadora.-

A su turno, el titular de la acción penal cuestiona que se siga discutiendo sobre el elemento subjetivo en el delito de tortura. Amplia este punto, destacando que no se exige una finalidad determinada. Agrega que se ha logrado demostrar que este grupo de policías ingresaron a domicilios distintos, hay tantos allanamientos ilegales como domicilios existentes. Asimismo, se expide sobre el hecho del día 06 de noviembre; refiere al monto de la pena cuestionado por la defensa. Destaca que todos los implicados alegaron en algún momento solo ser choferes y que no está en el legajo de Mendicino ser chofer. Reitera solicitud de condena para ambos imputados con los argumentos ya expresados. La querella, por su parte, agrega que Gisela Ojeda estuvo más de 6 horas detenida; que no se requiere un tiempo mínimo

de detención, solo que sea grave. Refiere a que Gisela estaba amenazada, todo esto respecto de su embarazo el cual consta en las actas de procedimiento.-

Concedida la palabra al Dr. Sebastián Oroño, defensor de confianza de Ariel Sanabria, ratifica en audiencia su escrito recursivo exponiendo los agravios en virtud de cada hecho a los fines de su sistematización. **1)** En relación al hecho de fecha 12/07/17, "Caso Petrucci-Avila". Sostiene que no se ha acreditado de manera cierta la autoría de su defendido en el delito de allanamiento ilegítimo; que el ingreso al domicilio de Petrucci se realizó en forma predeterminada por los agentes del comando de la costa; que no se da el supuesto preacuerdo invocado por la fiscalía. Menciona el material probatorio; entiende que las afirmaciones de los testigos no merecen ninguna credibilidad; que tal como se refleja del acta, se secuestró un arma cargada y drogas en el domicilio de estas personas, lo cual demuestra objetivamente que las supuestas víctimas son personas asiduas al delito. Lo agravia además que se haya tenido por acreditado el delito de falsedad ideológica en cabeza de Sanabria. Entiende que no es correcto concluir que su defendido hizo insertar a Soperez declaraciones falsas, cuando ésta supuestamente conocía la falsedad de las declaraciones y las insertó igual. Destaca la declaración de Sanabria. **2)** Respecto al hecho de fecha 19 de octubre de 2017, "Caso Molinas", cuestiona que se condene a Sanabria por el delito de falsedad ideológica por considerar como única prueba la declaración del imputado en la cual dijo que entre algunas de sus funciones, ayudaba a Soperez a redactar las actas de procedimiento, pero de ninguna manera

Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial Nº 1

reconoce haber colaborado en redactar este acta. También cuestiona que se haya tenido por acreditada la autoría de los hechos configurativos de vejaciones en cabeza de Sanabria respecto de Giancla Molinas. Destaca que de ninguna manera los hechos relatados por la menor en cámara gesell configuran por sí solos una vejación como concluye el Tribunal; que la frase señalada por la niña no configura el tipo penal objetivo ni subjetivo. 3) Agravios hecho de fecha 19 de octubre de 2017 a las 20 hs aproximadamente. Ojeda, Caraballo, Ramírez, Fernandez y Mendoza. Cuestiona que se haya tenido acreditado el delito de allanamiento ilegítimo por parte de su defendido. Destaca que la testigo Ramírez en ningún momento lo reconoció y que sin perjuicio de ello, el agente que entró a la propiedad, lo hizo en los términos del art. 170 CPP. Se agravia de que se haya condenado su pupilo como autor del delito de severidades en contra de Mendoza, Ojeda, Caraballo y Fernández. Destaca que las declaraciones de las presuntas víctimas son artificiosas y tendenciosas; que no se condicen con las cámaras de video ni el examen médico que ninguna lesión de relevancia demuestra ni ninguna otra prueba. Cuestiona que se le haya atribuido la autoría del delito de falsedad ideológica en esta causa; que se ha demostrado que el acta fue redactada por Soperez en la base del comando, lo que descarta la participación de Sanabria en la redacción. También se queja de la condena por privación ilegítima de la libertad por abuso funcional recaida contra su defendido, considerando que fue acreditado que las aprensiones se realizaron en el marco de la comisión de delitos en flagrancia, resultando totalmente legítimas. Describe cómo se

llevaron a cabo. **4)** Agravios hecho de fecha 25 de octubre de 2017. Causa "Calle Los Eucaliptus s/n Colastiné Norte". Cuestiona que se lo condene por el delito de allanamiento y apremios ilegales respecto de Andrés Gastón Giménez y severidades en detrimento de Rodrigo Giménez, entendiendo que no se aportaron pruebas que permitan acreditar los hechos acusados con la certeza que es requerida. **5)** Agravio hecho de fecha 3 de noviembre de 2017, "Caso Hermanos Montaño". Presta disconformidad con la condena por el delito de vejaciones en perjuicio de Alexis Montaño y Melina Martínez, y severidades contra Silvio Montaño y Nancy Gómez, señalando también que no se han aportado pruebas suficientes. Destaca que lejos de tratarse de testimonios sólidos, se estuvo ante testigos cuya finalidad era venir a declarar en contra de Sanabria; que se trata de relatos carentes de descripciones, detalles y cuestiones primordiales que hacen a los supuestos hechos. Asimismo cuestiona que se haya condenado a Sanabria por el delito de falsedad ideológica. Resalta que ha quedado claro que su pupilo no estuvo presente en el inicio del procedimiento, por lo que desconocía el modo en el que el mismo comenzó. Simplemente lo continuó cuando llegó a la comisaría, por lo que la proposición típica de "hacer insertar" declaraciones a Sanabria recaería en cabeza de Soperez. **6)** Agravios hecho de fecha 6 de noviembre de 2017. Calle Carlota Soria s/n de la Guardia. Lo agravia que se haya condenado a Sanabria por el delito de falsedad ideológica. Señala que su defendido en ningún momento reconoció ni dijo haber labrado o colaborado en la redacción del acta relacionada a este hecho y ninguna otra prueba se produjo que permita

Dra. VERONICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial 3ra

vincularlo. 7) Agravios hecho de fecha 21 de noviembre de 2017. "Freyre - Perezlindo". Cuestiona que se haya condenado a Sanabria como autor del delito de privación ilegítima de libertad en perjuicio de los mencionados. Entiende que las declaraciones testimoniales no dan precisión de que efectivamente los hermanos hubieran estado esposados en algún momento, sino que todos los testigos presentaron dudas sobre dicha situación, lo cual impide condenar a su defendido por el delito en cuestión. Cuestiona asimismo que se haya condenado a Sanabria como autor del delito de severidades en perjuicio de Jonatan y Maximiliano Freyre. Reitera que no se produjo prueba suficiente que permita tenerlo por acreditado. Señala que se produjeron otras declaraciones de personas que estuvieron en la comisaría, y nadie vio ningún tipo de severidad o mal trato aplicado sobre los hermanos Freyre. Asimismo, se queja de que haya condenado a Sanabria como autor del delito de falsedad ideológica. Reitera que su pupilo no reconoció haber intervenido en la confección de esta acta de procedimientos. Además, plantea que la defensa haya condenado como autor del delito de privación ilegítima de libertad en perjuicio de Matías Perezlindo, no habiendo elementos de prueba que permitan tenerlo por acreditado. Destaca que los GPS analizados de ninguna manera contradicen lo que fue expuesto en el acta de procedimiento. **8)** Por último, cuestiona la pena de 6 años y 6 meses impuesta a su defendido, entendiéndola desproporcionada en relación al "mal causado", de acuerdo a los hechos que se encontraron acreditados y a las absoluciones. Menciona agravantes vividas durante su detención. Finalmente, solicita se haga lugar a la

apelación, revocándose en parte la sentencia y absolviendo a su defendido de todos los hechos por los que fue condenado ordenándose su inmediata libertad.-

Por último, los defensores de confianza de Excquiel Maximiliano Mendicino, Dres. Qüesta, ratifican el escrito oportunamente presentado y expresan sus agravios. Cuestionan, en primer lugar, la condena por el delito de desobediencia, considerando que existió falta de acreditación de la supuesta prohibición y de su notificación personal, que debió darse con la introducción al debate de una copia del documento en cuestión; y no sólo por los dichos de testigos. Destacan que el tribunal no pudo dar cuenta en su sentencia de elementos básicos que hacen al tipo penal, referentes al sujeto pasivo, objeto del delito, notificación personal y tipo subjetivo. Entienden que se apoya en consideraciones que no resultan suficientes para arribar al estado de certeza requerido para sustentar un fallo condenatorio, lo cual torna aplicable el principio de "in dubio pro reo", canon que integra el principio constitucional de inocencia. Invoca violación del estado de certeza por decidir la fiscalía no incorporar como prueba las cámaras de seguridad, porque resultaba una prueba de descargo para Mendicino. Asimismo, entiende vulnerado el derecho de defensa y las normas del debido proceso. Solicita se revoque la condena impuesta y se absuelva de culpa y cargo a su defendido. Hace reserva de recursos.-

La fiscalia contesta los agravios vertidos por los defensores, respecto a Mendicino, destaca las lesiones causadas, constatadas por los

Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial Nº

médicos y acreditadas por las declaraciones testimoniales. También se cuenta con los GPS del móvil policial. Replica porqué se lo condena en calidad de autor y no de coautor. Entiende que hay un error de interpretación. Refiere a las cámaras de seguridad y el tiempo que las mismas guardan los registros. Solicita se lo condene por el delito de torturas. Amplia. En lo que refiere a la apelación de Sanabria, contesta los agravios respectivos. Solicita se confirme parcialmente la sentencia, se lo condene a la pena de 18 años y a Mendicino a la pena de 12 años.-

Ejercido el derecho a ser oído por los justiciables, se da por finalizada la audiencia pasando el Tribunal a deliberar.-

En oportunidad de reunirse el Tribunal acordó que a efectos de dirimir el conflicto procesal resulta necesario brindar respuesta a las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Ha sido correctamente valorada la prueba por el tribunal sentenciante?, ¿La operación de subsunción típica ha sido correctamente realizada?.-

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Es justa la pena impuesta?.-

TERCERA CUESTIÓN: ¿Qué decisión corresponde pronunciar? .-

Al referirse a la **primera cuestión** el Dr. Fernando Gentile Bersano expresó: A efectos de dotar al razonamiento técnico de una estructura que facilite su comprensión, analizaré cada uno de los hechos en forma individual tanto en su aspecto fáctico como normativo siguiendo el orden cronológico en

el cual los mismos han sucedido.-

1.- <u>Caso Petrucci-Avila procedimiento realizado el 12/07/2017</u>

En este caso, es evidente que el agravio de la defensa de Ariel Sanabria relativo a la solicitud de absolución del justiciable en relación a los delitos de allanamiento ilegal y falsedad ideológica de instrumento público no pueden prosperar. En efecto, un adecuado análisis del plexo probatorio y una correcta aplicación de la normativa vigente conducen a una conclusión diametralmente opuesta a la propuesta por la defensa.-

En este caso, la prueba fundamental es el testimonio de Nicolás Rinoldi personal de asuntos internos que analizó escuchas telefónicas de interés para la causa y cotejo los registros de GPS de los móviles involucrados en el procedimiento con la documental labrada por el personal policial.-

El testigo explicó que escuchas telefónicas realizadas sobre la línea utilizada por Nadia Soperez -ordenadas en el marco de otra investigación- fueron analizadas en esta investigación debido a que dichas comunicaciones fueron realizadas durante el período en el que se cometiera este hecho.-

En cuanto al contenido de dichas escuchas, Nicolás Rinoldi dio cuenta de que Nadia Soperez se comunicó telefónicamente con el imputado Ariel Sanabria diciéndole que "*estuvo pensando cómo hacer el procedimiento*", luego en otra llamada le pregunta acerca del personal que estaba enterado de lo que harían mostrándose preocupada por ocultar dicha información a Mion expresando que: "*no le diga nada porque le iba a decir al jefe*". De modo que, resulta incontrovertible que los interlocutores de dichos

Dra. VERONICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial

diálogos estaban planificando algo de lo que no debían enterarse sus superiores y para evitar tal situación ocultaban información a determinados uniformados que no eran de su confianza.-

Lo expuesto, en el presente contexto probatorio, se erige en un certero indicio de que los funcionarios estaban gestando un procedimiento que no se ajustaba a los parámetros legales y/o funcionales.-

En cuanto a este importante dato Rinoldi expresó que, en las comunicaciones surge que para evitar la intervención de Mion en el referido procedimiento planeaban enviarlo a patrullar a la localidad de Arroyo Leyes, y que la verificación del rastreo satelital del móvil de Mion determinó que en el momento en el que se realizó el operativo el mismo estaba prestando funciones en Arroyo Leyes.-

El testigo explicó que el día del hecho Soperez se comunicó con Ariel Sanabria diciéndole "*pase por ahí*". Rinoldi aseveró que el análisis del registro del GPS, del móvil en el que se conducían Soperez y Cerf permite corroborar que el mismo transitó por dicho sitio. Rinoldi también explicó que a las 19 horas se produce una comunicación entre Nadia Soperez y Grabiela Cerf que confirma que los uniformados estaban en el lugar.-

Esta prueba es importante ya que permite desbaratar certeramente la espontaneidad del procedimiento argüida por los funcionarios policiales.-

En cuanto al peso convictivo del testimonio de Rinoldi cabe destacar que el mismo se condice con el libro de guardia del que surge que tres móviles (6949, 6939 y 6958) se encontraban operativos en el momento del hecho y que

Mion se encontraba comisionado en un móvil (el 6958) diferente al asignado a Soperez.-

En relación al valor probatorio de los registros de audio, el libro de guardia y los registros de GPS, cabe destacar que los mismos fueron ingresados al debate mediante acuerdo probatorio, y consecuentemente, las partes admitieron la plena validez de dichas pruebas, debiendo recalcar que la proyección de los mismos mediante registro audiovisual permitió al tribunal confirmar que el testimonio de Rinoldi se correspondía con la prueba aportada al debate.-

El testigo Rinoldi fue claro y contundente al explicar que el registro de GPS del móvil en el que se trasladaba el imputado Sanabria no se condice con la causa del procedimiento que los uniformados asentaron en el acta de procedimiento. En dicho documento, los uniformados asentaron que al intentar chequear a un masculino, el mismo se dio a la fuga ingresando a un domicilio y que en el patio delantero de dicho inmueble tres personas intervinieron en defensa del mismo, circunstancia en la que a uno de ellos -Ávila- se le cae un arma de fuego.-

El testigo Rinoldi desbarató la falaz coartada de los funcionarios policiales al explicar que la velocidad desarrollada por el vehículo no refleja la persecución alegada por los funcionarios. Además, explicó que el aviso radial mediante el cual se da cuenta del inicio de dicha persecución fue realizado veinticinco minutos después de que los uniformados arribaran al lugar, tal como surge de los respectivos registros.-

Dra. VERONICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial

Por su parte, Guillermo Salas manifestó que encontrándose frente al domicilio de Petrucci no observó ingresar corriendo a ninguna persona al domicilio, lo que configura un elemento más en orden a la falsedad de la mencionada causa invocada por los uniformados como legitimante del ingreso a la vivienda de Petrucci-Ávila.-

Además, el testimonio de Rinoldi, avalado por los registros de GPS y las escuchas telefónicas y la versión de Salas, se condice con el testimonio de Omar Petrucci quien relato que los uniformados ingresaron a su domicilio en forma violenta empujándolo, y obviamente, sin su aquiescencia.-

La versión de Omar Petrucci concuerda con la aportada por Claudio Ávila quien aclaró que estaba en el interior del domicilio más precisamente, en la parte superior de la vivienda, y no en el frente de la misma, tal como afirman los uniformados, cfr.: "*...veo que entran dos policías empujándolo y cuando llego abajo lo tenía apuntándolo con una pistola Oscar y Omar estaba en el suelo*".-

De modo que, resulta claro que la causa invocada por los funcionarios como legitimante del ingreso al domicilio de Petrucci- Ávila es absolutamente falsa ya que ha sido desbaratada mediante prueba objetiva, no controvertida y admitida como plenamente válida por la propia defensa, esto es: las escuchas telefónicas y el registro de GPS de las unidades. Además, dicha prueba se corresponde con los testimonios de Rinoldi, Salas, Petrucci y Avila lo que conforma un plexo probatorio con entidad suficiente para cimentar un pronunciamiento condenatorio.-

Poder Judicial

Además, resulta incontrovertible que la excusa invocada por los uniformados para intentar legitimar el ingreso a la vivienda no se condice con lo que ellos mismos expresaron en forma telefónica en las comunicaciones aportadas como escuchas, ya que recordemos que daban cuenta de que en el lugar se vendería droga, motivo por el cual no resultaba necesario argumentar que un masculino ingreso al domicilio para justificar un procedimiento en dicho lugar. Por lo que, resulta evidente, que la elucubración de esta, si se quiere "segunda", causa tiende a justificar la intervención de la unidad a la que pertenecían demostrando que el interés que tenían en ingresar a dicha vivienda excede su rol de brindar seguridad y hacer cumplir la ley. También es importante destacar que el propio imputado Sanabria admitió que conocían las personas y el lugar por haber realizado procedimientos con antelación en dicho sitio, lo cual constituye un indicio más de que concurrieron al lugar con otras intenciones.-

En cuanto a las identidades de los funcionarios policiales Guillermo Salas afirmó que eran los mismos que realizaron el procedimiento en la casa de los Freyre, recordemos que, en dicha oportunidad, el mismo estaba en el lugar e interactúo directamente con dichos funcionarios, lo cual otorga verosimilitud a su versión.-

Salas también confirmó que las unidades policiales eran dos. Al respecto, destaco que en todos los procedimientos surge que fueron utilizados dos móviles, y en algún caso tres. En tanto que el propio Sanabria afirmó que la unidad a la que pertenecía tenían tres móviles y que uno generalmente era

Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial N° 1

utilizado por los superiores, lo cual constituye un nuevo indicio que torna fiable el relato del testigo.-

Si bien lo expuesto resulta autosuficiente para resolver el conflicto procesal traído a estudio no puedo finalizar el análisis del plexo probatorio de este caso sin dejar de resaltar que de la prueba vinculada al presente hecho surgen indicios que permiten comprender el entramado y el funcionamiento del Comando de la Costa, haciendo surgir indicios que deben ser valorados para formar la convicción en relación a la totalidad de eventos objeto de este proceso.-

En efecto, Gonzalo Vergara perteneciente a la Unidad de Drogas Peligrosas aportó un dato indiciario sumamente relevante toda vez que explico que debido a que observaron "cosas raras" (sic.) en los procedimientos del Comando de la Costa comenzaron a confeccionar las actas de su actuación en forma separada agregando que lo sugestivo era que *"generalmente decían persecución e ingreso a una vivienda como modo de ingreso"* (sic.). Cabe destacar que en diversos casos vinculados a este proceso se ha demostrado que los funcionarios policiales utilizaban esta modalidad de trabajo (v.gr.: caso Freyre, Molinas, Mendoza, etc.).-

Finalmente, con igual entidad probatoria debo acentuar que en un audio correspondiente a una conversación telefónica cursada entre Ariel Sanabria y Nadia Soperez, los mismos aluden a otro caso en el cual habría resultado lesionada una persona de apellido Miño, quien no iba a denunciarlos y que se alegaría otra causa para las aparentes lesiones, a lo que Sanabria

responde que debían "*inventarle una causa para limpiar la zona*". En igual sentido, destaco que Rinoldi explicó que en otra escucha Soperez habla con otro uniformado diciendo "*es costumbre entrar a los ranchos pateando*" expresando que en una oportunidad "*el pibe de cuatro años voló*", habiéndose revelado en varios casos sometidos a estudio, actitudes similares a las contenidas en dicha comunicación por ej.: casos Mendoza, Caraballo-Sisterna, etc..-

De modo que estamos ante otro certero indicio revelador de la forma en que actuaba este grupo de uniformados, ingresando de modo ilegal y abusivo a diversas viviendas ejerciendo violencia física, y, especialmente, se vislumbra el rol central y la activa participación de Ariel Sanabria en el entramado de la actuación funcional anómala, ya que aparece como la persona de confianza de Nadia Soperez que era la de mayor rango funcional entre los involucrados en este proceso.-

Finalmente, en oportunidad de prestar declaración en el debate Ariel Sanabria ratificó la autenticidad del acta de procedimiento y la validez del allanamiento, lo cual, a la luz de la prueba producida en el debate, se erige en un contundente indicio de mendacidad y mala justificación que, debe ser cargado a su haber probatorio y, obviamente, pueden ser vinculados con la prueba perteneciente a otros casos.-

En cuanto a la calificación jurídica de los hechos vinculados a este caso y que fueran motivo de agravios, cabe destacar que habiéndose demostrado de modo irrefutable que la causa del procedimiento invocada por

Dra. VERONICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial

los uniformados como legitimante para el ingreso a la vivienda es absolutamente falsa, resulta evidente que la conducta desplegada por Ariel Sanabria precipita en el delito de allanamiento ilegal prevista por el artículo 151 del Código Penal.-

En efecto, dicho ingreso fue realizado sin orden judicial no contó con la autorización del titular del derecho de exclusión -lo cual surge de los testimonios de Petrucci y Ávila. Además, los funcionarios invocaron hallarse en una situación de excepción, lo que implica admitir implícitamente que no se contó con dicho consentimiento. Finalmente, se demostró que dicha alegación configuraba un simple ardid, de modo que, es claro que, no se hallaban en una circunstancia legitimante de carácter excepcional.-

En cuanto a la falsedad ideológica, cabe resaltar que, las maniobras ilícitas desplegadas por los funcionarios policiales tenían como punto cúlmine el asentar en el acta de procedimiento una situación que legitimara la actuación funcional, siendo evidente la relevancia de esta fase absolutamente imprescindible para lograr otorgar apariencia de legalidad a la intervención funcional, dificultando la acreditación de lo realmente acaecido.-

Con tal finalidad plasmaron en dicho instrumento público que un sujeto se da a la fuga e ingresa a una vivienda, que en el frente de la misma forcejean con tres personas, a una de las cuales se le cae un arma de fuego. La primer parte de la excusa funcional ha quedado desbaratada por los testigos y la prueba técnica y objetiva, en tanto que la segunda porción se contrapone a los testimonios de Ávila y Petrucci -que a esta altura se demostró que resultan

fiables-, de modo que no cabe la menor duda que se acreditó la falsedad de la información manifestada por escrito por los funcionarios y ratificada en la audiencia de debate por el acusado Sanabria como ajustada a la verdad.-

En relación a la aplicación del delito tipificado en el artículo 293 debo puntualizar que tal, como bien señala la fiscalía en su primer agravio, esta norma ha sido objeto de una defectuosa interpretación de parte del tribunal sentenciante.-

La diferenciación realizada por el tribunal a quo referida a considerar autores de la falsificación documental exclusivamente a quienes confeccionaron el documento escindiendo la responsabilidad de aquellos funcionarios que insertaron su firma en el mismo, siendo eventualmente, ésta la única intervención acreditada en dicho acto, es a todas luces, en el caso analizado, incorrecta desde el punto de vista técnico, aunque no puedo dejar de recalcar que tampoco se condice con la prueba producida en el debate.-

En efecto, en este caso el documento falsificado es un acta de procedimiento policial resultando evidente que quien inserta la firma en la misma es coautor de dicha falsificación ideológica.-

Ello, básicamente, por dos razones, la primera debido a que la firma constituye un requisito esencial tendiente a dotar al documento público de autenticidad y pleno valor probatorio. Consecuentemente, resulta evidente que quien inserte su firma en el documento lo hace con la clara intención de dotar al mismo de los signos aparentes de veracidad, desarrollando una conducta idónea para lesionar el bien jurídico, pues, al igual que quien confeccione

Dra. VERONICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial N° 2

materialmente el documento, actúa en carácter de fedatario. Tan obvia es la interpretación que pregono, que la propia ley diferencia entre las acciones de insertar y hacer insertar, evidenciando que la calidad de autor de la falsedad no se restringe a quien la plasma en el cuerpo del documento.-

Además, resulta evidente que, es posible imaginar múltiples situaciones en las que la acción material de confeccionar el documento es realizada por una única persona a pesar de que el mismo representa la voluntad de más de un sujeto. En efecto, resulta complejo imaginar una hipótesis en la que dos personas en forma simultánea puedan confeccionar materialmente un único documento. De modo que es absurdo sostener que quien teniendo certeza de que lo plasmado en dicho documento no se ajusta a la realidad, luego rubrica, avalando, y dotando de certeza probatoria al contenido del documento, no comete el delito de falsedad ideológica. Este razonamiento resulta aplicable incluso a situaciones en las que el suscriptor no se encuentre presente en el momento mismo de la confección rubricándolo posteriormente, pues en definitiva, lo dirimente es el conocimiento de la falsedad.-

En este sentido: *"El documento, para ser objeto de falsificación, tiene que contener un tenor, esto es, la expresión del pensamiento de alguien; lo cual importa la exigencia de que ese pensamiento esté realmente expresado en él...Importa, además, la exigencia de que por el documento mismo sea posible determinar la pertenencia a un sujeto del pensamiento expresado en él; así, los escritos realizados por medios mecánicos, sin firma o sin*

Poder Judicial

referencia a los sujetos que por él se expresan, carentes de otros signos que indiquen tal pertenencia, también pueden ser objeto de distintos delitos al ser modificados ilegítimamente, pero no de falsedades documentales. En resumen, el necesario tenor del documento se conforma juntamente con la significación (representatividad) del documento y su asignación a una persona determinada". (CREUS, Carlos, Derecho Penal Parte Especial, T, II, Astrea, Bs. As., 1998, 394); *"Siendo el documento la expresión del pensamiento de alguien, y siendo imprescindible que ese alguien tenga determinada calidad para producirlo con repercusiones jurídicas, ya por la función pública que desempeña, ya por el carácter en que interviene en la relación jurídica de la que el documento da cuenta, entiéndese que es requisito esencial la individualización de su otorgante a partir del mismo documento que, desde ese punto de vista, tiene que ser autosuficiente*" (CREUS, ob. cit.. 395), "*...el bien jurídico fe pública es atacado....cuando la objetividad introducida por la conducta del agente en el documento, es apta para suscitar en cualquiera la confianza que él merece por las formas prescriptas por la ley para que se lo acepte como representativo del acto que expresa, y por tanto, como acreditación (prueba) de él*" (CREUS, Carlos, Falsificación de documentos en general, Astrea, Bs. As., 1993, 8).-

Debiendo destacar que estamos ante un documento público por lo que la firma es un requisito esencial del mismo (cfr.: arts. 290 inc. B Código Civil y Comercial que lo prescribe como un requisito de validez) que permite otorgar el valor probatorio privilegiado asignado por la ley al mismo.-

Dra. VERONICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial Nº

La segunda razón, obedece al tenor del contenido de las manifestaciones apócrifas realizadas en este caso concreto. Me refiero a que en el documento se asientan procedimientos policiales absolutamente ilegales y reñidos con las normas que reglamentan los deberes funcionales. Los uniformados inventaron una excusa para justificar el ingreso a un domicilio privado sin cumplir los recaudos legales en circunstancias que la ley no permite hacerlo, lo cual era realizado a la vista de la totalidad de funcionarios que participaban en el procedimiento. De modo que el procedimiento es burda y grotescamente ilegal, pues, que todo aquel que haya participado del mismo no puede ignorar que se estaba desplegando una conducta que confrontaba con sus deberes legales y funcionales y por ende, es claro que la confección posterior de un acta mendaz tiene la clara intención de ocultar el rastro de ilegalidad de dicha actuación y, consecuentemente, resulta ostensible que quien suscriba dicho documento tiene plena certeza del engaño pergeñado mediante el mismo.-

En este sentido, destaco que tal como expresara la fiscalía y quedara demostrado en el debate, se trataba de un proceder habitual, el cual, como explicara, había sido advertido por el personal perteneciente a la dependencia de drogas peligrosas y también fue detectado, luego de la investigación, por personal de asuntos internos. Además, en este caso concreto, se demostró fehacientemente que los uniformados planificaron en forma previa y durante varios días el hecho, por lo que el conocimiento de la falsedad y consecuente ilegalidad resulta palmario. En tanto que las escuchas realizadas, revelan que

los uniformados que no eran de confianza y de quienes sospechaban que podían denunciar lo sucedido no fueron convocados para el procedimiento, lo cual constituye un indicio de que todos los actuantes tenían certeza de las irregularidades.-

También debe tenerse presente que el propio Sanabria explicó que las actas de procedimiento las confeccionaban él y/o Nadia Soperez.-

En definitiva, la condena pronunciada por el tribunal de juicio contra Ariel Sanabria en orden a los delitos de allanamiento ilegal y falsedad ideológica de instrumento público en calidad de coautor, hechos que concurren realmente entre si (arts. 45, 55, 151 y 293 del Código Penal) se adecúa a un análisis del plexo probatorio realizado de conformidad con las reglas de la sana crítica racional y las disposiciones típicas y formales vigentes en tanto que los agravios defensivos no logran conmover la decisión jurisdiccional, pues, las razones en las que se fundan se contraponen a la prueba producida, por lo que corresponde rechazar los agravios defensivos confirmando la sentencia recurrida.-

2.- <u>Caso Gianella y Guadalupe Molinas procedimiento policial del 19/10/17</u>

En relación a este caso, Néstor Capello fue el funcionario policial que recepcionó la denuncia de Guadalupe Molinas en tanto que Adrián Adrover participó de la investigación de asuntos internos.-

Ambos testigos, ingresan vía referencial el relato de Guadalupe Molinas, y dieron cuenta de que la nombrada expresó que personal policial

Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial Nº

ingresó a su vivienda sin contar con su autorización. En igual sentido, Walter Oliva confirma que Guadalupe lo impuso acerca de este extremo.-

Este aspecto es corroborado por el testimonio de Gianella Molinas, por lo que estamos ante dos versiones plenamente concordantes.-

Consecuentemente, en orden a la modalidad de ingreso, contamos con el testimonio directo de Gianella, y la versión de Guadalupe Molinas ingresada mediante tres testigos referenciales. De modo que estamos ante dos testimonios concordantes altamente creíbles, pues, mantuvieron una versión coincidente entre sí y su relato mantuvo uniformidad en el tiempo, siendo el de Guadalupe reproducido en diversas oportunidades.-

Dichos testimonios, al igual que la totalidad de los aportados por la fiscalía fueron relatos espontáneos, fluidos, no estructurados, a quienes las defensas indagaron en profundidad y sobre detalles sumamente específicos sin lograr conmover la fiabilidad de los mismos. Dichos relatos fueron debidamente circunstanciados, continentes de numerosos detalles, incluyendo interacciones tales como diálogos mantenidos con los uniformados por ellos o por terceras personas, describieron los sentimientos y emociones que les produjo el accionar policial, de modo que los mismos resultan fiables y con una gran carga de fuerza convictiva, pues contienen numerosos indicios de que exteriorizan una situación vivida por el deponente.-

Además, la versión de las habitantes del inmueble relativa a la aludida modalidad de ingreso de los funcionarios policiales se encuentra refrendada por el testimonio de dos vecinos. En efecto, Néstor Capello

expresó que recabo el testimonio de Walter Oliva y Andrea Monzón, quienes en el momento del procedimiento de la fuerza de seguridad se encontraban tomando mates frente al domicilio allanado. El funcionario explicó que dichos vecinos expresaron que no escucharon voz de alto ni observaron persecución ni ingreso de persona alguna a la vivienda de la familia Molinas en forma previa al arribo del personal policial. Resulta innegable que estos testigos, uno de los cuales depuso en el plenario, en tanto que el restante fue ingresado de modo referencial por el funcionario policial, refuerzan la credibilidad de la versión de la Sra. Molinas y su hija y se contraponen a la versión de los funcionarios policiales que realizaron el procedimiento.-

Además, la versión de los imputados no se condice a prueba técnica y de índole objetiva y, consecuentemente, la misma avala los testimonios de las moradoras de la vivienda. Efectivamente, Néstor Capello y Adrián Adrover explicaron que según se infiere del registro satelital de la unidad policial, el vehículo no registró variación brusca de su velocidad ya que se movilizaba de modo uniforme y constante a 15 o 16 km/h en forma previa a su detención del rodado en el domicilio de la familia Molina, lo que no se condice con la afirmación de los funcionarios que pretenden dar cuenta de un avistamiento a partir del cual inician una persecución.-

Reforzando lo antedicho, Capello y Adrover aseveraron que los funcionarios policiales actuantes permanecieron en el lugar más de una hora, lo que no se compadece con lo plasmado en el acta de procedimiento, en el cual se aseveró que estaban persiguiendo a una persona quien ingreso a un

Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial N°

domicilio. En este sentido, Capello concluye que resulta evidente que, tras verificar que la persona que supuestamente perseguían no estaba en dicho lugar, la permanencia del personal uniformado en el domicilio carece de razón. La conclusión vertida por el funcionario es correcta, ya que en el acta de procedimiento no se da cuenta de que los uniformados intentaran hallar al sujeto en las proximidades del inmueble o que hubiese una continuidad de la persecución del mismo tras su egreso de la vivienda. Motivos por los cuales, cabe concluir que la versión policial luce incoherente e inverosímil y contrapuesta a la afirmación realizada por los propios funcionarios en el referido documento.-

Además, si lo que lo asentado en el acta policial se hubiese correspondido con la realidad el sujeto habría huido en la dirección en la que se hallaba el móvil policial, lo cual da cuenta de la falacia.-

Los testimonios de Adrover y Capello se condicen con las fotos satelitales proyectadas en el debate, fotografías de la vivienda, etc., que permiten ilustrar la escena del hecho.-

Además, la irrealidad de la causa invocada por los funcionarios surge irrefutablemente del la propia acta de procedimiento. En efecto, los funcionarios asentaron que observaron como el masculino que se dio a la fuga e ingresó al domicilio forzando de una patada la puerta de ingreso. Este extremo fue desmentido por Patricio Juarez, funcionario que realizo tareas criminalísticas en el lugar, explicando que no detectaron ningún daño en la vivienda. De modo que, forzoso resulta concluir que este testimonio refuerza

el valor convictivo de la versión de las habitantes de la casa y rebate la tesis de los imputados.-

Por lo expuesto, cabe concluir que los funcionarios policiales ingresaron sin autorización al domicilio de la familia Molina y que simularon una causa tendiente a justificar el procedimiento que realizaron en el lugar -tal como lo hicieron en el caso Petrucci ya analizado y en otros que luego veremos-.-

Por otra parte, de los testimonios de Guadalupe y Gianella Molinas, surge que los uniformados que ingresaron a la vivienda fueron cuatro, tres hombres y una mujer; que en la vivienda se encontraba su hija menor Gianella y que los funcionarios las obligaron a permanecer en diferentes sectores de la morada.-

Además, Gianella y Guadalupe Molinas aseveran que los policías les requerían la entrega de droga y armas, manifestando haber sido objeto de malos tratos tanto físicos como verbales.-

En cuanto a las agresiones físicas, Gianella explicó que su mamá fue agredida con un cucharón y con un guante sin producirle lesiones en tanto que ella fue golpeada con la mano abierta en la parte de atrás de la cabeza sin resultar herida.-

En relación a la acreditación de dichas agresiones físicas cabe resaltar que las dos deponentes aseveran, como explicara, que los funcionarios golpearon a Guadalupe con un cucharon en la cabeza y con un guante describiendo ambos elementos. Estos datos son significativos, ya que como he

Dra. VERONICA LARBALA
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial

resaltado en numerosas oportunidades, la incorporación en el relato testimonial de datos inusuales constituye un certero indicador de veracidad pues no es esperable que aparezcan en un relato mendaz (véase casos "Scali" y "Spies" por ejemplo).-

Asimismo, cabe destacar que Walter Oliva aseguró que al ser trasladas observó que Guadalupe *"tenía los cachetes rojos y estaban medio golpeadas" (sic.)* y que Gianella lloraba, lo cual constituye un indicio de la existencia de los golpes denunciados por las habitantes del inmueble.-

En cuanto a la autoría de dichas agresiones, Gianella afirma que fue golpeada por un uniformado alto morochito de pelo negro de pirinchitos. Dicha descripción concuerda con la realizada por la totalidad de testigos en relación a Ariel Sanabria en los hechos objeto de esta causa. Además, el propio Sanabria admite su presencia en el lugar, la cual incluso, surge del cotejo del registro de GPS y el libro de guardia.-

En referencia a las agresiones verbales la menor y su madre afirmaron que los uniformados les manifestaron que si no entregaban lo que les pedían a la niña *"la iban a mandar a un horfanato en donde le iban a romper el culo"* (sic.) y a su hermano menor también lo iban a enviar alguna institución.-

Se ha suscitado alguna incógnita en cuanto a la interpretación que cabe asignar a esta manifestación, por mi parte, no albergo ninguna duda de que la misma reviste una clara connotación sexual. En este sentido, resalto que de ese modo fue percibida por las habitantes del inmueble ya que, por

Poder Judicial

ejemplo, Guadalupe le expresó a Adrover que le "decían a su hija que iban a abusar de ella en un hogar".-

Gianella explicó que las agresiones verbales continuaron produciéndose durante el traslado a la comisaría oportunidad en la que el que le pegó (Sanabria) y la mujer policía les decían que si denunciaban lo ocurrido prenderían fuego la casa y meterían droga, detallando que su madre fue traslada esposada.-

Tanto Guadalupe como Gianella sostuvieron que los uniformados les sustrajeron diversos objetos y la suma de $10.000. Destaco que esta circunstancia fue manifestada por Guadalupe en dos oportunidades ante funcionarios policiales, como resaltara, haciendo lo propio ante su vecino Walter Oliva.-

Cabe resaltar que Gianella y Guadalupe han realizado un detalle coincidente de los elementos sustraídos, esta última ante Adrover, Capello y Oliva.-

Las mujeres explicaron que parte de dicho dinero provenía de un préstamo obtenido en la ANSES. En relación a la obtención del empréstito, al debate ha sido incorporado por acuerdo probatorio el correspondiente comprobante. También surge del testimonio de Guadalupe, incorporado referencialmente del modo antes explicado. Además, este extremo no ha sido controvertido.-

Tampoco consta la iniciación de reclamo tendiente a la restitución del dinero por parte de las mujeres, lo que descarta cualquier intencionalidad

Dra. VERÓNICA CARBAJAL
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial

de orden económica.-

En orden a la credibilidad del testimonio de Gianella, cabe destacar que la misma prestó declaración en el marco de un anticipo jurisdiccional, acto dirigido por la psicóloga Estefania Aguiar, quien concluyó que la menor de edad estaba ubicada en tiempo y espacio, comprendía conceptos básicos, brindo detalles, ubicó la vivienda y las personas, explicó sus actividades, fue colaborativa, su relato estuvo acompañado de emociones especialmente cuando relata a lo sucedido a su madre, revela angustia, ansiedad, irrumpe en llanto. La licenciada destaca que se trató de un relato flexible, circular, no estructurado, fragmentado, con un sentido global, en el cual la menor describió interacciones, contextualizó, aportó detalles, reprodujo diálogos, admitió que no recordaba algunos detalles, ubica en tiempo y espacio su relato, etc.. Concluyendo que su relato es verosímil. Concuerdo con dicho análisis ya que, tal como explicara, verifico la presencia de los mismos indicadores.-

En cuanto al testimonio de Guadalupe Molinas, Adrover y Capello reprodujeron la versión de la misma, pudiendo verificarse que la mujer realizó un relato concordante, lo que significa que la testigo expresó en dos oportunidades diversas ante diferentes funcionarios, una misma e idéntica versión de los hechos, lo cual innegablemente, realza el valor convictivo de sus dichos. Además, como explicara, la mujer reprodujo su relato a sus vecinos Oliva y Monzon (esta última incorporada referencialmente por Capello), siendo el mismo armónico con la que expusiera en las otras

oportunidades.-

En definitiva, no existe ningún motivo para dudar de la veracidad de la versión aportada por las moradoras de la vivienda y, por el contrario, se ha demostrado de modo irrebatible que los funcionarios policiales han faltado a la verdad de lo sucedido. En este caso, Sanabria prestó declaración en el debate por lo que, una vez más, contamos con irrefutables indicios de mendacidad, mala justificación y actitud sospechosa que deben ser cargados en el haber probatorio del justiciable, toda vez que su versión ha sido desvirtuada por las pruebas colectadas, algunas de las cuales revisten índole objetiva y técnica y cuya validez probatoria fue admitida por su propia parte.-

En cuanto al encuadre normativo de las conductas que dimos por acreditadas tal como explicara, la situación fáctica ha sido interpretada de modo incorrecto. En efecto, en dicho análisis no debe perderse de vista que el procedimiento tenía diversos objetivos, que el desarrollo del accionar funcional en ningún momento se ajustó a la normativa que lo regula, encontrándose plagado de irregularidades patentes por lo que la ilicitud de la totalidad del procedimiento luce elocuente, tanto que ningún funcionario podía permanecer ajeno a la ilicitud del mismo.-

Nos encontramos ante un plan orquestado, una coautoría funcional de modo que, por ejemplo, no es correcto afirmar que cometen allanamiento ilegal solo los funcionarios que ingresan físicamente al domicilio, sino que todos los que intervienen en el procedimiento revisten la calidad de coautores, pues ninguno de ellos puede ignorar la ilegalidad de lo que acontece en el

Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial Nº 1

interior de los recintos, debido, reitero, a la más absoluta ausencia de seriedad de la actuación oficial, siendo el accionar funcional revelador de un desprecio manifiesto por la normativa y las garantías mínimas de los ciudadanos. De modo que, incluso, quien participa del procedimiento observando estas situaciones y continua en la escena prestando colaboración, hace suyo el hecho transformándose en un coautor del mismo.-

En este orden de ideas, cabe destacar que, particularmente, Ariel Sanabria y Exequiel Mendicino formaron parte del procedimiento policial, lo cual es admitido por ambos coimputados de modo expreso en el debate oral y en el acta de procedimiento que suscribieron, siendo además, conteste con su estrategia procesal. En igual sentido, destaco que el registro de GPS de la patrulla en la que se movilizaban, el acta de procedimiento y el libro de guardia permiten determinar que Exequiel Mendicino y Ariel Sanabria se conducían en el móvil policial identificado con el n° 6932.-

Además, se demostró plenamente que los funcionarios policiales ingresaron de modo ilegal al domicilio de la familia Molinas y que luego en el acta de procedimiento alegaron que se encontraban en persecución de un masculino quien habría ingresado a dicha vivienda. De modo que resulta evidente que el acusado Mendicino tuvo plena certeza desde el inicio mismo del accionar funcional de los uniformados, debido a que era evidente que no existía razón legítimante alguna que les permita a los mismos adentrarse en el ámbito de intimidad de la familia Molinas, todo lo cual estaba aconteciendo en su presencia. Consecuentemente, Mendicino resulta coautor del delito de

allanamiento ilegal y de la totalidad de actos integrantes del procedimiento, el cual no puede ser desgajado tal como realiza el tribunal oral.-

Cabe destacar que el concepto de coautoría funcional ha sido utilizado por éste Colegio en diversos precedentes v.gr: "Cabrera" -cuij. 21-07006185-3- y "L., L. X." -cuij 21-06129718-6"-) siendo pacíficamente aceptado: *"Todos los procesados...deben responder como coautores de los delitos que se le atribuyen. Tal grado de participación se fundamenta en la material realización del propósito criminal que se consumó mediante la intervención directa de los trece procesados y si bien no puede determinarse con exactitud la concreta actividad desarrollada por cada uno de ellos, es evidente que la concentración del modo de ejecución hace que deba reputarse a todos coautores de los delitos que el conjunto ejecutó. Se trata de un supuesto de autores plurales, en convergencia intencional sobre un hecho común, y en esa actividad conjunta, todos ellos han querido el hecho como propio"* (Cámara Federal de San Martín, 05/10/89, Jurisprudencia Argentina, 1990-I-471), por mencionar un ejemplo.-

En orden al allanamiento indebido, destaco que Exequiel Mendicino sería coautor del allanamiento aunque no hubiese ingresado al domicilio, toda vez que, en dicha hipótesis habría observado la irregularidad y posteriormente, advertiría como suben a la unidad policial a personas sin razón alguna, a quienes trasladan a la seccional policial habiéndole colocado las esposas a una de ellas. Cabe recalcar que el procedimiento se encontraba viciado desde su gestación misma, por lo que aunque hubiese existido un

Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial N° I

motivo para trasladar a Guadalupe a la dependencia policial, todo el procedimiento sería inválido, por lo que en definitiva, Mendicino tenía plena certeza de que el traslado era irregular. Finalmente, Mendicino suscribe un instrumento público destinado a dotar de apariencia de corrección funcional al accionar del que tenía plena certeza devenía ilícito.-

Consecuentemente, corresponde condenar a los coimputados en calidad de coautores del delito de allanamiento ilegal (arts. 45 y 151 del Código Penal).-

En relación a la falsificación documental atribuida, tal como explicara, la confección y suscripción del acta de procedimiento constituye el punto culmine del plan delictivo, precisamente, tendiente a dotar a la actuación policial de la apariencia de legalidad, dificultando la posterior reconstrucción histórica de lo realmente acaecido. Cabe destacar que Mendicino poseía un interés personal en el ocultamiento de la irregularidad, pues, claramente la misma podia desencadenar su responsabilidad funcional.-

En orden al conocimiento de la irrealidad de los datos asentados de parte de Mendicino, destaco que el mismo no podia ignorar que el alegado avistamiento y consecuente persecución eran absolutamente irreales, pues, integraba el grupo de uniformados que estaban en el vehículo policial en el momento en el cual los funcionarios aseveran que sucedieron estos hechos participando desde el inicio mismo y hasta su finalización en el consecuente procedimiento prevencional. Lo expuesto devela diáfanamente que Mendicino tenía pleno conocimiento de que el accionar policial estaba viciado de

ilegalidad desde su génesis misma y por ende, su intervención en las diversas fases del procedimiento demuestra que el mismo desarrolla un rol activo, lo que queda acreditado de modo irrefutable ya que suscribió un acta en la que afirma haber observado lo que jamás ocurrió y por supuesto, no divisó.-

En igual sentido, resalto que Mencidino y Sanabria se conducían en un mismo móvil y que las mujeres explicaron que al ser trasladas a la dependencia policial eran amedrentadas con la expresa intención de que no denunciaran lo ocurrido. Siendo evidente que Mendicino escuchaba que los funcionarios realizaban advertencias a las mujeres determinadas por la ilicitud de su accionar. En orden a la ilegalidad manifiesta de lo que indudablemente Mendicino percibia, debo destacar que los funcionarios les manifestaban a las mujeres trasladadas que prenderían fuego la vivienda y les plantarian droga, lo que exime de la necesidad de realizar mayores desarrollos argumentativos.-

En referencia al delito de robo calificado al debate han sido incorporadas las fotografías de la vivienda, en las que se observa que el relato de la menor se encuentra perfectamente circunstanciado. En efecto, la menor afirmó que el dinero se encontraba en la cartera de su madre la cual se hallaba en un perchero, en tanto que las tomas ilustran la presencia de dicho elemento en el interior de la vivienda. Además, en dicho perchero se encuentran un bolso al que la menor identifica como la cartera de su madre.-

Es verdad que el préstamo dinerario data de dos meses de antelación sin embargo, no debemos olvidar que estamos ante personas de escasos recursos económicos y que la suma reviste cierta importancia, tampoco

Dra. VERÓNICA CARBAJALE
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial VII

debemos descartar de modo indiciario que en otros procedimientos han sido denunciadas apropiaciones de bienes de parte de los funcionarios.-

En definitiva, la acreditación de que Guadalupe recibió un importe equivalente al 50% del dinero que aseveran fue desapoderada se torna verosímil.-

Además, debe valorarse que las dos mujeres han sido concordantes en su relato, en cuanto a la cantidad de dinero, el origen del mismo, etc.. Además, como explicara en el caso de Guadalupe fue vertido en tres oportunidades diversas, lo cual realza el valor convictivo.-

Consecuentemente, considero que el delito de robo ha quedado acreditado el cual resulta agravado por ser cometido por personal policial (arts. 45, 164 y 167 bis del C.P.). En tanto que el delito contra la propiedad se enmarca en un caso de coautoría funcional, por lo que los coimputados deben ser considerados coautores.-

En relación a la figura de vejaciones, la doctrina nacional concuerda en que las mismas constituyen un "*...trato humillante que mortifica moralmente a la persona, atacando su sentimiento de dignidad o de respeto que merece como tal y con el que espera ser tratada. Si la severidad tiene, fundamentalmente, una trascendencia más física que psíquica, en la vejación pesa más el menoscabo psíquico que el físico, aunque ella también puede estar constituida por actos materiales (tratamientos físicos humillantes, como empellones, sometimiento a trabajos mortificantes), o por actos puramente morales (p.ej., la exigencia de adoptar actitudes indignas ante la presencia de*

funcionarios o de terceros)" (CREUS, Carlos Derecho Penal Patc Especial, T. I, Astrea, Bs. As., 1998, 302); "*...trato humillante que mortifica moralmente a la persona...Es la aplicación o ejecución de tratamientos indebidos y mortificantes contra una persona abusando de las facultades que el cargo de funcionario público confiere al autor"* (TAZZA, Alejandro, Código Penal de la Nación Argentina, Parte Especial, T. I, Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2018, 606/7) y que consisten en "*...molestar, perseguir, maltratar o hacer padecer a una persona...pueden consistir en todos los actos humillantes que pueden perjudicar psíquicamente a la persona"* (DONNA, Edgardo, Derecho Penal Parte Especial, T.II-A, Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2011, 208).-

De modo que, estamos ante la comisión de severidades ya que las mujeres fueron agredidas física y verbalmente en un hecho en el que funcionarios policiales hicieron gala de su poderío, les sustrajeron el dinero que poseían debiendo merituarse que se trata de personas de escasos recursos. Estas acciones fueron emprendidas contra ciudadanas especialmente vulnerables por su condición de mujer y siendo una de ellas menor de edad, a quien incluso le manifestaron que eventualmente sería separada de su madre y hermano anunciándole un mal de orden sexual, lo que da cuenta de la real magnitud de la situación cuya gravedad solo puede ser aprehendida tras contextualizar cada una de las acciones integrantes del, reitero, global y unitario accionar de la autoridad.-

En este orden resalto que el anuncio del mal sexual y el de otra naturaleza -separación de la familia- es vertido en un contexto en que personas

Dra. VERÓNICA CARBAJAL
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judic
Circunscripción Judicial

armadas, funcionarios estatales, no respetaban los márgenes legales en ningún momento por lo que resulta innegable que el impacto de dichas expresiones en la psiquis de las mujeres reviste gran intensidad, esto sin dejar de destacar que los funcionarios ejercieron violencia física sobre las mismas, situación que torna factible que las mujeres pensaran que lo advertido podría transformarse en realidad.-

Reitero, el accionar policial, las manifestaciones realizadas dan cuenta de que estas mujeres estaban a merced de la voluntad de los uniformados, quienes así se lo hacían saber. La actuación policial revela que para los funcionarios estas ciudadanas no revestían la calidad de tal, lo cual se revela en la privación de las prerrogativas emanadas de tal condición, y por ende, no las consideraban personas, dejándolas impotentes y desvalidas, dejando claro que no se encontraban seguras ni siquiera en el recinto en el cual la Carta Magna les asegura el salvaguardo de injerencias de terceros. Asimismo dejaron claro que en caso de requerir el auxilio de las autoridesdes serían reprendidas, tratanto de ese modo hacerles percibir el estado de indefensión en el que se hallaban. Además, llevaron esposada a Guadalupe contra quien luego ni siquiera formaron una causa judicial.-

Finalmente, destaco que la mera amenaza de ejercicio de violencia contra una mujer configura un acto de discriminación (véase Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer recomendación General 19 párr. 6).-

De modo que en cuanto a las vejaciones ambos imputados deben ser

sancionados en carácter de coautores del delito cometido en perjuicio de Gianella Molinas y María Guadalupe Molinas (arts. 45, 144 bis inc. 3 del C.P.) ya que algunas fueron consumadas a la vista y en presencia de Mendicino en tanto que Sanabria fue autor directo de algunas de ellas (arts. 45 y 144 bis inc. 3 del Código Penal).-

Además, por las razonas de hecho y derecho apuntadas corresponde en relación al delito de allanamiento ilegal revocar la absolución de los justiciables condenando a Ariel Sanabria y Exequiel Mendicino en calidad de coautores del delito de allanamiento ilegal (arts. 45 y 151 C.P.).-

En orden al delito de robo calificado por ser cometido por personal policial (arts. 45, 164 y 167 del C.P.) los coimputados Ariel Sanabria y Exequiel Mendicino deben ser condenados en calidad de coautores.-

En referencia a la falsedad ideológica de instrumento público corresponde confirmar la condena pronunciada contra Ariel Sanabria y revocar la absolución de Mendicino quien debe ser penado en calidad de coautor de dicho ilícito (arts. 45 y 293 del C.P.).-

Finalmente, la totalidad de los injustos concurre realmente entre sí conforma las previsiones del art. 55 del Código Penal.-

3.- <u>Caso Ojeda, Mendoza, Caraballo, Fernandez procedimiento del 19/10/17</u>

En relación al hecho acaecido el 19/10/17 que tuviera como víctimas a Gisela Ojeda, Macarena Caraballo, Maximiliano Mendoza y Matías Fernández mediante la prueba producida en el debate se acreditó, en síntesis,

Dra. VERÓNICA CARBAJALF
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial 3ro

la siguiente secuencia fáctica: El día 19 de octubre Maximiliano Marcelo Mendoza junto a su pareja Gisela Ojeda y Matías Federico Fernández se dirigieron a la vivienda de Ángela Ramírez -madre del primero- sita en calle Busaniche n°2355 de la localidad de San José del Rincón. Los nombrados se dirigieron a realizar unas compras dejando a las cuatro hijas menores de edad de la pareja Mendoza-Ojeda en la casa de la abuela paterna Ángela Ramírez en la cual se encontraban los dos hijos menores de edad de Macarena Gaudalupe Caraballo. Unos minutos después Ángela Ramírez se comunicó telefónicamente con Maximiliano Mendoza dándole aviso de que una de sus hijas menores de edad sufrió un incidente. Por tal motivo, y debido a que una de sus hijas tiene problemas de salud y no puede sufrir golpes en su cabeza (véase testimonio de Maximiliano Mendoza, en tanto que Macarena Caraballo afirmó que una de las hijas de su hermano convulsiona y por esa razón los integrantes de la familia se movilizaban todos juntos) Mendoza, Ojeda y Fernández retornan al domicilio de Ramírez (cfr.: testimonio de Maximiliano Mendoza, Matías Fernández, Gisela Ojeda, Ángela Ramírez y las menores Luz y Camila Mendoza). Al llegar a dicho sitio Maximiliano Mendoza ingresa, según el mismo manifiesta, corriendo al inmueble debido a la preocupación en relación al estado de salud de sus hijos. Permaneciendo en el exterior del mismo, Matías Fernández.-

Al observar esta situación una patrulla del denominado Comando de la Costa se dirige hacia el inmueble. Al arribar al lugar, solicitó refuerzos motivo por el cual un segundo móvil policial se constituyó en el sitio. Los

uniformados descienden del vehículo, uno de ellos ingresa al inmueble tras saltar una reja (cfr.: relato de Maximiliano Mendoza y Camila) o un tapial (Ángela Ramírez) introduciéndose en el interior de la vivienda. Además, al interior de la vivienda ingresan otros tres uniformados entre los que se encontraba una mujer.-

La información introducida por los testigos resulta corroborada por prueba objetiva que no ha sido motivo de controversia. En efecto, conforme surge del libro de guardia respectivo, a las 19:30 horas del día 19/10 los móviles policiales identificados con los n°6932 y 6958, comenzaron a realizar labores de patrullaje. Siete funcionarios desplegaron dicha actividad (lo que se condice con los testimonios de Maximiliano Mendoza). En el primero de los vehículos se conducían Nadia Soperez, Juan Torres y el imputado Exequiel Mendicino, en tanto que en el enunciado en segundo término se movilizaban el coimputado Ariel Sanabria, Luis Gomez, Carlos Nuñez y Claudio Cerf.-

Cabe destacar que esta información se ve ratificada por las sentencias judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada en la cual Soperez y Cerf admitieron haber intervenido en dicho procedimiento.-

Una vez en el interior de la vivienda los uniformados reducen a Mendoza a quien esposan, Ángela Ramirez habló con Soperez a quien conocía e intentaba explicarle que *"eran gente de bien y no habian hecho nada"*, preguntándole *"¿qué buscaban?"*, ante lo cual la uniformada le respondió que revisarian la vivienda.-

Mariela, hija de Ramírez que posee una discapacidad -la cual es

Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial

visible- se puso nerviosa y golpeó a un funcionario policial (identificado como alto de ojos claros) con un palo de escoba, por su parte, el uniformado quiso pegarle a Mariela lo cual no materializó al ser advertido por terceras personas de la condición de Mariela (esta porción de la secuencia se infiere de los testimonios de Ángela Ramírez y Camila, -quien precisó que la empujaron a esta menor y a otra-, en tanto que Luz Mendoza declaró que a ella la empujaron, confirmando de ese modo lo dicho por Camila).-

Ariel Sanabria sacó a Maximiliano Mendoza de la vivienda esposado *"y de los pelos"* (sic. testimonio de Mendoza y Ramírez) lo subieron en la chata de la camioneta sitio en el cual comenzó a golpearlo mediante cachetazos, puñetes y patadas.-

Por su parte, Matías Fernández quien permanecía en el exterior de la vivienda comenzó a filmar con su celular el procedimiento policial realizado en la vivienda de Ramírez, ante lo cual un funcionario policial le sacó de un golpe el celular el que cayó al suelo. Los policías le pidieron a Fernández los papeles de la motocicleta ante lo cual éste les entregó la tarjeta verde del vehículo. Los uniformados comenzaron a pasarle la documental por el rostro manifestándole *"¿a vos te gusta filmar?"*, tras lo cual lo esposan y suben al otro móvil policial.-

Los dos móviles oficiales se retiraron del lugar trasladando a Maximiliano Mendoza en el móvil 6958 y a Matías Fernández en la patrulla n° 6932.-

Gisela Ojeda y Macarena Caraballo siguieron a los móviles en una

motocicleta observando como los uniformados golpeaban a Mendoza, Ojeda les decia que dejen de golpearlos que los iba a denunciar. También es relevante el testimonio de Fernández quien observó como agredían a Mendoza.-

En dicho contexto, Mendoza sufre un corte en su cabeza al golpearse con la cubierta auxiliar (cfr.: testimonio de Mendoza y Macarena Caraballo -quien expresó que al llegar a la comisaría su hermano *"ya tenía la cabeza rota"*- y testimonio referencial de Ramirez). Al tiempo que Ariel Sanabria le manifestaba a Mendoza *"te vamos a matar si denuncias"*.-

Al llegar a la plaza y pasar por la entidad bancaria los vehículos oficiales giran hacia la izquierda deteniendo su marcha a pocos metros haciendo lo propio el motovehículo tras lo cual algunos funcionarios descienden subiendo a las dos mujeres a las camionetas policiales.-

Prueba irrefutable de dicho accionar es el video de la cámara de seguridad en el que se observa que pasan dos patrulleros por la esquina del Banco. También se divisa que, tal como han manifestado los testigos, los móviles eran seguidos por una motocicleta en la que se trasladan dos mujeres. Además, se advierte que los tres uniformados que se trasladaban en la parte de atrás del móvil que encabezaba permanecen de pie con una intensa actividad lo que torna factible el relato de los testigos que dan cuenta de que durante todo el trayecto que fue trasladado Maximiliano Mendoza era golpeado por los uniformados.-

El registro fílmico da cuenta fehaciente de que tres funcionarios que

Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial N°

se trasladaban en el móvil que venía adelante descienden del rodado, incluyendo quien conducía el mismo. En tanto que del vehículo que se conducía detrás descienden dos uniformados, incluyendo quien conducía el rodado, es decir Exequiel Mendicino.-

En dicha filmación se observa que la mujer policía toma de la campera a la mujer que era acompañante en la motocicleta, es decir Macarena Caraballo a la cual suben a la camioneta que encabezaba el cortejo.-

Tras lo cual el acusado Mendicino se dispone a ingresar al patrullero que conducía.-

Por su parte, en forma casi simultánea, la mujer que conducía el motorrodado es llevada por otro uniformado hasta las proximidades del vehículo policial que se conducía en primer término, sitio en el cual la mujer policía la toma del pelo y la tironea con gran fuerza llevándola hacia la camioneta que estaba detrás.-

Al ver esto, el imputado Mendicino, desciende del móvil y abre la tapa de la caja de la camioneta policial que conducía y Soperez sube a la mujer a la parte trasera del rodado.-

De modo que el video confirma los testimonios de Mendoza, Fernández, Ojeda y Caraballo en cuanto a que los uniformados distribuyeron en los vehículos oficiales a las personas que habían aprehendido de acuerdo a los vínculos filiales que los unían.-

Macarena Caraballo afirma que Sanabria la golpeaba y le pisó la cabeza produciendo que se desvanezca, luego, al recobrar el sentido, observo

que le sangraba un oído. En sentido, concordante Mendoza afirmó que Sanabria agredía a Macarena. De modo tal que, Mendoza y Caraballo sostienen que Sanabria estaba en la chata del móvil en el que eran trasladados, lo cual es corroborado por el video -del que surge que estas personas no fueron subidas al móvil conducido por Mendicino en tanto que el libro de guardia permite determinar que Sanabria estaba asignado a una patrulla no comandada por Mendicino-.-

Las cuatro personas privadas de su libertad fueron trasladadas a la seccional policial n° 14 de la localidad de San José del Rincón lugar en el que tres de ellas -Ojeda, Caraballo y Fernández- permanecieron esposadas en una galería (véase testimonio de Macarena Caraballo, Gisela Ojeda, Maximiliano Mendoza, Matías Fernández y Ángela Ramírez) desde las 20:00 hasta las 4:30 horas aproximadamente, momento en el que las mujeres fueron trasladas al anexo de la Comisaría 3° de la ciudad de Santa Fe (tránsito de mujeres).-

En dicho contexto los detenidos fueron objeto de múltiples golpes, diversas humillaciones, insultos tales como: *"negra chota"*, *"ustedes no valen nada"*, *"les vamos a abrir la panza y tirar al río con piedras"*. Además, merece ser destacado el hecho de que Macarena Caraballo pidió un vaso de agua ante lo cual los uniformados pusieron el mismo a distancia derramando el contenido del mismo en el suelo. A Macarena le manifestaron que era prostituta y que ese era el orígen del dinero que tenía, etc..-

Gisela Ojeda fue agredida mediante golpes de cachetadas, puño y patadas. Según Mendoza quien realizaba dichas acciones era Ariel Sanabria.

Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial N° 1

Ojeda le dijo que deje de pegarle porque estaba embarazada, ante lo cual las agresiones físicas cesaron y le alcanzaron una silla y un vaso con agua (véase testimonio de Mendoza y Caraballo). Sin embargo, continuaron insultándola, incluso le decían que le iban a hacer perder el embarazo, o sacar el bebé con las manos y producirle gangrena y se moriría.-

Por su parte, a Matías Fernández lo golpearon en diversas partes del cuerpo lo obligaron a desnudarse y hacer flexiones y que le bese los borceguíes a un policía.-

A Mendoza, además de golpearlo en diferentes partes del cuerpo insultarlo y agredirlo verbalmente, le tiraron alcohol en la herida sangrante que tenía en su cabeza diciéndole "*así se cura esto*", con la clara intención de aumentar el dolor producido por la herida.-

Por su parte, Macarena, que recordemos fue pisada en su cabeza sufriendo un desmayo, les decía que le sangraba el oído -lo cual era visible- a pesar de lo cual no solo no recibió atención sanitaria, sino que al apersonarse el médico policial no fue revisada por el mismo.-

En un momento no precisado Ángela Ramírez se apersonó en la dependencia policial a quien Nadia Soperez negó que los detenidos estuvieran en dicha dependencia; lo cual es un hecho que dificulta la defensa de los derechos de estas personas e incrementa el sufrimiento de las mismas, toda vez que produce impotencia y resulta revelador para ellos de la situación de indefensión en la que se encontraban.-

Además, los uniformados los amenazaron para que no revelen al

médico policial lo padecido.-

Siendo las 2:00 horas aproximadamente se hizo presente el médico policial quien sólo revisó a Mendoza Es importante destacar que dicho exámen no fue realizado en un contexto de intimidad sino bajo la atenta vigilancia de los uniformados, motivo por el cual Mendoza no reveló los golpes debido a la advertencia de los funcionarios.-

Las mujeres fueron trasladadas a "tránsito", sitio en el cual las autoridades del lugar, exigieron que las mismas sean revisadas por el médico policial como requisito para recibirlas. Posteriormente, las lesiones presentadas por estas personas fueron constatadas por el Dr. Salvador Biscali.-

Los hombres recuperaron la libertad aproximadamente a las 9:00 horas en tanto que las mujeres lo hicieron en horas del mediodía. Macarena afirmó que salió descalza ya que no le entregaron las zapatillas ni las medias, también le faltó una campera y le sustrajeron $1500 del bolsillo del pantalón.-

Precisada la reseña de la secuencia fáctica, en orden a la calificación de las conductas, comenzaré resaltando que para comprender cabalmente el caso y otorgar real significado y magnitud a los actos enrostrados a los coimputados, debemos tener presente el contexto y realizar un análisis integral de lo sucedido.-

En este orden de ideas, resulta indudable que estamos ante un procedimiento policial, es decir una actuación policial compuesta por una diversidad de actos que debe ser analizada como tal, esto es una unidad, siendo ésta la única forma de asignar a las acciones el sentido que realmente

Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial

tienen.-

En efecto, como se verá con mayor detalle, el procedimiento policial resulta inadmisible, intolerable en un estado democrático de derecho, en el cual funcionarios estatales, nada menos de la entidad que monopoliza el ejercicio de la fuerza y portan armas de fuego, realizan un procedimiento absolutamente ilegal, de una contrariedad a derecho manifiesta, burda, grosera, grotesca. De modo que resulta irrisorio que posteriormente pretendan alegar o analizar si un ciudadano recibió un golpe, un insulto o una amenaza más o menos, o analizar la intervención específica en un determinado acto de parte de alguno de los funcionarios que participaron de tan funesto accionar.-

Afirmo lo anterior, dado que los uniformados ingresaron a un domicilio sin motivo alguno, y si se pudiese interpretar que el mismo existía (extremo que los propios imputados desechan al inventar una excusa en apariencia legitimante en el acta de procedimiento, tal como explicaré con más detalle) persistieron en su conducta a pesar de quedar perfectamente aclarada la eventual situación que originariamente podría dar lugar a un error de interpretación -lo cual además no es planteado por los imputados-. En efecto, resulta evidente que una vez en el interior de la vivienda los uniformados tuvieron plena certeza de que la persona que ingresó era un familiar de los moradores, y no se da cuenta de ninguna otra acción sospechosa (que poseía o arrojó algún elemento, etc.).-

En dicho marco privan de libertad de modo absolutamente arbitrario a una persona sobre la que no pesaba ninguna sospecha ni motivo para

trasladar a la seccional policial, ya que habían requisado la vivienda y a la persona y determinado la identidad del mismo, etc..-

Sin embargo, la ya a esta altura absolutamente descontrolada actuación policial, continuó mediante la privación de libertad de una persona (Fernandez) que se limitó a intentar registrar los abusos policiales. El procedimiento continuó desplegándose con la privación de la libertad de otras dos personas (Caraballo y Ojeda) sin justificación legal alguna. Claramente estas últimas detenciones abusivas tienen por finalidad alecccionar, atemorizar, dar muestra de su poder, con el objetivo final de evitar que las mismas develen los atropellos que perpetraban, y consecuentemente, se encuentra *motivada* por la plena conciencia de la irregularidad que acababan de consumar.-

Estas conductas reñidas con la normativa vigente eran realizadas a la vista de la totalidad de funcionarios policiales, quienes de una u otra forma, en mayor o menor medida, colaboraron para que este procedimiento pueda ser consumado, por lo que no alcanzo a comprender el razonamiento del tribunal referido a que Mendicino "era el chofer", ya que reitero, estamos ante una coautoría funcional de una cadena de actos burdamente ilegítimos.-

Luego, en la dependencia policial los uniformados intentaron enmascarar con falsedades la ilegalidad de su proceder, incluso achacando ilegalidad a la conducta de los ciudadanos que en ningún momento franquearon los límites legales inventando una excusa para entrometerse en un ámbito de privacidad de una familia vulnerable y elucubrando mendazmente una causa de las lesiones que ocasionaron a uno de ellos,

Dra. VERONICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial

suscribiendo documentos públicos falsos, incluso achacando y estigmatizando al grupo familiar (asentando que eran usurpadores), etc..-

Lo sintéticamente expuesto patentiza lo absurdo de la interpretación realizada por el tribunal referida a que un funcionario se limitó a conducir un vehiculo y luego, a firmar un acta, omitiendo ponderar la intima vinculación que media entre ambos actos, lo cual, además, es contrario a la prueba producida.-

Especial mención cabe realizar en relación al mensaje dado por los acusados en la audiencia recursiva mediante el cual dan a entender que seguían órdenes. En efecto, debo resaltar que las defensas no han invocado eximente o atenuante alguna limitándose a negar los hechos; de modo que, si pretendian que se atendiera a dicho planteo debieron incluirlo en su estrategia o planteo jurídico a efectos de que el mismo sea analizado en el debate.-

Además, a los fines de alegar esta cuestión resulta necesario demostrar la existencia de una orden concreta de un superior que dispusiera actuar de ese modo. Habiéndose determinado la imposibilidad de amparo en la orden del superior para cometer hechos atroces, aberrantes o de ilicitud manifiesta (Corte Suprema de Justicia de la Nación, precedente "Simón" Fallos: 328:2056; en igual sentido: Corte IDH, casos "Barrios Altos"; "19 Comerciantes"; "Hermanos Gómez Paquiyauri"; "Tibi"; "Masacre Plan de Sánchez"; "Hermanas Serrano Cruz"; "Huilca Tecse", entre otros).-

Sin perjuicio de ello destaco, con especial énfasis, que frente a situaciones de tortura no resulta operativa eximente ni atenuante alguna. De

modo que el tribunal omitió aplicar adecuadamente los baremos internacionales en orden al delito de tortura (aclaro que no oscilo pendularmente en la aplicación de la normativa internacional sino que la misma resulta aplicable en algunos aspectos siendo el analizado un tópico en el que el derecho interno no podría legitimar esta eximente o atenuante de responsabilidad penal, pero no es posible trasladar sin más en forma íntegra la normativa supranacional).-

En este caso estamos ante un procedimiento manifiestamente ilegal integrado por una multiplicidad de actos y omisiones, en el que se revela con crudeza el exceso, la arbitrariedad, el ejercicio desmedido de la fuerza, todo lo cual tiñe al proceder policial de una ilegalidad palmaria y grosera tanto que diversos funcionarios policiales aconsejaron a las víctimas realizar la pertinente denuncia.-

En cuanto a los efectos padecidos, Macarena expresó *"pensé que me moría"*, que tuvo ataques de pánico, que no quería salir a la calle, que dejó de trabajar por varios meses, los nenes veían un patrullero y se metían en la casa y lloraban, uno de ellos decía *"la policía te defiende, no te pega"*, que mudó su domicilio, que le sangraba el oído pero el médico policial no la revisó, etc..-

Tampoco puede minimizarse que los uniformados sometieron a Caraballo (y Ojeda) a tratos estigmatizantes, a la vista de terceras personas -pues parte de ellos fueron desplegados en la vía pública-.-

En cuanto a la intervención de acusado Ariel Sanabria, surge del testimonio de Maximiliano Mendoza y Macarena Caraballo, que el mismo

Dra. VERONICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial Nº

sacó de la vivienda a Mendoza, lo subió al móvil y lo agredió física y verbalmente durante todo el trayecto.-

También surge que golpeó a Macarena y que al pisarle la cabeza hizo que la misma perdiese el conocimiento y sufriese una lesión que le produjo un sangrado en su oído.-

La intervención de Mendicino es palmaria toda vez que prestó colaboración para que pudiese desarrollarse la requisa domiciliaria y la detención de Mendoza, trasladó a Fernández detenido de modo ilegal, colaboró en la detención ilegal de las mujeres sin que exista ninguna circunstancia que habilite dicho proceder, desde su vehículo podía observar como agredían a Mendoza y Caraballo, en tanto que Ojeda y Fernández eran agredidos en el vehículo que conducía, etc.. De modo que resulta incontrovertible que prestó una activa colaboración en las diferentes fases de un procedimiento de una ilegalidad flagrante lo cual revela que tenía pleno conocimiento de que intervenía en un procedimiento reñido con la normativa.-

Si quedase alguna duda de la activa participación de Mendicino cabe resaltar, con especial ímpetu, que el mismo con posterioridad avaló con su firma un acta apócrifa, con la cual los uniformados pretendieron encubrir su accionar.-

En dicha acta de procedimiento asentaron que, al intentar chequear a un sujeto que se movilizaba en una motocicleta, el mismo se dio a la fuga y se introdujo en un domicilio. También plasmaron que al momento de la detención y siendo trasladado por Sanabria, esta persona se produjo un golpe

en la cabeza con la reja ubicada en el frente de la vivienda al intentar huir. Que los familiares del mismo entorpecieron el procedimiento y que al llegar a la esquina del banco la motocicleta se les pone frente a los móviles. Todo lo cual ha sido plenamente desbaratado pues confronta incluso con prueba objetiva que no ha sido controvertida v.gr.: el registro fílmico.-

En definitiva, resulta evidente que los funcionarios confeccionaron un acta mendaz, claramente con la intención de matizar con un aparente velo de legalidad su accionar abusivo e ilegal. De modo que, ninguna duda cabe que dicha falsedad se encuentra íntimamente vinculada con el proceder policial, siendo la confección y suscripción de la misma una forma más de intervención en dicho procedimiento pues constituye el punto culmine del mismo.-

Además, dicha documentación constituye una afrenta más a los ciudadanos. Efectivamente, en el mencionado documento los funcionarios ofenden, denigran, estereotipan y estigmatizan al núcleo familiar al asentar que se trataría de usurpadores, hecho del que no existe ninguna evidencia, no constando la existencia de causa judicial alguna por este motivo y fue negado enfáticamente por los testigos. En definitiva, es claro que se trata de una mentira más deslizada con la misma finalidad.-

El tenor y la cantidad de mendacidades da una clara muestra de la intencionalidad de quienes elaboraron el documento falso. Siendo el mismo un intento más por instalar un relato en que se ubica a la familia Caraballo como infractora de la ley y a los funcionarios como guardianes de la misma

Dra. VERONICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial

invirtiendo la realidad de lo acontecido.-

En cuanto al delito de allanamiento ilegal, ninguna duda cabe acerca de que el mismo quedó plenamente configurado toda vez que, es claro que los uniformados ingresaron a la vivienda sin el consentimiento de la titular del derecho de exclusión, sin cumplimentar los recaudos legales y fuera de los casos de excepción que permiten prescindir de dichos requisitos.-

La prueba fehaciente de la ilicitud del accionar policial surge del propio acta de procedimiento que ellos mismos suscribieron, ya que mediante el asentamiento en la misma de un supuesto motivo habilitante y una mendaz causa de una de las lesiones presentada por uno de los detenidos, pretendieron precisamente, legitimar su accionar. Dicha circunstancia revela con absoluta claridad que los propios funcionarios tenían plena certeza de la ilegalidad de su proceder, siendo la elaboración de dicho documento apócrifo una irrefutable prueba de dicho conocimiento.-

Además, no podemos soslayar que estamos en presencia de personas capacitadas, conocedoras del régimen legal aplicable y sus deberes funcionales, siendo los actos cuestionados propios de su injerencia funcional, por lo que, no podemos considerar que los funcionarios desconocen la normativa. En efecto, ello implicaría que los mismos no cuentan con la capacidad o idoneidad suficiente para desempeñarse en el cargo que han sido designados, siendo evidente que el Estado ya dirimió dicha cuestión al realizar los nombramientos correspondientes.-

Destaco que los uniformados no tuvieron ningún miramiento ni

reparo en desplegar su fuerza en el interior de la vivienda, a pesar de la presencia de numerosos menores de edad, personas con capacidades disminuidas, a quienes aplicaron tratos rigurosos, ofensivos, degradantes y discriminatorios.-

Repasemos, las falsedades dan cuenta que en el marco de un procedimiento una persona se dio a la fuga ingresando a una vivienda. Este ha sido el motivo a partir del cual pretendieron legitimar el ingreso al domicilio.-

Esto demuestra que poseían la cabal certeza de que no contaban con la autorización del legitimado, pues, resulta absurdo pensar que confeccionaron dicha coartada si entendían que contaban con dicho asentimiento. Es claro que los funcionarios comprendían que necesitaban una razón para ingresar al domicilio y la que invocaron se demostró que resulta falaz y por ende, al carecer de causa justificante, el ingreso se torna ilegítimo permitiendo dar por configurados la totalidad de recaudos típicos exigidos por la figura de allanamiento ilegal contenida en el art. 151 del Código Penal.-

En cuanto a la privación ilegítima de la libertad resulta acreditado de modo fehaciente que los funcionarios inventaron mendazmente un motivo para privar de la libertad a Maximiliano Mendoza (véase testimonios de Macarena Caraballo, Gisela Ojeda, Matías Fernández y del propio Mendoza).-

Consecuentemente, la acreditación de dicha circunstancia irremediablemente conduce a dos conclusiones: la privación de libertad es ilegítima por carecer de motivo y la segunda es que los funcionarios eran plenamente conscientes de que su accionar no se condice con el régimen legal

Dra. VERONICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial Nº

siendo la elucubración de una coartada irreal la más contundente prueba de ello. Resulta evidente la existencia de una concatenación de los diferentes actos integrantes del procedimiento, ya que la detención pretende ser exhibida como un justificativo del allanamiento manifiestamente ilegal y el acta aparece como la prueba que intenta resguardar a los uniformados.-

Además, la razón invocada veleidosamente por los funcionarios para intentar dotar a su abusivo proceder de legitimidad solo podría, eventualmente, legitimar la detención de una de las cuatro personas que privaron de su libertad.-

Efectivamente, en relación a Fernández no existe ninguna razón que justifique su privación de libertad, tampoco se invocó causa alguna por lo que ni siquiera existe una justificación aparente.-

En cuanto a las mujeres, nuevamente, se invocó una causa absolutamente falaz desmentida por datos objetivos como lo es el registro de video de la cámara de seguridad, lo que exime de mayores comentarios.-

Por supuesto que estas acciones forman parte de un único proceder, siendo evidente que todas estas privaciones de libertad tenían un claro sentido, de modo que resulta reñido con el sentido común y la lógica el otorgar sentido unitario a cada uno de las mismas y fraccionar de cualquier otro modo el accionar policial, reitero, se trata de fases íntimamente conectadas que conforman una unidad, un plan, el que es común a todos los que actuaron.-

Lo expuesto revela que Mendicino trasladó a una persona (Fernández) que claramente fue detenida de modo ilegal por no existir razón

alguna ni real ni aparente, y luego, colaboró activamente para que otras dos personas (Caraballo y Ojeda) sean sometidas a similar trato, conduciendo el vehículo en el que dos de ellas eran trasladadas, observando además, como todas estas personas eran golpeadas y agredidas verbalmente. Ninguna excusa puede mediar para tal proceder, pues reitero, el accionar es absolutamente ilegal, a punto tal que avala con su firma la excusa ideada falazmente. De modo que Mendicino es un actor de la totalidad de la trama.-

En cuanto a los delitos de severidades y tortura. En relación a los hechos cometidos contra Mendoza, Caraballo y Fernández corresponde mantener la calificación de severidades, ya que habiendo recurrido únicamente la defensa no resulta factible modificar en perjuicio del acusado el encuadre normativo.-

En relación al hecho padecido por Ojeda, el tribunal rechazo la calificación del mismo como tortura alegando que no podía punirse con diferente calificación hechos similares. Esta argumentación es a todas luces incorrecta desde el punto de vista técnico. En efecto, el hecho de que la fiscalía haya acusado por diferentes calificaciones no condiciona -por esa sola circunstancia- al tribunal para realizar una correcta operación de subsunción típica.-

Recordemos que el tribunal debe analizar los hechos y realizar el encuadre normativo de los mismos. Dicha operación encuentra su límite infranqueable -en principio- en la secuencia fáctica ya que la congruencia se limita a los hechos no alcanzando la calificación jurídica -salvo supuestos

Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial N° 1

excepcionales- [véase: CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., Principio de Congruencia en el proceso penal, en XI Congreso Nacional de Derecho Procesal, T. I, La Plata, 1981, 363); en igual sentido: VELEZ MARICONDE Alfredo, Derecho Procesal Penal, T. II, Lerner, Cdoba., 1986, 228; VAZQUEZ ROSSI, Jorge, Derecho Procesal Penal, T. II, Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2004, 456; CREUS, Carlos, Derecho Procesal Penal, Astrea, Bs. As., 1996, 117. Criterio esbozado por el máximo tribunal de nuestro país (cfr.. C.S.J.N.A. precedentes "Ciuffo" (330:5020) "Antognazza" (330:4945), "Amodio" (330:2658) y 319:2959, 242:234 y "Sircovich", entre muchos otros) y la Corte IDH (cfr.: "*La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia" implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación"* (párrafo 67) precedente: "Fermin Ramírez vs. Guatemala" del 20/06/2005)].-

De modo que la regla de congruencia no puede erigirse como un escollo para el cambio de calificación (sobre la que este Colegio precisó las condiciones de operatividad, véase por ejemplo: precedentes: "Bustos Ramirez" -21-07004886-5- y "Carabajal" -21-06205199-7-).-

Tampoco puede invocarse como limitante la teoría del caso de la

fiscalía, ya que los jueces deben aplicar el derecho de fondo, salvo que medie un obstáculo procesal, pero, además, el tribunal no explica adecuadamente la razón por la cual omite aplicar correctamente la normativa vigente, motivo por el cual su decisión resulta infundada.-

Independientemente de la razón invocada por el tribunal, lo cierto es que la querella, en representación de Ojeda, acusó por el delito de tortura por lo que los sentenciantes parten de una premisa inexacta, pues, media requerimiento por el delito de referencia.-

Finalmente, no puedo dejar de destacar que la calificación del acto de referencia como tortura había sido determinado por otro Tribunal de este Colegio de Jueces de Segunda Instancia, resolución pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida por las partes del proceso (véase la resolución dictada en el marco de la revisión de la cautelar). De modo que, siguiendo el razonamiento del Tribunal de baja instancia, la defensa también pretendería un cambio de calificación. En definitiva, todas las partes, a excepción de la querella, han incurrido en errores y han modificado su conducta procesal por lo que, en todo caso, resulta erróneo sancionar solamente a una de ellas.-

En definitiva, el hecho de que la querella haya acusado por el delito de tortura en relación al hecho vinculado a Ojeda habilitaba al Tribunal a expedirse sobre la operatividad de dicha figura sin posibilidad alguna de afectar la congruencia ni derecho o garantía alguna.-

Aclarado lo anterior, corresponde referirnos a la configuración del delito de tortura. En virtud de que las partes, con la excepción de la querella, y

Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial I

el tribunal a quo han interpretado y aplicado de modo defectuoso el tipo penal del delito de torturas, me veo obligado a realizar algunas precisiones en relación al mismo.-

En primer lugar, el análisis de la prueba y de la normativa debe realizarse teniendo presente que la tortura constituye una práctica absoluta e inderogablemente prohibida para los Estados ya que constituye un delito de lesa humanidad (cfr.: Declaración Universal de Derechos Humanos -art. 5-; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convenciones de Ginebra -arts. 50, 51, 130 y 147-; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -art. 7-; Pacto Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y Estatuto de Roma -art. 7-).-

De modo que sobre el Estado Nacional pesa la obligación de prevenir, investigar y castigar esta práctica (véase: Corte IDH. caso "Velásquez Rodríguez"; "Fermín Ramirez", párr. 118; "Masacre de Pueblo Bello", párr. 119; "De la Cruz Flores", párr. 125; "García Asto y Ramirez Rojas", párr. 121; "Raxcacú Reyes", párr..95; "Lori Berenson Mejía", párr. 100 y "Tibi", párr. 143, entre otros).-

Estas ideas fueron receptadas por el máximo tribunal de nuestro país en diversos precedentes por ej.: en "Simón" (Fallos: 328:2056) y "Mazzeo" (Fallos: 330:3248).-

Los documentos de carácter supranacional contienen definiciones de lo que debe entenderse por tortura. Así, por ejemplo, la Convención contra la

Poder Judicial

Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (aprobada por nuestro país mediante ley n° 23.338) define la tortura en su art. 1: *"1.- A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas".-*

En tanto que, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura la conceptualiza en su artículo 2: "*Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las*

Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial N° 1

penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo".-

Cabe recordar que las normas de derecho internacional poseen importancia debido a que, en la medida que las mismas irroguen obligaciones para el Estado, la legislación interna del mismo debe respetar los baremos establecidos por dicha normativa. Sin embargo, no existe un deber de concordancia absoluta entre ambas regulaciones, ya que por lo general dichos documentos supranacionales no crean delitos ni establecen penas. En este orden de ideas, la Convención Interamericana establece que las legislaciones nacionales pueden "*contener disposiciones de mayor alcance*" (art. 1 inc. 2). De modo que podríamos decir que la normativa supranacional se erige en un estándar mínimo.-

La dificultad puede generarse en caso de que la normativa local no respete los estándares mínimos prescriptos por el sistema internacional pero, como explicara, el legislador nacional puede prescindir de recaudos prescriptos en dicha normativa estableciendo que el tipo de derecho interno demandará menos recaudos. Esta última situación acontece en relación al delito de torturas tipificado en la ley argentina.-

En efecto, el Código Penal argentino sanciona la imposición de todo tipo de tortura (inc. 1 del art. 144 tercero la tortura) precisando en el inc. 3 del art. 144 tercero que *"Por tortura se entenderá no solamente los tormentos*

físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando éstos tengan gravedad suficiente".-

Conforme enseña Creus: *"la acción del delito "es imponer a la víctima "cualquier clase de tortura"; es decir, aplicarle procedimientos causantes de intenso dolor físico o moral. La intensidad del sufrimiento de la víctima es una de las características de la tortura, que la distingue objetivamente de las que pueden ser simples severidades o vejaciones. Además, el inc. 3 del artículo ha cuidado de explicitar legislativamente una conclusión a la que ya había llegado la doctrina en el examen del texto reemplazado: por tortura se entiende tanto los tormentos físicos, cuanto "la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando éstos tengan gravedad suficiente", siendo precisamente esta gravedad la que separa la tortura psíquica de la vejación. De acuerdo con lo dicho más arriba, ahora es indiferente la finalidad perseguida con la tortura, o su motivación; puede ser el medio de un apremio ilegal, como dijimos, o agotarse como finalidad en sí misma cualquiera que sea su motivación",* (CREUS, Carlos Derecho Penal Parte Especial, T.I, Astrea, Bs. As., 1998, 307).-

En cuanto a los elementos típicos de interés para la presente causa cabe destacar que ninguna duda cabe en cuanto a que en la legislación nacional quedan comprendidas en las torturas tanto las afecciones físicas como psíquicas cfr.: NUÑEZ. Ricardo, Tratado de derecho penal, T. IV, Lemer, Buenos Aires, 1967, 57; SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, TIV, TEA, Bs. As., 1963, 53; CREUS Carlos y BUOMPADRE. Jorge E,.

Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial

Derecho Penal. Parte especial, T.I, Astrea, Bs. As., 2007, 337. En igual sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Sala V "Derecho" 10/9/2019; Cámara Federal de Apelaciones de La Plata Sala II precedente: "Ramos" 13/3/2019; Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja causa: "Ménendez" 28/6/2016 (Lo cual se encuentra en consonancia la interpretación de la Convención Interamericana realizada por la Corte IDH. v.gr.: caso "Villagrán Morales y otros").-

La segunda característica inherente al delito tortura, relevante para este caso, es la gravedad. En este sentido, la tortura en el derecho nacional constituye un tormento de grave intensidad. El legislador utiliza como baremo diferenciador de las torturas de otros malos tratos que también resultan punibles la gravedad, lo cual surge del hecho que las tipificara en diferentes normas y de la magnitud de las sanciones con las que son conminadas las diferentes acciones.-

De modo que el acto revestirá una gravedad tal que lo transforme en tortura en caso de que supere el techo de los delitos penados con menor intensidad. En efecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia consideran que la distinción entre estos tipos penales se basa, en términos generales, en la intensidad del sufrimiento ocasionado a la víctima cfr.: "*...será necesario distinguir lo que es nada más que una vejación o un apremio de lo que constituye tormento...En esta última hipótesis la calificación estará dada por la intensidad y por la presencia de dolor físico o de dolor moral*", (SOLER, ob. cit., T. IV, 52); en igual sentido: D´ALESSIO, Andrés, Código Penal

Cometado y Anotado, Parte Especial, La Ley, 2008, 311.-

En este sentido, se ha dicho: *"Las severidades son aquellos tratos rigurosos o ásperos...las vejaciones...consisten en ciertas prácticas mortificantes....los apremios ilegales, son los rigores usados para forzar a la persona detenida a efectuar una declaración...los tormentos consisten en todo maltrato material o moral...la diferencia...radica únicamente en la mayor intensidad de la afección de la integridad física o moral que la última supone..."* (Cámara Criminal de Gral. Roca precedente "Fabi"); *"...debe entenderse por tortura aquel sufrimiento que supera en su gravedad a las severidades y vejaciones, siendo ya indiferente que se persiga o no alguna finalidad. La intensidad del dolor físico o moral es, según la doctrina predominante, la característica de ese tormento y en ello reside su diferencia con las otras formas de maltratos o mortificaciones"*, (Cámara Criminal en lo Correccional de la Nación Sala V, precedente: "Pagani. Francisco J.", 20/10/92.); *"debe atender a la nota de intensidad como plus de perversidad, maldad, crueldad, condición inhumana..."* (Cámara Penal de Tucumán Sala II, causa "Diaz"); *"Lo que distingue objetivamente a la tortura de las severidades, vejaciones o apremios ilegales (art. 144, bis, apartados 2° y 3° del CP) radica en el grado o intensidad del sufrimiento infligido a la víctima..."* (Cámara Nacional Apelaciones en lo Criminal y Correccional Sala V, precedente "Derecho", 10/9/2019). En igual sentido: C. Fed. Apel. de La Plata Sala II, precedente "Benitez"; Tribunal Oral Crim. Fed. de Corrientes: precedente: "Panetta"; Tribunal Oral Federal de Neuquén causa: "Vergara",

Dra. VERONICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial N° 1

20/3/2019; Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Plata nº 1 causa: "Cro", 16/8/2018 y Tribunal Oral Federal de Salta causa: "Fronda", 31/3/2014; Cámara Nacional de Apelaciones Criminal y Correccional Federal "Causa incoada en virtud del derecho 280/84 del P.E.N." (causa 44/84), acápite quinto: "Adecuación típica de los hechos probados", punto 2); entre otros.-

En cuanto a la gravedad de los padecimientos sufridos por Gisela Ojeda, Alba Bielsa y Adriana Ferrer dieron cuenta de que sufrió un estado traumático lo que significa que el efecto perduró en el tiempo debido a que la misma contaba con escasos recursos para procesar lo vivenciado. El mismo se reveló en angustia, dificultad para su vida diaria vgr.: tenía dificultades para hacerse cargo de sus hijos, problemas de sueño, temor, debió ser sometida a un tratamiento psicológico. En orden concordante expusieron las psicólogas Lucila Rodriguez Strada y Matilde Mántaras.-

En orden a la valoración de dicha prueba, destaco que se trata de testigos expertos pertenecientes a dos disciplinas científicas diferentes, las cuales han arribado a una misma conclusión, lo que da cuenta de la contundencia probatoria de dichos testimonios.-

También ha sido acreditado que Gisela fue agredida físicamente, por lo que resalto que cabe presumir que los daños infligidos a una persona que se encuentra bajo custodia policial han sido provocados por quienes la han detenido, a menos que el Estado pruebe que los daños ya existían antes de la detención o que fueron infligidos por el propio detenido (TEDH "Ribitsch c. Austria" y Comisión Europea DH. caso "Tomasi c. Francia").-

En cuanto al embarazo de Gisela Ojeda, es claro que la mujer tenía un retardo en su período menstrual del cual impuso a su pareja -debiendo aclararse que dicho período era irregular y por ello dicha demora no era un dato preciso del embarazo- por lo que confirmó su estado al producirse el sangrado en oportunidad de estar detenida en "El Tránsito".-

Resulta evidente que este solo acto considerado aisladamente constituye un acto de tortura, pues nadie puede desconocer la magnitud que implica la pérdida de un hijo.-

Sin embargo, tal como explicara otro tribunal de este Colegio -al realizar la revisión de la cautelar- independientemente del estado de embarazo el resto de actos a los que fue sometida Gisela son constitutivos del delito de tortura.-

En este sentido, destaco que, a efectos de medir la gravedad debe ponderarse el efecto acumulativo de los actos humillantes y degradantes, el dolor y el padecimiento físico y mental (criterio desarrollado por ejemplo por el Comisión EDH. en el caso "Herczefgalvy c. Austria", en el que determinó la existencia de torturas a partir de la evaluación acumulativa de comportamientos que considerados aisladamente no alcanzaban el umbral típico). Además, otras pautas valorativas fueron precisadas por la Comisión IDH.: *"la calificación debe hacerse caso a caso, tomando en cuenta las peculiaridades del mismo, la duración del sufrimiento, los efectos físicos y mentales sobre cada víctima específica y las circunstancias personales de la víctima"* (Comisión IDH, Informe 35/96, párrafos 82 y 83).-

Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial

De las circunstancias probadas de la causa surge: que Gisela -al igual que el resto de personas que fueron detenidas con ella- no había cometido ilícito alguno, que no existía ninguna razón para que personal policial irrumpiera en el domicilio de sus familiares en el que se hallaban sus hijos menores de edad y mucho menos para que sea privada de su libertad ella y su pareja y otros dos familiares.-

Recordemos que las mujeres siguieron a los móviles policiales, y en el mejor de los casos para la defensa, reclamaron ante el atropello policial. Obviamente, esta situación enardeció a los uniformados en razón de que los mismos estaban desplegando una actividad ostensiblemente ilegal.-

Sin perder de vista esta apreciación, los uniformados privaron de su libertad a Ojeda y la golpearon en reiteradas oportunidades, agrediéndola verbalmente, humillándola -resalto que el solo hecho de esposarla en un lugar público en presencia de terceras personas, en el contexto de este caso, implica una estigmatización-.-

Resulta contrario a la razón omitir evaluar la privación de la libertad a la hora de conmensurar el impacto del evento en la psiquis de la mujer, debiendo destacar que la misma permaneció esposada en una galería externa de la dependencia policial. En este sentido, *"...una persona ilegalmente detenida...se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad"* (Corte IDH, caso "Villagrán Morales y otros", párrafo 166; "Suárez Rosero", párrafo 90 y

"Loayza Tamayo", párrafo 57).-

Al expresar que estaba embarazada, en el mejor de los casos para la defensa, le acercaron una silla y un vaso de agua, sin embargo, los tratos humillantes continuaron incluso manifestándole que le provocarían una interrupción del embarazo. Siendo evidente que ello reviste gravedad suficiente excediendo el marco de las severidades.-

En efecto, la mera amenaza de realizar dicha acción, en el contexto que ha sido realizada configura un anuncio que la persona receptora puede considerar como algo posible y por ello constituye, en sí mismo, un acto de tortura. Una vez más debo insistir en el contexto en que dichos actos fueron realizados, en el cual los funcionarios parecían dispuestos a todo, encontrándose los ciudadanos a merced de los uniformados, ya que, como explicara, incluso familiares fueron a reclamar sin lograr auxiliarlos.-

También destaco que los testigos relataron que uno de los uniformados miraba videos de contenido sexual haciéndoles escuchar el audio del mismo y miraba a las mujeres que se encontraban esposadas. Esta circunstancia constituye un acto de violencia sexual cuyo significado ha sido explicitado por la CIDH: *"...la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno..."*, (caso "Miguel Castro Castro" párr. 306).-

En este sentido se ha dicho que *"...generar una situación*

Dra. VERONICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial Nº 1

amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano" (Corte IDH, caso "Villagrán Morales y otros", cit., párrafo 165).-

Recordemos que las condiciones personales deben ser ponderadas y en este caso se trata de una mujer (caso "Villagran Morales y otros" párr.. 74, "Bueno Alves" párr.. 83) y que la mera amenaza de ejercicio de violencia contra una mujer configura un acto de discriminación (véase Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer recomendación General 19 párr. 6).-

Además, ninguna duda cabe que dichas acciones fueron vertidas con el fin de intimidar, degradar, controlar y lograr que la desmoralización alcance una intensidad tal que la voluntad se quebrase y poder, en última instancia, evitar ser denunciados.-

Una vez más, recalco que las acciones desplegadas sobre Gisela Ojeda deben ser contextualizadas, y si bien nos vemos imposibilitados de recalificar los hechos que tuvieran como víctimas a las otras personas, en realidad, este hecho y la totalidad, representan un contexto, y así debió ser analizado, por lo que muchas de las conductas ya que varias personas -en este caso Caraballo- mudaron sus domicilios padeciendo las consecuencias lógicas del desarraigo, tuvieron problemas laborales, su vida familiar y de relación se vio profundamente alterada, aspectos sobre los que no podemos emitir un juicio, pero dada la trascendencia de este caso no puedo dejar de expresar.-

Otro de los temas debatidos en este caso en orden a la tipicidad es la

finalidad exigida por los actos de tortura. Si bien parte de la normativa internacional exige una finalidad específica, lo cierto es que el Código Penal no prescribe la persecución de un propósito determinado *"...al hacer referencia la ley simplemente al acto de imponer cualquier especie de tormento, admite la posible comisión de este delito con independencia de todo propósito probatorio o procesal"* (SOLER, ob. cit., T IV, 52). Concuerdan con esta intelección Donna, Fontán Balestra y D´alessio (cfr.: DONNA, Edgardo, Derecho Penal. Parte especial,T. II-A, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003, 242; FONTÁN BALESTRA, Carlos, Tratado de Derecho Penal, T. V, Abeledo Perrot, Bs. As., 1969, 299; D´ALESSIO, Andrés, Código Penal Cometado y Anotado, Parte Especial, La Ley, 2008, 310).-

En igual sentido, en el orden judicial: *"Tampoco se observa que el art. 144 tercero del Código Penal se encuentre en tensión alguna con la Convención contra la tortura de 1984. Es que, a diferencia de lo que postula el voto mayoritario de la sentencia de Cámara, y como bien aprecia -en cambio- el fallo impugnado, la norma del código de fondo comprende, aunque de manera más amplia en sus alcances (al no requerir una ultrafinalidad o finalidad específica), la definición de tortura que brinda el citado art. 1.1. de la Convención, lo que no ha sido impedido sino expresamente autorizado en el art. 1.2. del mismo instrumento convencional. Pues esta última norma dispone: 'el presente artículo (1.1.) se entenderá sin perjuicio de cualquier otro instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance'"*. (TSJ de

Fdo. VERONICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Tercera Nominación Judicial Nº 1

Córdoba, Sala Penal causa: "Guardia y otro"06/05/2015); "*El art. 144 tercero del Código Penal, al no exigir una ultrafinalidad o finalidad especial, contiene una definición de tortura que resulta más amplia que la definición del apartado 1.1. de la Convención contra la tortura y de 1984, lo que resulta autorizado conforme lo dispuesto por el apartado 1.2 de ese mismo instrumento, y -además- es coherente con lo dispuesto al respecto por otros tratados internacionales suscriptos y adoptados por el Estado Argentino, como la Convención Interamericana para Prevenir y sancionar la Tortura, [...] incorporada al derecho interno por el artículo 2 de la ley 23.652 [...], el Estatuto de Roma y el Estatuto de la Corte Penal Internacional, incorporados a nuestro Derecho interno mediante la ley 26.200 del año 2007 (art. 7 inc. 2 "e"). Tales instrumentos internacionales no sólo autorizan una mayor amplitud en el derecho interno, como lo hace la Convención del 1984, sino que incluso coinciden con el mayor alcance que surge del Código Penal Nacional, al no exigir tampoco una ultrafinalidad o finalidad especial de parte del autor de la tortura".*(Tribunal Oral Federal de Salta causa "Fronda", 31/3/2014). En sentido concordante: C. Fed. Apel. La Plata precedente "Benitez"; C. Crim. Gral Roca precedente "Fabi"; TO Cri. Fed. Corrientes: precedente: "Panetta"; Tribunal de Juicio de Trelew causa: "Muñoz y otros", 03/05/2016).-

De todos modos, tal como explicara, si se entendiese que se requiere una finalidad especifica los uniformados mediante estas acciones, violentas por cierto, las han desplegado al ejercer discriminación, persiguiendo

neutralizar una eventual resistencia a un "procedimiento policial" visiblemente ilegal, buscando atemorizar a personas, hacerles sentir el poder que ostentaban, lograr vencer su resistencia y en definitiva, impedirles que ejerzan sus derechos tolerando el accionar de los funcionarios, etc.. Ninguna duda cabe que el accionar policial configura un acto discriminatorio toda vez que en última instancia, implica la negación de la calidad de ciudadanos, al negarles la posibilidad de ejercer sus derechos cívicos, tales como resguardar su ámbito de intimidad, denunciar los abusos policiales, implicando un desconocimiento de los derechos cívicos que les asisten por su condición de ciudadanos, inherente al Estado democrático.-

Finalmente, no puedo dejar de tener presente la observación realizada por el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas referida al debilitamiento de la operatividad de la figura de tortura *"ya que frecuentemente prefieren procesar a los victimarios por tipos penales de menor gravedad, sancionados con penas inferiores, con disminuido efecto disuasivo*" (Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Argentina. 21/11/97. A/53/44, paras. 52-69 (Concluding Observations/Comments), párr. 3).-

Además, de verme obligado a mantener la calificación de severidades en relación a los tratos dispensados a Mendoza, Caraballo y Fernández, también resalto que no comparto la opinión de la fiscalía en orden al delito de severidades ya que la acusación propone que Mendicino sea considerado autor de omisión de denuncia de los actos cometidos contra

Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial

Caraballo y coautor de los consumados contra Fernández y Mendoza.-

En mi opinión, en todos estos casos Mendicino es coautor pues estamos ante una hipótesis de coautoría funcional ya que las severidades comenzaron a ejecutarse desde el inicio mismo del procedimiento, y se configuran, en parte, con la ilegalidad tanto del allanamiento como de la detención.-

También debe tenerse presente que la presencia de Mendicino en la dependencia policial en los momentos en que Ojeda y Caraballo eran agredidas ha quedado reflejada en los registrso de GPS de la unidad que conducía el cual acredita que permeneció en el lugar durante los cuarenta minutos subsiguientes al arribo y que, luego, se retiró y regresó en tres oportunidades al lugar.-

Cabe destacar que la variación tipológica desde el delito de omisión de denuncia hacia el de coautor de severidades no afecta el derecho de defensa ya que la secuencia fáctica es concordante y la tipicidad acogida por este Tribunal, tiene una escala punitiva más benigna para el imputado. Por lo que corresponde condenar a Mendicino en calidad de coautor del delito de severidades en perjuicio de Gisela Caraballo.-

Igual razonamiento cabe realizar en orden al delito de torturas para el cual la fiscalía considera a Sanabria autor y Mendicino coautor en comisión por omisión. Nuevamente, el trato degradante se desarrolló desde la detención misma de Ojeda, y dichos actos recaen sobre una persona sobre la que no pesaba causa alguna para su detención hecho que por sí mismo configura una

afrenta pública (lo contrario sería desconocer el estigma social que entraña un proceso penal cfr.: "*...la comunidad la considera un símbolo de la indignidad moral de los que la sufren*" -NIÑO, Carlos S., Los Límites de la responsabilidad penal, Astrea, Bs. As., 1980, 205-). Luego, si Mendicino es coautor de las detenciones ilegales, observa los tratos indignos (ya expliqué que observaba directamente como agredían a estas personas, continuó trasladándolas, etc.) y finalmente, cubre las acciones suscribiendo el acta de procedimiento, ninguna duda cabe del rol activo que adquiere en el plan criminal. Precisamente, la coautoría funcional impide desgranar los actos, los sujetos pasivos o los diversos agentes, ya que cada acción confluye en el curso ilícito unitario posibilitando el desarrollo, continuidad y consumación del mismo.-

Por lo expuesto, en orden a la calificación legal de los hechos que diera por probado corresponde: **1)** en relación al delito de allanamiento ilegal confirmar la condena pronunciada contra Ariel Sanabria y revocar la absolución en favor de Exequiel Mendicino quien debe ser sancionado en calidad de coautor del delito de allanamiento ilegal (arts. 45, 55, 151 del C.P.).-

2) En relación a la figura de severidades de las que fueron víctimas Mendoza y Fernández corresponde revocar la absolución y consecuentemente, condenar a Exequiel Mendicino como coautor de las mismas y confirmar la resolución condenatoria en relación a Ariel Sanabria (arts. 45, 55 y 144 bis inc. 3 del C.P.). Por otra parte, en relación a las severidades atribuidas en

Dra. VERONICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial Nº
83

perjuicio de Caraballo, revocar la absolución de Mendicino por el delito de omisión de denuncia calificada por ser funcionario público en ejercicio de sus funciones y condenar al mismo por el delito de severidades (arts. 45, 277 inc. 1 y 3 y 279 del C.P.) y confirmar la condena pronunciada contra Ariel Sanabria en orden a este delito.-

3) En cuanto al injusto de torturas sobre Gisela Ojeda, corresponde revocar la resolución por cuanto condena a Ariel Sanabria como autor del delito de severidades condenando al mismo en calidad de coautor del ilícito de torturas (arts. 45 y 144 tercero inc. 1 y 3 del C.P.) y revocar la absolución de Mendicino en orden a este hecho, penándolo en calidad de coautor del delito de tortura (arts. 45, 144 tercero inc. 1 y 3, 144 cuarto inc. 1 y 4 del C.P.).-

4) En relación a la privación ilegal de la libertad corresponde confirmar la condena pronunciada contra Sanabria y revocar la absolución de Mendicino a efectos de condenarlo como coautor de las mismas. En ambos casos se trata de cuatro hechos que concurren realmente entre sí (arts. 45, 55 y 144 bis inc. 1).-

5) En relación al delito de falsedad ideológica agrabado por ser cometido por un funcionario público con abuso de sus funciones corresponde confirmar la condena pronunciada contra Sanabria revocando la absolución de Mendicino quien debe ser sancionado penalmente como coautor del delito (arts. 45, 293 y 298 del C.P.).-

4.- <u>Caso Caraballo, Sisterna, Martinez y Gimenez procedimiento del 25/10/2017</u>

En relación a las requisas de las viviendas de Erica Caraballo, Alcides Sebastián Caraballo y Nanci Cabrera resulta evidente que el tribunal realiza una interpretación que no se condice con la prueba producida en el debate ni con una adecuada interpretación de la normativa aplicable al caso.-

En efecto, partiendo de la base de que el ingreso del personal policial a dichos hogares no se encuentra controvertido corresponde avocarse a la determinación de la modalidad en la cual el mismo se produjo.-

En este tópico los moradores y/o propietarios de dichos inmuebles fueron claros declarando todos ellos en sentido concordante en relación a que los uniformados irrumpieron en los mismos sin su autorización. Siendo innegable que dicha coincidencia realza el valor convictivo de dichas deposiciones.-

Efectivamente, en cuanto a la vivienda de Cabrera, Elena Caraballo expresó "estaba abierta la puerta y entraron", aclarando que en el momento en el cual los uniformados ingresaron a la vivienda no se encontraba presente ninguna persona adulta.-

Elena explica que les pidió la orden de allanamiento a los funcionarios y "*la mujer policía le dijo que podían entrar a cualquier casa*" (sic.), lo cual fue reiterado por la testigo en dos pasajes diferentes de su declaración -revelando las características de lo que se denomina relato circular que realza el valor convictivo del mismo-. En orden a la meritación de la versión de Elena cabe destacar que concuerda con lo expuesto por la propietaria de la vivienda Nanci Cabrera quien sostuvo que en el lugar se

Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial Nº 1

encontraban varios menores "*mirando dibujitos*" (sic.) "a los nenes le dijeron que les digan donde estaban las armas porque los iban a meter presos" (sic.). Este dato revelado por Cabrera -que también fue incluido en la versión de Elena y Erica Caraballo- implica que los uniformados ejercieron violencia verbal sobre niños de corta edad y mujeres adolescentes a quienes interrogaron y amedrentaron con privarlos de su libertad, lo cual es un contundente indicio más en orden a la arbitrariedad funcional que refuerza la versión coincidente de los testigos.-

En relación a la modalidad de ingreso al recinto se demostró certeramente que Nanci Cabrera no se encontraba en el lugar en el momento que arribo el personal policial, lo cual surge del testimonio de la propia Cabrera quien explicó que fue informada por su madre de lo que acontecía (extremo confirmado por Graciela Villalba quien dio cuenta de que al ver el procedimiento policial se comunicó con su hija).-

Explicó Cabrera que demoró tres o cuatro minutos en llegar porque estaba a unas veinte cuadras y se trasladaba en auto. Cabrera afirmó que cuando llego los funcionarios ya habían ingresado a su vivienda precisando que "*salían de adentro*" (sic.) -lo cual concuerda con la versión de Graciela Villalba y Elena Caraballo-.-

La mujer relató que los funcionarios le informaron que se trataba de un allanamiento, ante lo cual les pregunto por la orden y la jefa no le contestaba continuando desplegando su actividad. De modo que ninguna duda cabe en cuanto a que no contaban con el asentimiento de la propietaria de la

vivienda ya que hacían caso omiso a su expresa oposición.-

Otro dato que ilustra el abuso funcional de los uniformados es que, tal como relató Cabrera los chicos lloraban, que le subió la presión y se desvaneció ante lo cual Villalba requirió a los uniformados que llamen una ambulancia sin que los funcionarios auxiliasen a la mujer, lo cual es confirmado por Villalba.-

Por su parte, Elena, recordemos que era menor de edad, expresó que un uniformado le preguntó "*si tenía novio*" diciéndole "*porque no se quedaba sola*", detalle que configura una descripción de una interacción verbal producida en el momento del hecho que, además, contiene lo que se denomina un dato inusual que realza la fiabilidad del relato, debiendo destacar que este extremo fue revelado en oportunidad de deponer en la división de asuntos internos tal como surge del testimonio de Capello, lo cual da cuenta de la uniformidad de la versión a través del tiempo.-

De modo que nos encontramos con un plexo probatorio contundente conformado por los testimonios de Elena y Erica Caraballo, Nanci Cabrera y Graciela Villalba, relatos a los que cabe otorgar un alto valor de credibilidad toda vez que por ejemplo se encuentran debidamente circunstanciados, resistieron el contraexamen realizado en el debate, concuerdan con lo revelado al personal de asuntos internos, son relatos circulares y no estructurados, contienen datos inusuales, revelan interacciones y emociones percibidas en el momento del hecho, entre otros indicadores de fiabilidad.-

Por su parte, los uniformados pretenden legitimar su accionar al

Dra. VERÓNICA CARBAJALE
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial N°

menos parcialmente, mediante las autorizaciones de requisa domiciliaria suscriptas por Cabrera y Villalba.-

Resulta evidente que dicha documentación fue suscripta por las referidas mujeres sin embargo, la misma no permite validar los procedimientos realizados.-

En relación al permiso para la requisa domiciliaria Nanci Cabrera explicó que en el exterior de la dependencia policial y sobre el capot de una unidad oficial le expresaron *"Sra.. ud. tiene que firmar acá, que es la orden"*, oportunidad en la cual no le permitieron leer el documento que suscribió, recordemos que en esos momentos su hijo estaba privado de su libertad en dicha seccional.-

En sentido concordante, Elena confirma que a su madre le hicieron firmar un documento afuera de la comisaria, le dijeron que firme y que no tenía porqué leer el mismo.-

Considero que un análisis global del hecho permite dilucidar sin margen de duda alguna que el accionar policial constituye un verdadero atropello, al cual los uniformados intentar exhibir como legal, sin embargo su actuación es tan grotesca como inadmisible.-

En cuanto a la autorización suscripta por Graciela Villalba, la armonización de los testimonios de Nanci Cabrera, Elena Caraballo y Villalba permite concluir que Graciela Villalba suscribió dicho documento a pesar de que los funcionarios no ingresaron a su morada.-

La suscripción de dicho acta por parte de Villalba es confirmada por

Capello quien dio cuenta de que el personal policial hizo suscribir un acta de autorización de requisa domiciliaria correspondiente a un domicilio al que no ingresaron.-

De modo que la irregularidad surge palmaria toda vez que los uniformados hicieron suscribir un acta en la cual una persona afirma que autorizó la realización de una requisa que no se materializó, siendo evidente que quien suscribió dicho documento no se impuso del contenido del mismo y que el personal policial logró que la persona estampe su firma. De esta forma, que una correcta exégesis de la prueba contextualizando la misma permite inferir, de modo indiciario, que igual situación se presentó en relación al acta firmada por Cabrera.-

Además, esta situación otorga cabal idea de que los uniformados no contaron con el asentimiento de los moradores ya que no tenían la más mínima idea de quienes eran los propietarios de los inmuebles revelando, además, la desesperación de los mismos por cubrir con apariencia de legalidad su procedimiento. Además, reitero, que en este procedimiento personal policial amedrento a menores, de modo reflejo a familiares de personas con minusvalías -una menor no vidente-, y -como se verá- en el marco del mismo cometieron torturas y apremios ilegales, etc., de modo que resulta absurdo interpretar que el proceder policial guardó algún margen de legalidad y por el contrario, el contexto permite inferir que la versión de los testigos resulta fidedigna.-

En este sentido, cobra especial relevancia el testimonio del perito

Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial

criminalístico Facundo Juarez perteneciente a asuntos internos quien realizó un relevamiento planimétrico del lugar el cual ilustró con muestras fotográficas documentación que fue incorporada al debate mediante acuerdo probatorio. El testigo expresó que las viviendas estaban diferenciadas entre sí, que poseían ingresos independientes y que la mayoría estaba cercada con alambre perimetral, lo cual se corresponde con la documentación que fue exhibida en el debate oral.-

Además, los uniformados plasmaron en el acta de procedimiento que informaron a las mujeres que habitaban dichas residencias la facultad que poseen de abstenerse prevista por el art. 177 del C.P.P., lo cual ha sido negado por las propietarias de las viviendas.-

Otro dato significativo es que los funcionarios asentaron en el acta que la persona de apellido Caraballo que estaban buscando residiría en los domicilios de Nanci Cabrera y Graciela Villalba cuando en realidad en dichas viviendas no reside ninguna persona de dichas características, recordando que conforme surge de la prueba cada una de estas viviendas se encuentran perfectamente delimitadas y tienen puertas de ingresos independientes de modo que, es obvio, que los datos no fueron aportados por las mencionadas moradoras de dichos inmuebles.-

Por otra parte, el tribunal consideró que Nanci Cabrera les permitió el ingreso a su domicilio, lo cual claramente no se compadece con la prueba toda vez que la mujer no estaba presente cuando los uniformados arribaron e ingresaron a la vivienda. La prueba permite determinar que Cabrera condujo a

Poder Judicial

un uniformado hasta el freezer que posee en una galería externa de la vivienda con la intención de mostrarle el contenido del mismo pero ello aconteció con posterioridad al ingreso de las diferentes viviendas y, además, ello no legitima el procedimiento policial que a esa altura prácticamente había finalizado.-

En cuanto al ingreso al domicilio de Alcides Caraballo deben ser acogidos los agravios fiscales toda vez que el tribunal realiza una inferencia a partir de que el allanamiento a la vivienda de Cabrera contó con autorización. En realidad, tal como explicara, la prueba demuestra de modo fehaciente que dichas autorizaciones no existieron en forma previa. Además, el propio Alcides Caraballo explicó que su mujer le pregunto si tenían orden le respondieron que si pero no se la exhibieron. En tanto que Érica Caraballo manifestó que la obligaron a ir a revisar su vivienda.-

También quedo acreditado que el procedimiento de requisa de estas viviendas no fue registrado fotográficamente ni mediante una filmación ni se contó con civiles que oficiaran de testigos ni se invitó a los moradores a presenciar la actividad policial (véase por ej. testimonio de Alcides y Erica Caraballo quien agregó que "nosotros quisimos sacar fotos y ellos dijeron que no porque nos llevaban presos"). De este modo se incumplió el recaudo prescripto por el segundo párrafo del art. 169 del C.P.P..-

En cuanto al procedimiento que tuvo por objeto la vivienda de Cristina Cisterna, la mujer afirmó que los uniformados golpearon la puerta y la empujaron para dentro e ingresaron a la vivienda, que les preguntó si tenían orden y los oficiales le respondieron que no la necesitaban. Explica que

Dra. VERONICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial N° 1

buscaban armas y que le manifestaron que si no las entregaba llevarían a su hija menor de edad y no vidente y a su otro hijo también menor a un orfanato sitio en el cual *"los iban a hacer violar"* (sic.), extremos también vertidos en la dependencia de asuntos internos conforme relata Capello. En orden a la fuerza convictiva de este testimono recalco que iguales advertencias vertieron los uniformados en diversos casos analizados en el presente, lo cual es un claro indicador de credibilidad.-

Cristina Cisterna relata que a su hijo de trece años lo sacaron de la vivienda y mientras se dirigían hacia el sitio en el que estaba su hijo Rodrigo le decían que *"tenía que hacerse hombre"*, *"que lo iban a llevar a la costa y lo iban a matar"*, detallando que en ese momento se escuchaban los gritos de Rodrigo.-

De modo que, una vez más, el contexto no permite validar el razonamiento del tribunal relativo a que no medio ilegalidad en el ingreso al domicilio de Cisterna debido a que los uniformados golpearon la puerta, pues ello se contrapone a la prueba producida en el debate.-

En relación al asentimiento validante del ingreso a la morada privada cabe destacar que el máximo tribunal de nuestro país preciso que el mismo "*...ha de ser expreso y comprobadamente anterior a la entrada de los representantes de la autoridad pública a la vivienda, no debe mediar fuerza ni intimidación, y a la persona que lo presta se le debe hacer saber que tiene derecho a negar la autorización...*" (CSJN., precedente: "Fiorentino"; Fallos 306:1752). La Corte también indicó que "*...la ausencia de objeciones por*

Poder Judicial

parte del interesado respecto de la inspección domiciliaria que pretende llevar a cabo el personal policial, no resulta por si sola equivalente al consentimiento de aquél, en la medida en que tal actitud debe hallarse expresada de manera que no queden dudas en cuanto a la plena libertad del individuo al formular la autorización..." (CSJN., precedente: "Rayford", Fallos 308:733).-

En lo que respecta a las severidades cabe resaltar que lo expuesto en orden a la advertencia de las acciones que serían practicadas sobre sus hijos adquiere relevancia ya que el trato degradante comprende el padecimiento psicológico siendo evidente que, por ejemplo, las recaídas sobre su hija poseen entidad para afectar a Cisterna, es decir, a la madre de una menor que no acostumbra a valerse por sí misma -por ej. Cisterna declaró que la llevaba a todos lados, es decir que no la deja sola en la vivienda- lo cual es creible porque por dicho motivo la mujer no fue a las dependencias en las que estaba Rodrigo también menor de edad, según afirma la deponente. En igual sentido, escuchaba los gritos de Rodrigo y lo que le manifestaban a su otro hijo menor lo cual incrementa el temor de que las advertencias se materialicen.-

En cuanto a lo acontecido en el domicilio de Andrés Gimenez los uniformado ingresaron mientras los moradores estaban durmiendo, véase versión de Gimenez y Martinez.-

En dicho lugar procedieron a la detención de Andrés Gimenez y Rodrigo Martinez, de esto dan cuenta Erica Caraballo y Alcides Caraballo quien afirmó que Soperez le dijo que la acompañe o lo llevaba detenido y que

Dra. VERONICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestion Judicial
Circunscripción Judicial Nº

al llegar al lugar tenían a Martinez y Gimenez en la camioneta y proceden a esposarlo a él sin explicarle el motivo.-

En cuanto a las agresiones, de los testimonios de Gimenez y Martinez surge que al regresar de la revisión del galeno policial los uniformados detuvieron la marcha del móvil y que uno de los uniformados buscó una rama de palo borracho que tenía en la chata de la camioneta con la que golpearon a Rodrigo Martinez en la planta de sus pies.-

Esta acción constituye un método de tormento denominado "falanga" existiendo consenso universal en admitir que dicha práctica configura un acto de tortura ya que consiste en la aplicación de golpes en una zona especialmente sensible del cuerpo y mediante un método destinado a no dejar rastros. -que en este caso se vio agravado debido a que el elemento con el que fue agredido poseia espinas.-

En este sentido, la jurisprudencia de nuestro país sostuvo: *"...Debe ponderarse al respecto el Protocolo de Estambul elaborado por la ONU, y el Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, del que se desprende que la práctica de tortura utilizada en el caso y conocida como 'Falanga' o 'Pata o Pata', puede producir invalidez crónica, el andar puede hacerse doloroso y difícil, los huesos del tarso pueden quedar fijos o exageradamente móviles y la presión sobre la planta del pie y la dorsiflexión del dedo gordo pueden ser dolorosas"* (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV causa: "Constantin". 10/6/2019).-

Además, dicha práctica es considerada un acto de tortura por el Registro de casos de torturas y otros tratos, inhumanos, crueles o degradantes primer informe elaborado por la Defensoría de Casación Penal de la Pcia. de Buenos Aires en 2015.-

Finalmente, en igual sentido se expidió la Comisión Europea de Derechos Humanos al sostener que la "falanga o bastinado" "*es un método de tortura que se ha practicado durante siglos, que consiste en la aplicación de golpes sobre los pies con una vara de metal o de madera. Este método se caracteriza por causar un intenso dolor sin provocar lesiones permanentes y reconocibles"* (caso "Dinamarca, Noruega, Suecia y Los Países Bajos c. Grecia" -si bien el precedente refiere a otro ordenamiento es ilustrativo y, en el aspecto fáctico, plenamente operativo en nuestro derecho interno-).-

Consecuentemente, este acto es considerado en sí mismo un acto de tortura, sin embargo, en este caso, no se trató de una acción aislada ya que estuvo acompañado por diversas agresiones físicas, psíquicas y verbales, lo que irremediablemente acrecienta la gravedad del hecho.-

De los rastros de dichos golpes dio cuenta su madre quien explicó que Rodrigo no podía caminar, que no podía calzarse, que tenía los pies morados e hinchados, dolencias que perduraron varios días.-

Las agresiones físicas sobre Rodrigo Martínez se extendieron desde el momento de su detención hasta la liberación del mismo acaecida aproximadamente a las 17 horas. En este sentido, Alcides Caraballo y Cristina Cisterna confirman que observaron que los funcionarios lo agredían

Dra. VERONICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial VII

fisicamente durante el traslado hacia la dependencia policial, lo cual fue corroborado por el propio Martinez quien describió que lo maltrataban pisándole la cabeza y dándole golpes de puño.-

Las agresiones continuaron en el interior de la seccional policial, en este sentido: "En la comisaría le pegaron en el cuello a Rodrigo casi se desmaya, casi se descompuso" (cfr.: testimonio de Alcides Caraballo). En igual sentido, Gimenez y Caraballo afirmaron que el menor se orinó encima, lo que fue confirmado por el propio Martinez.-

Además, el menor fue golpeado en su garganta, más precisamente en su laringe en la zona en la que se halla la protuberancia conocida como manzana o nuez de adán. Lo que le produjo un ahogamiento, acción que repitieron en varias oportunidades. Cristina Cisterna dio cuenta de que su hijo tenía un moretón en el cuello, confirmando los golpes anunciados por Alcides S. Caraballo y el menor.-

Además, tanto Alcides Caraballo como Andrés Gimenez y el propio Martinez afirmaron que a Martinez le hicieron poner los dedos de su mano en el ventilador y como no llegaba se reían y burlaban. Andrés Gimenez no vaciló en sindicar a Sanabria presente en la sala de juicio como la persona que realizaba estos actos sobre la integridad psicofisica de Martinez.-

En igual sentido, Cristina Cisterna y Martinez dieron cuenta de que los uniformados presionaban a Martinez para que revele la información que supuestamente pensaban que el mismo poseía amedrentando al mismo a quien le decían que a su hermana no vidente la llevarían a un orfanato junto con su

hermano, también menor, sitio en el cual serían abusados sexualmente, lo cual es parte configurativa de la tortura.-

Podría continuar con la descripción de los padecimientos de Martinez pero entiendo que lo dicho resulta autosuficiente para dirimir el conflicto procesal traído a examen.-

Por supuesto, que a efectos de magnificar las acciones debe ponderarse que la persona sometida a dichos tratos era un menor de edad quien, además, posee una discapacidad y problemas de salud (v.gr.: epilepsia). Las referidas condiciones fueron informadas a los uniformados por Gimenez y también por el propio Martinez a lo que los uniformados hicieron caso omiso.-

De modo que la persona que fue objeto de los tratos inhumanos que reseñe reviste las características de una persona especialmente vulnerable a quien nuestro país se comprometió a tutelar de modo enérgico. En tanto que resulta evidente que el no valorar esta circunstancia implica ni más ni menos desconocer la razón por la cual el Estado se obligó a salvaguardar al mismo.-

Consecuentemente, estas circunstancias personales deben ser valoradas siendo innegable que las mismas magnifican la entidad del daño padecido, aportando un plus en orden a la gravedad suficiente requerida por el tipo.-

Además, resulta evidente que a efectos de analizar la gravedad de la situación no resulta suficiente reflexionar sobre alguna acción en particular debiendo la misma ser contextualizada y valorada mediante un análisis global o integral del hecho, tal como exige la sana crítica racional. En este orden de

Dra. VERONICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial N° 1

ideas, recalco que dichas agresiones físicas y psicológicas fueron perpetradas por personal policial sobre una persona privada de su libertad, en el marco de un procedimiento burdamente ilegítimo y sobre una persona que no se acreditó que haya cometido delito alguno, acaeciendo incluso en el interior de una dependencia gubernamental.-

Consecuentemente, a diferencia de lo que afirma el tribunal sostengo, sin vacilación alguna, que la prueba demuestra la existencia de datos objetivos que permiten afirmar que el daño padecido por Rodrigo Martinez reviste gravedad suficiente para sobrepasar el umbral de las severidades ingresando en el ámbito típico de la figura de torturas (reitero: se le practicó falanga, simularon lesionar sus dedos con un ventilador, se mofaron de su condición, la intensidad del maltrato fue tal que el menor se orinó, lo golpearon produciéndole dificultades para respirar, lo amedrentaron con separarlo de sus hermanos anunciando un mal sexual hacia los mismos, etc., siendo que el primero de estos actos es por si mismo un acto de tortura).-

Por otra parte, tal como explicara, el tipo no demanda un elemento subjetivo diferente del dolo o ultrafinalidad específica, tal como erróneamente interpreta el tribunal. Reitero, la norma internacional no adquiere operatividad automática en nuestro sistema, el precepto internacional que define los actos de tortura no es un tipo penal ni contiene una sanción penal. Sin perjuicio de lo antedicho, resalto que aunque se considerase que dicho elemento debe ser acreditado, no cabe la menor duda de que las acciones desplegadas por los uniformados constituyen actos de discriminación (incluso contra una persona

con sus capacidades disminuidas), persiguieron obtener información, etc., con lo cual aún bajo la intelección del tribunal los recaudos típicos de la figura se habrían configurado.-

En efecto, los uniformados se mofaban de la condición de Martinez, más allá de negarle el trato de ciudadano, imputarle comisión de delitos sin prueba alguna, vulnerar su espacio de intimidad, etc., etc., que obviamente implican una discriminación.-

Cabe destacar que se trata de un menor de edad, a pesar de lo cual los uniformados asentaron en el acta de procedimiento que tenía 18 años de edad, aspecto que también influye en la magnitud del hecho pues es una muestra más del desamparo, generando impotencia frente al poder funcional. Cabe destacar que la referida minoridad fue puesta en conocimiento por Gimenez, Martinez y los uniformados tuvieron certeza de la misma al concurrir al domicilio de Cisterna y requerirle la exhibición del documento de Martinez, a pesar de lo cual el acta no da cuenta de esta situación, siendo evidente que los uniformados mantuvieron el tenor del acta a pesar de tener certeza de la edad de Martinez, lo cual da cuenta de la malicia con la que procedieron y constituye un acto más de discriminación.-

Además, existe otro dato que demuestra la irregularidad policial, en el acta de procedimiento se da cuenta de que Mencidino y Torres habrían entrevistado a una persona, a quien solo identifican por su apellido, quien les habría dicho que en las proximidades del lugar del hecho habría observado a unas personas que conoce como Caraballo y Martinez.-

Dra. VERONICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial VIII

Este dato, que paso desapercibido, es relevante ya que curiosamente Alcides Sebastián Caraballo afirmó que Rodrigo Martinez era su vecino pero no tenían buena relación con el mismo, lo que, obviamente, permite desbaratar la versión policial permitiendo poner en tela de juicio la veracidad de la misma.-

Todo lo cual da la pauta, reforzada por la prueba contextual, que el personal policial elucubró esta situación a efectos de poder invocar una razón que avalase su presencia en el lugar.-

Este dato no es menor porque los propios uniformados dan cuenta de que Mendicino sería uno de los funcionarios que recepcionó dicha información, lo cual revela de modo incontrastable la activa intervención del mismo en la maniobra ardidosa del personal policial.-

Además, resulta sugestivo que los funcionarios identifiquen al informante como un vecino de apellido Albornoz, cuando el mismo constituye un testigo esencial del caso, lo cual configura un indicio más de que dicho dato no es verídico. La deficitaria modalidad de identificación resulta sumamente sugestiva, ya que, hipotéticamente, estamos ante un testigo de relevancia a quien los uniformados identifican defectuosamente, siendo evidente que ello se realiza con la clara intensión de evitar la verificación de la correspondencia del dato asentado con la realidad y de ese modo blindar su artilugio.-

Una vez más debo resaltar que los testimonios, en este caso de Cisterna, Martinez, Caraballo y Gimenez resultan creíbles ya que por ejemplo,

contienen interacciones, datos inusuales y muy precisos, se mantuvieron incólumes a pesar de los contraexamenes practicados por ambas defensas, son concordantes entre si, etc..-

En cuanto a la responsabilidad de Exequiel Mendicino la defensa admite que quien conducía el móvil policial en el que fueron trasladados Gimenez y Martinez con destino al lugar donde se le practicara el examén médico-policial era Mendicino precisando que el registro de GPS demuestra que concurrieron al domicilio del referido imputado, también se admite que el GPS demuestra que al retornar del examen médico el referido vehículo detuvo su marcha, todo lo cual se condice con los testimonios concordantes de Gimenez y Martinez.-

Además, las lesiones presentadas por Martinez fueron verificadas por el galeno policial Salvador Biscali habiendo explicado que las mismas son compatibles con la mecánica de producción aducida por los testigos.-

De modo que los testimonios de Martinez y Gimenez son avalados por numerosos datos objetivos lo que forzosamente conduce a otorgar pleno crédito a su versión.-

Aclarado lo anterior debo destacar que la tortura practicada sobre Martinez no se restringe al acto de "falanga" sino que engloba la totalidad de acciones desplegadas a lo largo del procedimiento en el cual se acreditó fehacientemente, y reconoce la propia defensa, que intervino Mendicino.-

En cuanto a Andrés Gimenez, es evidente que ingresaron al domicilio sin autorización y que agredieron físicamente al mismo para que

Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Tribunal Nro.

confiese el sitio en el cual "tenían las armas y la carne vacuna".-

Estos extremos surgen del testimonio concordante de Gimenez y Martinez, destacando como pauta de credibilidad que ambos dieron cuenta de la posición en la que se hallaba Gimenez, uno de los elementos con los que fue golpeado (un sillón de metal), el sitio en el que se produjo una lesión sangrante (cabeza), asi como el contenido del requerimiento verbal realizado por personal policial, etc..-

Consecuentemente, la acción desplegada sobre Gimenez precipita en la figura de apremios ilegales toda vez que los mismos han sido conceptualizados como "*...los rigores que son usados para forzar a una persona a confesar, a declarar algo o influir en sus determinaciones*" (DONNA, ob. cit., T. IIA, 208). En igual sentido: TAZZA, ob. cit., 606; NUÑEZ, Ricardo, Manual de Derecho Penal Parte Especial, Lerner, Cdoba., 1981, 181.-

En cuanto a la intervención de los coimputados en este procedimiento Néstor Capello explicó que verificó en el libro de guardia que de este procedimiento fueron parte Soperez, Mendicino, Torres, Nuñez, Gomez y Sanabria, precisando que en todos los procedimientos objeto de su investigación intervenian los mismos funcionarios.-

En definitiva, en el marco de este procedimiento corresponde condenar a ambos coimputados en calidad de coautores de los delitos de allanamiento ilegal consumados en perjuicio de Nanci Cabrera, Erica Caraballo, Alcides Sebastían Caraballo hechos que concurren realmente entre

si (arts. 45, 55 y 151 del Código Penal).-

En cuanto a los hechos consumados en perjuicio de Cristina Cisterna corresponde condenar a Exequiel Mendicino y Ariel Sanabria en calidad de coautores de los delitos de allanamiento ilegal y vejaciones (arts. 45, 55, 151 y 144 bis inc. 2), aclarando que el delito de amenazas coactivas queda comprendido dentro de los actos de vejaciones.-

Respecto de los hechos materializados en detrimento de Andrés Gimenez corresponde revocar la absolución de Mendicino en orden al delito de allanamiento ilegal y apremios ilegales condenando al mismo como coautor de dichos injustos los que concurren realmente entre sí (arts. 45, 55, 151 y 144 bis inc. 3 del Código Penal). Confirmando la condena impuesta a Sanabria en orden a estos injustos.-

En orden a las conductas desplegadas en menoscabo de Rodrigo Martinez la sentencia debe ser revocada por cuanto considera a los acusados coautores de la figura de severidades cuando en realidad deben ser condenados en calidad de coautores del delito de tortura (arts. 45 y 144 tercero inc. 1 y 3 del C.P.).-

Finalmente, los dos coimputados deben ser sancionados como coautores del delito de falsificación ideológica de instrumento público (art. 45 y 293 del C.P.) por lo que corresponde revocar la sentencia que los librara de responsabilidad penal.-

Finalmente, cabe aclarar que los hechos concurren relamente entre si (art. 55 del C.P.).-

Dra. VERONICA CARBAJAL
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción

5.- <u>Caso Montaño procedimiento policial realizado el 03/11/2017</u>

En cuanto al primero de los procedimientos objeto de esta causa y que fuera objeto la familia Montaño, Néstor Capello y Rimoldi manifestaron que su investigación arrojó que los hermanos Gonzalo y Silvio Montaño fueron interceptados por Nadia Soperez y Gabriela Cerf a unos doscientos metros de la comisaría Sexta, todo lo cual fue ilustrado en el debate mediante la proyección de las imágenes satelitales y la animación del registro de GPS del móvil policial.-

La conclusión de los investigadores es correcta ya que conforme surge del relato vertido en el debate de modo concordante por Gonzalo Montaño y Alexis Montaño en ocasión en que se encontraban transitando a pie por la calle vendiendo empanadas fueron interceptados por un móvil policial (al que identifican como una camioneta en la que se conducían dos mujeres), lo cual se condice con lo verificado por Capello y Rimoldi. Además, el hecho cuenta con una testigo presencial, la Sra. Silvia Alem quien confirma que los hermanos Gonzalo y Bebo Montaño estaban vendiendo empanadas a quienes la policía paró e interrogó y "Gonzalo salió corriendo, eran dos policías y una decía que le tire" (sic.).-

Por su parte, Gonzalo Montaño describió lo sucedido explicando: "...me dicen contra el móvil y me pongo y me dicen así que vos sos el famoso montañito" a lo que responde negativamente diciéndole las uniformadas que lo iban a detener, ante lo cual Gonzalo se zafa y huye de lugar. Explica que Soperez le dijo a Gabriela Cerf que tenía el arma larga *"tirale, tirale"* pero

esta no disparó. Que se fue para su casa pero su hermano Alexis permancció en el lugar y lo llevaron a la dependencia policial, todo lo cual se compadece con lo relatado por Alexis Montaño.-

Es de suma relevancia recalcar que Silvia Alem presenció lo succdido y manifestó que Gonzalo no golpeó a las uniformadas, lo que desbarata la versión de los funcionarios.-

Alexis Montaño relato que las uniformadas le dijeron que *"iba a pagar porque su hermano huyó"* y que lo trasladaron en el móvil a la dependencia policial.-

Alexis continúa su relato señalando que en el trayecto su hermano Silvio y Melina Martinez alcanzan a la patrulla poniéndose al lado con su moto y los policías le tiran la camioneta encima y los hacen caer, le sacan la llave de la moto y le tiran varios tiros "en los pies" a Silvio.-

En sentido concordante, Silvio Emanuel Montaño manifestó que al observar el móvil en el que se llevaban a su hermano Alexis comenzó a seguirlo en la moto con Melina Martinez. Que al observar que la patrulla ingresa a un barrio sospecho ya que en ese sitio no existe ninguna dependencia policial por lo que alcanzó al patrullero preguntándoles a los ocupantes del mismo donde llevaban a su hermano ante lo cual "le tiran la camioneta encima" lo que produjo que se cayera quedando la moto bajo la camioneta. Que Soperez desciende del rodado con una escopeta realizando varios disparos explicando que la funcionaria *"estaba sacada"* (sic.). Silvio se quiso alejar del lugar, pretendiendo agarrar la moto lo cual fue impedido por las

Dra. VERONICA CARBAJAL
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial

uniformadas. Ante esta situación le dijo a Martinez que filme, ante lo cual la otra uniformada agarra de los pelos a Martinez subiéndola a la camioneta. Que él comenzó a correr y se ocultó en una camioneta pero lo encontraron y lo llevaron detenido. Cabe destacar que el relato ha sido plenamente confirmado por Melina Martinez, y como destacara concuerda con el vertido por Alexis Montaño.-

De modo que contamos con tres relatos concordantes que permiten rebatir la versión policial, la que ni siquiera sostuvieron los uniformados toda vez que algunos de ellos admitieron su responsabilidad suscribiendo procedimientos abreviados. Sin perjuicio de ello, en aras de la credibilidad de estas pruebas recalco que los referidos testimonios contienen numerosas circunstancias las que han sido reproducidas de modo concordante por los deponentes en sede administrativa y en el debate, habiendo sorteado el contraexamen de las defensas por lo que cabe asignar plena eficacia probatoria a los mismos.-

Además, dichos testimonios cuentan con el aval de prueba técnica de carácter objetivo toda vez que el registro del GPS de la unidad 6958 permite determinar de modo fehaciente que la misma ingresó desde la ruta hacia calle Guinuanes, recordemos que Alexis había sido aprehendido a escasos doscientos metros de una seccional policial y era menor de edad, de modo que es claro que el trayecto realizado por la patrulla no encuentra explicación lógica, tal como asevera Silvio Montaño. Asimismo, dicho registro satelital demuestra la detención del móvil en las circunstancias de

lugar relatadas por Silvio, Melina y Alexis.-

Luego de esta incidencia Silvio Montaño, Alexis Montaño y Melina Martínez fueron trasladados a la seccional policial.-

Alexis y Melina confirman que en la dependencia policial los separaron de Silvio y que los esposaron a una reja de una ventana, lo cual fue ratificado por Nanci Gomez y Alejandro Classio. Alexis y Melina dieron cuenta de que los uniformados los golpeaban y que escuchaban que Silvio se quejaba por los golpes que recibía, además, Alexis precisó que escucho como los policías contaban como le pegaron a Silvio.-

Por su parte, Silvio expresó que escuchaba los gritos de su pareja Melina. Lo cual es importante tener presente a efecto de tener cabal dimensión del trato dispensado por los uniformados ya que el tener conocimiento de que familiares directos son agredidos otorga un plus al padecimiento físico padecido personalmente siendo esta circunstancia una forma de agresión psicológica (cfr.: Juzgado de Instrucción Criminal y Correccional Federal n° 3. causa "Suarez Mason", citada).-

Alexis identifica al imputado Sanabria como uno de sus agresores (recordemos que se produjo un reconocimiento directo en el debate cuyo cuestionamiento no ha sido mantenido en esta instancia por la defensa) a quien también sindica haber agredido físicamente a Melina por ejemplo: *"le decía que era una puta, que no le gustaba tener chicas despeinadas que parecía una puta"*, situación y diálogo reproducido por Melina quien con congoja durante el debate relato que Sanabria le pegó un golpe de puño en la cara que generó

Dra. VERÓNICA CARBAJALE
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial N°

que se le cayese "la colita" con la que tenía atado el pelo lo que desencadenó la situación descripta por Alexis.-

Posteriormente, a la dependencia policial arribo Nanci Gomez, madre de Alexis y Silvio, preguntando por su hijo menor de edad.-

La mujer, en concordancia con Alexis, explicó que un funcionario la señalaba en la cara y por decirle que no la señale la agarraron entre varios uniformados y la llevaron hasta el interior de la dependencia y la golpearon. Alexis afirmó que quienes agredieron a su madre fueron Nadia Soperez y Ariel Sanabria quien le pegó con un cinto, le dijo "Que era una negra puta que por algo estaba ahí".-

Nanci Gomez relató que a raíz del trato dispensado se descompuso por lo que la sentaron en una silla y la esposaron con sus manos detrás de la espalda y que le decían *"lo queremos a Gonzalo"*, en tanto que Classio confirma que observó a su pareja sentada en una silla y esposada, en tanto que Alexis y Melina ratifican que Nanci se descompensó.-

Destaco que las agresiones a Silvio, Melina, Alexis y Nanci fueron confirmadas de modo referencial por Gonzalo Montaño.-

En cuanto a las agresiones sufridas por Silvio Montaño el mismo explicó que los uniformados lo pisaban en el cuello con la rodilla, lo cachetearon en la cara, y le pegaron. Que el acusado Sanabria le pegó cachetadas en la oreja, en la nuca, rodillazos en los testículos y en la panza. Precisó que el acusado Sanabria le colocó una bolsa en la cabeza diciéndole *"vos le pegaste a mi compañera, vas a decir que si"*, tras lo cual incrementaba

la intensidad de las agresiones. Se ha suscitado algún conflicto interpretativo acerca de las características de la referida bolsa, por lo que resalto que Gonzalo afirmó que se trataba de *"Una bolsa de nylon común y corriente para hacer mandados"* clarificando que lo querían asfixiar y que la acción duraba dos o tres segundos y se la sacaban, afirmó que dicha acción era realizada por el imputado Sanabria mientras que él permanecía arrodillado con las manos atrás no recordando si estaba esposado. Esta última circunstancia torna creíble su testimonio pues dijo no recordar si estaba esposado.-

Melina confirma que Silvio le comentó que le colocaron una bolsa asfixiándolo quien relató esta situación a Nanci quien lo dijo en el debate. De modo que este extremo fue introducido al debate por Silvio y dos testimonios referenciales sin que la defensa logre afectar la credibilidad de dichos relatos.-

Además, recordemos que Alem expresamente dijo que los hermanos Montaño no habían agredido a las funcionarias policiales, en tanto que Soperez afirmó haber sido agredida, siendo evidente que mediante este hecho falaz intentaron cubrir su abusivo proceder. Esta observación torna factible la expresión vertida por Sanabria a Gonzalo mientras lo asfixiaba. Como también torna entendible la razón por la cual el funcionario ejerció un acto extremo, ya que es evidente que mediante la referida admisión de Gonzalo se pretendía cubrir la responsabilidad de los funcionarios mediante la confirmación de la coartada que tenía como objeto a su superior.-

Tanto Alexis como Nanci afirmaron que observaron a Silvio tirado en el piso de la dependencia policial, extremo que las defensas intentaron

Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial Nº

desvirtuar sin éxito y que denota las agresiones sufridas por el mismo.-

Melina, Alexis y Silvio confirman que posteriormente fueron revisados por el médico policial aclarando Silvio que no dijo nada de lo padecido ya que un uniformado ingreso al recinto en el que estaba siendo examinado (lo cual constituye una nueva irregularidad). También quedó demostrado que en trayecto de regreso Sanabria le pegaba a Silvio en la camioneta cfr.: versión uniforme de Alexis y Silvio Montaño.-

En cuanto a la suma de dinero de la que habría sido desapoderado Silvio, cabe concluir que Silvio tenía una suma de dinero cercana a los $3000 lo que surge de las versiones concordantes de Gonzalo, Melina y Alexis.-

La versión de los testigos resulta verosímil ya que explicaron que tenía esa suma debido a que Silvio había concurrido a un comercio con la intención de adquirir un mueble pero no le alcanzó el dinero lo cual fue confirmado por Melina Martinez.-

En cuanto a la autoría del hecho Alexis Montaño afirmó que observó como Sanabria y Soperez sustrajeron el dinero de la billetera de su hermano y se lo repartieron.-

También en sentido concordante Alexis y Melina afirmaron que los uniformados les quitaron los celulares que revisaron los mismos y borraron los mensajes que los comprometían, en tanto que Alexis sindicó a Sanabria como el funcionario que manipuló los referidos teléfonos.- .

En cuanto al encuadre normativo de las conductas acreditadas en la causa concluyo: en orden a la falsedad ideológica de instrumento público cabe

destacar que los funcionarios policiales asentaron otra versión de lo sucedido en el acta de procedimiento la cual fue rebatida rotundamente mediante los testimonios concordantes de Gonzalo, Alexis y Silvio Montaño y Melina Martinez.-

En efecto, en dicho documento los funcionarios expresaron que fueron agredidos física y verbalmente por Alexis y Gonzalo -lo cual es rebatido por los hermanos Montaño y por Silvia Alem (testigo ocular)- y, en otro pasaje, que al arribar al kilómetro 0,50 de la ruta n°1 fueron interceptados por Silvio Montaño y Melina Martinez cuando en realidad el registro de GPS demuestra que el móvil detuvo su marcha luego de doblar por calle Guinuanes, tal como explicara, lo que se contrapone a la versión policial y se condice con el relato de los testigos, sin que los uniformados hayan siquiera intentado una explicación acerca de tan ilógico recorrido.-

De modo que la mendacidad de los funcionarios constituye un irrebatible indicio de que su proceder no se ajustó a la normativa vigente ya que, claramente, configura un intento por ocultar la verdad de lo acaecido, tal como se ha comprobado en relación a otros procedimientos objeto de este juicio demostrando una modalidad de acción reiterada.-

En cuanto al delito de tortura cabe destacar que Silvio hizo referencia a que fue sometido por Sanabria a la modalidad de tormento que conocida como submarino seco, consistente en colocar una funda o bolsa plástica en la cabeza del sujeto hasta que su propia respiración lo ahogue.-

Existe consenso en cuanto a que esta práctica configura un tormento

Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial N°

o tortura v.gr.: así es considerada por el Registro de casos de torturas y otros tratos, inhumanos, crueles o degradantes primer informe elaborado por la Defensoría de Casación Penal de la Pcia. de Buenos Aires en 2015.-

También existe consenso en afirmar que una forma de tormento psicológico consiste en utilizar las torturas practicadas sobre terceras personas véase: *"...forma particularmente perversa de tortura psicológica consistente en escuchar o ver sesiones de torturas de seres queridos..."* (Juzgado de Instrucción Criminal y Correccional Federal n° 3, auto de procesamiento del 23/05/2006, causa: "Suárez Mason C. y otros sobre privación ilegal de la libertad").-

En este caso, Silvio escuchaba como su pareja Melina y su hermano menor de edad eran agredidos físicamente sin poder observar lo que ocurría lo cual incrementa la gravedad del tratamiento recibido de los funcionarios policiales. A efectos de valorar en su justa medida el padecimiento debe tenerse presente, tal como explique en relación a otros hechos, que los mismos se desarrollan en el marco de una actuación abusiva realizada por quien tiene el monopolio de la fuerza en un ámbito y en el marco de una privación de libertad, lo cual da cuenta del estado de vulnerabilidad y consecuente fragilidad emocional en la que se encuentran estas personas.-

En cuanto al delito de tortura el tribunal aplicando erróneamente la normativa vigente sostiene que la modificación de calificación resulta sorpresiva, amén de que la argumentación del sentenciante carece de fundamento, la realidad es que la plataforma fáctica del requerimiento

acusatorio no sufrió modificación alguna y en lo que respecta a la tipicidad, la variación del encuadre desde el delito de severidades hacia el de tortura, no afecta el derecho de defensa ni ninguna otra garantía.-

En efecto, conforme explicara la diferencia entre ambos delitos radica en la mayor gravedad de las torturas, en este caso la práctica conocida como submarino seco es autosuficiente y pacíficamente admitida -tanto a nivel nacional como internacional- como un acto de tortura debido, por ej.: a que la dificultad para respirar hace que la persona perciba como cercana la posibilidad de su deceso accionando instintivamente los reflejos propios del instinto de supervivencia. De modo que la sola inclusión de dicha acción en la descripción fáctica de la acusación obliga al tribunal a calificar correctamente dicha conducta, esto sin dejar de tener en cuenta la magnitud de los hechos y la responsabilidad internacional asumida por el Estado nacional y la recomendación realizada a los jueces argentinos por la Comisión Interamericana la cual citara en el presente.-

Por lo expuesto concluyo que la aludida variación de la tipicidad resulta inocua para el derecho de defensa y por ende, el tribunal tenía la obligación funcional de recalificar el evento.-

Por su parte, la defensa pretende cuestionar la prueba alegando que los testigos no describen con precisión la forma en que fueron golpeados, que carecen de detalles, etc., todo lo cual no se condice con la prueba colectada, tal como explicara.-

Lo cierto es que la activa participación de Sanabria quedó fielmente

Dra. VERÓNICA CARBAJALE
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial

reflejada en el debate y que prueba de cargo de carácter técnico y objetivo no fue refutada.-

En virtud de lo expuesto corresponde confirmar la condena emitida contra Ariel Sanabria por los delitos de vejaciones cometidas contra Melina Martinez, y de severidades contra Nanci Gomez y Alexis Montaño (arts. 45, 55, 144 bis inc. 3).-

Confirmar la condena pronunciada contra Sanabria en relación al delito falsedad ideológica de instrumento público por el acta de procedimiento del 03/11/17 en calidad de coautor (arts. 45, 151 y 293 del C.P.) y concurriendo realmente entre si la totalidad de infracciones (art. 55 del C.P.).-

Revocar la calificación de severidades asignada a los ilícitos en perjuicio de Silvio Montaño a los efectos de condenar a Ariel Sanabria como coautor del delito de tortura (arts. 45, 55 y 144 tercero incs. 1 y 3 del C.P.).-

Revocar la absolución del imputado Ariel Sanabria en orden al delito de hurto calificado por ser cometido por un miembro de la fuerza de seguridad (arts. 45, 162 y 163 bis del C.P.) condenando al mismo en calidad de coautor de dicho ilícito.-

6.- <u>Hecho ocurrido el 06 de noviembre de 2017 victima Gonzalo Montaño</u>

En relación a este caso Nicolás Rimoldi y Néstor Capello explicaron que Nadia Soperez realizó una llamada al servicio de emergencias de 911 simulando ser una vecina. Mediante dicha comunicación dio cuenta de un supuesto enfrentamiento con armas de fuego en el que estaría involucrado

Montaño. En cuanto al valor probatorio de estas pruebas cabe destacar que dicho audio fue reproducido en el debate habiendo los testigos ratificado su versión aportando las razones por las cuales logran reconocer la voz de Soperez.-

Explicaron los deponentes que, en respuesta a dicha llamada, una unidad perteneciente a otra fuerza de seguridad fue comisionada (aspecto admitido por Ariel Sanabria) concurriendo al lugar sin observar ninguna circunstancia anormal. Todo lo cual fue verificado mediante el registro satelital del móvil 7066 en el que se trasladaron Aguirre y Lamaire y fue validado por Aguirre en el debate.-

Capello y Rimoldi manifestaron que el registro de GPS de las unidades n° 6958 y n° 6932 del Comando de la Costa da cuenta de que los dos móviles se encontraron en la zona del Makro dirigiéndose directamente hacia la vivienda de la familia Montaño, extremo que permite descartar la veracidad de la causa invocada para convocar a la fuerza de seguridad, tesis plenamente reforzada por la simulación realizada por uno de los integrantes -el superior rango de los vinculados a esta causa- del grupo del Comando de la Costa involucrado en la totalidad de los hechos ventilados en este proceso y reproducida en el debate mediante las proyecciones de los videos que dan cuenta de los movimientos de las patrullas.-

De la documentación aportada (por ej.: GPS y acta de procedimiento) a la causa surge que en la unidad n° 6958 se trasladaban Soperez, Nuñez y Gomez en tanto que en la n° 6932 iban Sanabria, Cerf y

Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial VIII

Torres, extremo confirmado por Néstor Capello que se infiere del acta de procedimiento y el análisis del registro de los GPS de los móviles policiales.-

En relación a este procedimiento, Gonzalo Montaño explicó que estaba durmiendo en su vivienda cuya puerta de ingreso estaba sin llave (lo cual fue confirmado por su hermano Gonzalo quien minutos antes se retiró del inmueble) y un grupo de uniformados entro a la casa, lo quisieron golpear con el arma larga en la cabeza, le decían "viste que te iba a agarrar", lo tiraron al piso y le pusieron una bolsa de nylon en la cabeza, "Me apretaban con la bolsa para que no respire, me lo hicieron tres veces. quede como mareado no entendía nada", que comenzó a llorar y les pedía que paren que lo iban a matar. También relata que los funcionarios le pegaron en diversas partes del cuerpo con un chicote trenzado que estaba en el lugar (circunstancia confirmada referencialmente por Melina Martinez, Silvio y Alexis Montaño) en las costillas, en los pies, en las piernas y con el palo del chicote en el codo, en los tobillos que le pegaban con sus manos y lo pateaban. Además, relata que *"le plantaron una tumbera"* y lo trasladaron a la dependencia policial en una camioneta, en cuyo trayecto lo iban pisando.-

Gonzalo declaró que en la seccional continuaron agrediéndolo y los uniformados cargaron un balde de agua y el que le puso la bolsa le decía *"tenés miedo que temblás"* y le pateaban los tobillos hasta que un funcionario dice *"bueno basta"*.-

En cuanto a la gravedad del hecho, si bien la acción de asfixiar es constitutiva del delito de tortura o tormento, tal como explicara, no debe

dejarse de ponderar que Gonzalo fue claro en que a raíz de lo sucedido decidió irse de la ciudad de Santa Fe residiendo actualmente en Buenos Aires. Este extremo no fue controvertido y es confirmado por sus hermanos Alexis y Silvio.-

Ninguna duda cabe de que esta circunstancia da cuenta de la gravedad de la situación vivida ya que a raíz de lo sucedido el ciudadano modificó su vida, se alejó de su núcleo familiar y sus amistades. Negar lo afirmado implicaría desconocer los efectos que el desarraigo produce en las personas, siendo claro que dicha mudanza no fue una decisión libremente adoptada por Gonzalo, sino que estuvo condicionada por el temor y el hostigamiento policial. En este sentido, Gonzalo explicó que no deseaba denunciar lo ocurrido destacando que fue su madre quien radicó la noticia criminis. Es decir que, a pesar de haber padecido el abuso policial no deseaba ejercer sus derechos, precisamente por temor, pues entendía que ello implicaba un riesgo para su integridad, lo cual da cuenta de la magnitud del padecimiento psicológico y del impacto del hecho en la vida del ciudadano quien se vio condicionado en el ejercicio de sus derechos.-

Por su parte, las lesiones físicas fueron debidamente acreditadas por ejemplo, mediante el testimonio del Dr. Juan Carlos Cornut quien reconoció el informe médico correspondiente al examen físico de Gonzalo Montaño mediante el cual constató lesiones de data reciente -aclarando que ello significa que fueron originadas con menos de 24 hs. de antelación- las que consistían en: escoriaciones en labios y rodilla, contusión y escoraciones en

Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial Nº 1

abdomen y contusión en dorso. Precisando el testigo que la forma de producción resulta compatible con la versión de los testigos, concretamente dijo que podían ser derivadas de golpes producidos con un chicote.-

Las lesiones infringidas también fueron confirmadas por los testimonios referenciales de Alexis y Silvio Montaño y Alejandro Classio quienes observaron los rastros en el cuerpo de Gonzalo. Además, fueron ilustradas mediante las fotografías proyectadas en el debate.-

La afección psíquica fue confirmada por Alexis quien expresó *"anímicamente no quería salir para no cruzarse con la policía, tiene miedo cada vez que ve a la policía"*.-

Por su parte, el imputado Ariel Sanabria en el debate afirmó "... *fuimos al lugar observamos una persona que tenía una escopeta y sale corriendo, lo corren y se mete en un pasillo abierto, trepa por un tapial lo agarra de los pies y cae al piso se lo reduce se lo esposa y secuestran una escopeta casera*". Esta versión es refutada por Gonzalo -quien recordemos no posee antecedentes penales lo cual considero un indicio de que el mismo no portaría un arma de fabricación casera en la vía pública-.-

Resulta evidente que la versión del acusado no logra explicar la mecánica de producción de las lesiones verificadas en Gonzalo, dato no menor si tenemos en cuenta que era uno de los encargados en custodiar al mismo.-

En orden al estándar de valoración probatoria aplicable a este tipo de casos la jurisprudencia estableció: *"La perspectiva a tener en cuenta debe ser aquella que valore el ámbito en el cual se habrían cometido los hechos*

materia de juzgamiento frente a la sujeción que implica la situación del afectado frente al poder estatal ante su situación de detención, como la calidad de funcionarios públicos de quienes resultan acusados de las conductas criminales...Dentro de este paradigma, la posición de garante de los agentes policiales imputados frente al estado de detención de la víctima en la comisión del hecho en el cual no existen terceros ajenos que puedan testimoniar sobre lo acontecido constituye un factor determinante al momento de valorar la prueba"...En este aspecto, se tiene especialmente en cuenta la obligación estatal de investigar y enjuiciar a los responsables de los hechos materia de juzgamiento...". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V, causa "Derecho", 10/9/2019).-

Cabe destacar que, en el marco de otro sistema jurídico, pero aplicando un razonamiento perfectamente trasladable a nuestro ordenamiento legal la Comisión Europea de Derechos Humanos (precedente: "Tomasi c. Francia") y la Corte Europea (caso "Ribitsch c. Austria") establecieron que se presume que los daños verificados en una persona que se encuentra bajo custodia policial han sido provocados por quienes lo han detenido, a menos que el Estado pruebe que los daños ya existían antes de la detención o que fueron infligidos por el propio detenido.-

En cuanto a la falsedad documental el propio Sanabria admite que participó de la confección del acta, y el propio sindicado se adjudica en un rol activo y central en el procedimiento. Lo que permite rebatir los agravios defensivos que se basan en la alegación de que Sanabria no admitió dicha

Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial N° 1

intervención y no participó de la confección de dicho documento, lo cual no se condice con la prueba colectada. En este sentido, por ej. Classio informó de modo referencial que los que actuaron fueron Sanabria, Soperez y otros del Comando.-

Lo curioso de la versión de Sanabria, aportada en el debate, es que la misma no encuentra su reflejo en el acta de procedimiento por lo que el acusado vierte una versión contrapuesta a lo plasmado en el documento.-

En la interpretación de la prueba debemos contextualizar la misma y tras este procedimiento no podemos perder de vista que se acreditó de modo fehaciente y mediante diversos elementos de orden técnico que la causa desencadenante del procedimiento es falaz siendo inventada por los uniformados, luego el registro del GPS refuta el acta de procedimiento en el que se alega que se entrevistaron con diferentes personas y de ese modo habría llegado a identificar a Montaño.-

De modo que, una vez más, como venimos advirtiendo en el resto de casos traídos a examen personal del Comando de la Costa elucubra ardidosamente un motivo con la intención de otorgar apariencia de legalidad a un procedimiento prevencional, utilizando un mismo modus operandi, el cual era llevado a cabo por las mismas personas, de modo que una vez más reitero, a la prueba concreta de este caso debemos aunar de modo indiciario el resto de elementos referidos a los otros casos objeto de esta causa.-

Por lo expuesto corresponde confirmar la condena pronunciada contra Sanabria en relación a los delitos de allanamiento ilegal perpetrado

contra Gonzalo Montaño y falsedad ideológica de instrumento público por el acta de procedimiento del 06/11/17 actuando en todos los hechos en calidad de coautor y concurriendo realmente entre si la totalidad de infracciones (arts. 45, 55, 151 y 293 del C.P.).-

Revocar la absolución condenando a Ariel Sanabria como coautor del delito de tortura consumado en perjuicio de Gonzalo Montaño (arts. 45, 55 y 144 tercero incs. 1 y 3 del C.P.).-

Finalmente, en orden al delito de amenazas coactivas el recurrente se limita a mencionar que el tribunal no ha pronunciado condena en relación al mismo, pero luego no hace referencia en sus agravios ni en su petitorio, por lo que entiendo no corresponde que este tribunal se pronuncie al respecto.-

7.- <u>Caso Freyre- Perezlindo procedimiento policial realizado el 21/11/2017</u>

En relación a lo sucedido en el procedimiento que involucra a los hermanos Freyre, contamos con la versión aportada por Ariel Perez quien se avocó a la investigación de irregularidades denunciadas por la fiscalía.-

El testigo explicó que tras el cotejo del acta de procedimiento con los registros de GPS de los móviles policiales concluyó que existían discrepancias en cuanto a los horarios y recorridos derivados de los mismos.-

En este sentido, precisó que en el acta prevencional se afirma que los uniformados estaban realizando labores de patrullaje por la ruta observando a un masculino que se trasladaba en moto el cual gira en U comenzando la persecución del mismo hasta la vivienda de los Freyre. Sin

Dra. VERONICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial N° 1

embargo, el GPS demuestra que el móvil 6932 se dirigió directamente desde la base operativa hacia la casa de los Freyre. Este extremo concuerda con los testimonios que dan cuenta de que los hermanos Freyre estaban en su vivienda realizando una mudanza motivo por el cual Perez concluye que la aludida persecución constituye un dato incluido de modo mendaz por los funcionarios.-

Luego de retirarse de la casa de los Freyre, el móvil se dirige a la vivienda de Ledesma a la que arriban dos minutos después, culminando el recorrido en la seccional policial, lo cual es un dato más que avala la mendacidad de los uniformados, como se verá.-

Además, según el acta de procedimiento los hermanos Freyre fueron trasladados a la dependencia oficial en calidad de comparendo. Sin embargo, los mismos estaban esposados, lo cual fue confirmado en el debate por Francisco Ledesma, Guillermo Salas, Daiana Lutti, María Liliana Diaz y los hermanos Freyre, por lo que no cabe ninguna duda de que el acta no refleja la realidad de lo acaecido. De modo que encontramos otra prueba que desbarata la versión policial. Todo esto sin dejar de recordar que los testigos dan cuenta de que hermanos Freyre fueron agredidos física y verbalmente por personal policial, lo cual no parece adecuarse a un colaboración voluntaria de los mismos.-

Asimismo, en el acta prevencional se asentó que los hermanos Freyre, referenciaron haberle prestado una campera a Matías Perezlindo y que fueron trasladados a la seccional a efectos de documentar dicha versión, por lo

que no se comprende la razón por la cual se dirigieron previamente al domicilio de Ledesma -tal como revela el GPS del móvil-.-

Resulta evidente que, tras advertir esta situación, Ariel Perez destaco que la unidad policial realizó un recorrido anormal ya que desde la vivienda de los Freyre se dirigió a la de Ledesma y después a la comisaria. Lo realmente acontecido es que los uniformados fueron al domicilio de los Freyre y de ahí se dirigieron a la vivienda de Ledesma y Luque porque presuntamente en dicho sitio podrían encontrarse objetos de interés para la investigación, dato que, obviamente, obtuvieron tras interrogar a los Freyre, interrogatorio que es velado por los funcionarios policiales, en una nueva irregularidad procedimiental.-

En cuanto a la modalidad de ingreso al domicilio de la familia Freyre contamos con el testimonio de Guillermo Salas quien expresó que fue contratado para realizar una mudanza en la vivienda de la familia Freyre que *"entraron policías a la casa de esta familia Freyre ingresaron sin orden a la fuerza y sin permiso"*. Además, manifiesta que revisaron el camión y las cosas que habían cargado sin contar con su autorización (cabe aclarar que en relación al delito de allanamiento ilegal de esta morada la fiscalía no apeló la absolución de los justiciables).-

Relata Salas que una menor estaba filmando el procedimiento y que un funcionario le dijo que *"si subía el video iba a pasar a cosas mayores"*, lo cual queda corroborado con la existencia de tomas fotográficas aportadas a la causa. Además, relató que los uniformados *"Le pegaron a una nenita con la*

Dra. VERONICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial N° I

pistola en la cabeza. Liliana se descompuso...el marido les dijo que pidan una ambulancia y no le dieron bola", todo lo cual fue confirmado por María Liliana Diaz quien expuso que "se descompuso de ver como les pegaban a sus hijos".-

María Liliana Diaz confirma que sus hijos fueron agredidos por personal policial explicando que les quedaron marcas en la espalda y el cuello y les sangraba la boca.-

Tal como afirma Ariel Perez y demuestran los registros de GPS luego de retirarse del domicilio de la familia Freyre, los uniformados se dirigieron a la vivienda de Ledesma.-

En sentido concordante, Francisco G. Ledesma y Daiana Lutti afirmaron que en horas de la mañana arribaron a su domicilio funcionarios policiales. Francisco se encontraba durmiendo y Daiana en la casa de una vecina. De modo que ambos moradores fueron claros en cuanto a que los uniformados ingresaron a la vivienda sin autorización ni contar con su permiso.-

En cuanto al desarrollo del procedimiento Ledesma sostuvo *"los policías eran agresivos buscaban algo que no estaba en la casa, insultaban, ejercieron violencia verbal"*. Ambos testigos confirman que los uniformados traian a dos personas esposadas en los móviles a quienes golpearon, y Ledesma precisó que eran los que después vio en la dependencia policial, de modo que la versión de los testigos se condice con los registros de GPS y el testimonio de Perez.-

Luego de requisar la vivienda los funcionarios se retiraron pero regresaron en las primeras horas de la tarde, oportunidad en la que pidieron autorización para revisar una enredadera sitio del cual extrajeron una computadora y le pidieron a Ledesma que los acompañe a la seccional, lugar en el cual Ledesma reconoce haber suscripto un documento el cual le obligaran a firmar sin poder leer.-

Francisco Ledesma confirma que los hermanos Freyre se encontraban en la comisaría quienes "estaban golpeados tenían marcas, y estaban esposados" y que también estaba Perezlindo.-

En cuanto a la detención de Matías Perezlindo, Ariel Perez, afirmó que nuevamente, en el acta de procedimiento se plasmó que los funcionarios se trasladaban por la ruta y observaron a Perezlindo en una garita lo que no se condice con lo registrado por el GPS que demuestra que se dirigieron a la vivienda de Perezlindo y de ahí a la dependencia. Perez resalta que la totalidad de testimonios recabados demuestran la falsedad del documento ya que en realidad se demostró que Perezlindo estaba en su domicilio junto con Melani -quien era su pareja-.-

Lo verificado por Perez se corresponde con lo revelado en el debate toda vez que Melani Lutti y Matías Perezlindo explicaron que los uniformados irrumpieron en su domicilio sin autorización, lo cual fue ratificado de modo referencial por Daiana Lutti. En este sentido, Melani expresó: *"estaba en la cocina de espaldas me doy vuelta y estaban adentro"*, reconociendo que uno de ellos era Sanabria.-

Dra. VERONICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial Nº 1

Matias Perezlindo dijo que les exigió la orden de allanamiento ante lo cual "me dicen que no porque somos el Comando de la Costa y nosotros tomamos la orden" expresando "*Bueno, entren porque acá no tengo nada*". Siendo evidente que ello no se condice con los recaudos establecidos legalmente en resguardo del domicilio (reitero la jurisprudencia de la Corte Nacional mencionada en esta resolución, aunque cabe tener presente que la defensa del justiciable Sanabria no recurrió la condena por este delito).-

Perezlindo describió que "*le decían a mi mujer que era una puta de mierda que andaba con los Freyre que se hablan por WhastApp*" -extremo que también surge de modo referencial del relato de Daiana Lutti- circunstancia que fue reiterada en la dependencia policial en presencia de los hermanos Freyre.-

Perezlindo afirma que en el móvil fue agredido físicamente ("un par de piñas" sic.), luego los golpes continuaron en la dependencia utilizando los puños y dándole puntapiés, doblándole las orejas, manifestándole que era *"el famoso pistolón"* y le preguntaban *"donde están las cosas que robaste"*. Confirma que Sanabria lo golpeó.-

Perezlindo confirma que los hermanos Freyre fueron golpeados en la camioneta ("un par de cachetazos") y en la seccional ("en las costillas"), que a uno de los Freyre le sacaron las esposas y le decían "*vos te vas y ellos se quedan*" y cuando se disponía a irse le decían "adonde vas".-

Por su parte, Rimoldi, declaró que una de las escuchas realizadas sobre la línea de Soperez cursada durante el mes de julio surge que estaban

buscando a "pistolón" y en otra comunicación Soperez llama a Ariel Sanabria quien le pasa con un detenido deciéndole *"que vaya a la Petrosol que yo ya trabaje con él"*.-.

Ariel Perez explico que tras el análisis de las constancias de su investigación concluyó que el comando intentaba ocultar lo ocurrido labrando un acta falsa, que se contraponía al GPS y que este último registro concordaba con los testimonios.-

En relación a las falsedades ideológicas, las disonancias entre la realidad y lo asentado en las actas de procedimiento ha sido debidamente demostrado. Debe ponderarse que se trata de dos actas que enmascaran dos maniobras fraudulentas, y que este mecanismo de ocultamiento ha sido demostrado en relación a otros hechos perpetrados por los coimputados en el marco de este proceso, lo cual constituyen indicios que avalan la pretensión fiscal.-

La falsedad documental constituye un claro ardid destinado a ocultar la realidad de lo acaecido, dificultar la reconstrucción histórica y dotar al procedimiento de la apariencia de legalidad. De modo que, una vez más, es claro que quien participa de la confección y/o suscripción del acta dotando a la misma de la apariencia de autenticidad otorgándole prima facie valor probatorio, toma activa intervención en el plan ilícito.-

Asimismo, como ya destacara, se demostró que estamos ante una multiplicidad de procedimientos absolutamente ilegales de modo que ninguno de los funcionarios puede alegar que permanecía ajeno a los mismos.-

Dra. VERONICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial N° 1

En cuanto a las severidades se demostró que Mendicino participó del procedimiento en la casa de los Freyre, lo cual quedó registrado incluso en una toma fotográfica. Dicha instantánea revela que el mismo no está en su automotor sino participando en las actividades propias del procedimiento. Sin perjuicio de lo afirmado, aunque fuese el conductor, resulta evidente que las fuerzas policiales se disponían a ingresar a un domicilio de modo que resulta inverosímil pensar que el conductor ignorase si se cuenta con la orden judicial respectiva. Sería tanto como admitir que nunca vio nada, ignoraba todo, pero luego mediante su actuación pretende validar todo, de modo que es lógico, y propio del sentido común sostener que en realidad el funcionario sabe perfectamente lo que está ocurriendo, pues tampoco podemos partir de su incompetencia.-

En cuanto a la intervención de Sanabria el mismo fue reconocido por Melani Dutti y Perezlindo.-

En tanto que Guillermo Salas afirmó que los funcionarios que realizaron los procedimientos en la vivienda de Petrucci-Avila eran los mismos que realizaron el procedimiento en la casa de los Freyre, por lo que remito a los elementos de convicción explicitados en relación al primero de los hechos abordados.-

En virtud de lo expresado, corresponde confirmar la condena pronunciada contra Ariel Sanabria como coautor de privación ilegal de la libertad por abuso funcional de los hermanos Jonatan y Walter Freyre y de Matías Perezlindo tres hechos dos en concurso real y revocar la absolución

condenando a Exequiel Mendicino en calidad de coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad por abuso funcional consumados en perjuicio de Jonatan y Walter Freyre y de Matías Perezlindo aclarando que se trata de tres hechos dos de los cuales concurren idealmente los que a su vez que concurren materialmente con el tercer injusto (arts. 45, 55 y 144 bis inc. 1 del C.P.).-

En orden al delito de severidades confirmar la sentencia en relación a Ariel Sanabria por los hechos consumados en perjuicio de Jonatan y Walter Freyre y revocar la absolución de Exequiel Mendicino condenándolo como coautor de dichos injustos (arts. 45, 55 y 144 bis inc. 3 del C.P.).-

En referencia al delito de falsedad ideológica de instrumento público se debe confirmar la condena de Ariel Sanabria y revocar la absolución condenando a Exequiel Mendicino en carácter de coautor (arts. 45, 55 y 293 del C.P.). Cabe destacar que la totalidad de ilícitos concurren materialmente (art. 55 del C.P.).-

A esta misma cuestión los Dres. Roberto Pricu Mántaras y Alejandro Tizón expresaron que coinciden con los fundamentos vertidos por el vocal preopinante y votan en igual sentido.-

Al referirse a la **segunda cuestión**, el Dr. Fernando Gentile Bersano manifestó: A efectos de la individualización judicial de la pena deben ser ponderandas las circunstancias concretas del caso cotejando las mismas con las pautas establecidas por los arts. 40 y 41 del C.P., las garantías de culpabilidad (arts. 26 D.H.D.y D.H. y 11 inc. 1 D.U.D.H.), proporcionalidad y personalidad de la pena (art. 5 C.A.D.H.) y los fines de resocialización y

Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial N°

prevención especial y general (arts. 10 del P.I.D.C. y P., 5 de la C.A.D.H. y 1° ley 24.660).-

En cuanto al planteo relativo a las sanciones acordadas por otros coimputados entiendo que el mismo no es dirimente toda vez que claramente este Tribunal tiene una óptica diferente de los hechos, modificando incluso la calificación legal asignada a alguno de los ilícitos, de modo que, lo convenido no resulta un parámetro vinculante. Además, no puede pretenderse limitar a este Tribunal a partir de errores cometidos en cuestiones no sometidas a su competencia jurisdiccional. En este sentido, por ejemplo, este Colegio de Jueces ha sido claro en cuanto a la calificación como tortura de determinados hechos, lo cual fue plasmado en la audiencia de revisión de medida cautelar, como explicara, precedente que las partes consintieron pero luego suscribieron un procedimiento abreviado por una calificación menor, circuntancuia que de modo alguno puede limitar a éste Tribunal.-

Si bien la pena debe cumplir un fin de resocialización en su faz ejecutiva, lo cierto es que la magnitud del injusto y la culpabilidad cobran gran importancia en el momento de determinación de la sanción (cfr.: precedente "Cabrera" -CUIJ N° 21-07006185-3- de éste Colegio de Jueces). En este sentido: "*...desde un ángulo constitucional en el que la dimensión del hecho y de la culpabilidad conforman la cuestión central en la elaboración del reproche penal*" (FLEMING Abel y LOPEZ VIÑALS Pablo, Las Penas, Rubinzal Culzoni, 2009) y "*..una pena justa sólo es aquella que se adecua a las particularidades del caso concreto*" (ZIFFER, Patricia S., Lineamientos de

la determinación de la pena, Ad-Hoc, Bs. As., 27).-

En este caso, la escala sancionatoria con la cual se encuentran conminadas las conductas desarrolladas por los acusados oscila entre 8 y 50 años de prisión, previendo la pena conjunta de inhabilitación absoluta y perpetua.-

Existen varias pautas agravantes que forzosamente conducen a alejar la sanción concreta del mínimo de la escala puntivia.-

En relación a Exequiel Mendicino resulta evidente que esta resolución lo condena por una gran cantidad de hechos que había sido previamente absuelto. De modo que, su situación procesal, sufrió una significativa modificación lo cual, indefectiblemente, se reflejará en la magnitud de la sanción.-

Entre las pautas agravantes que gravitan en forma conjunta para ambos coimputados encuentro la gravedad de los hechos, la cantidad de hechos perpetrados lo que revela la necesidad de que el proceso de ejecución se extienda por un lapso de tiempo prolongado, el hecho que la mayoría de los mismos hayan sido consumados en coautoría lo que revela una mayor peligrosidad de los agentes y paralelamente, colocó en un mayor estado de indefensión a los sujetos pasivos. En efecto, ello disminuye la capacidad de resistencia de la víctima, colocándola en un mayor estado de vulnerabilidad.-

También debe meritarse la cantidad de víctimas, evaluarse la extensión del daño ocasionado a las mismas, en este sentido algunas víctimas mudaron sus domicilios, vieron alterada su vida familiar y modificada su vida

Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial VII

laboral ya que tuvieron dificultades económicas al mermar su actividad, etc..-

También debe valorarse que algunos de los actos fueron consumados en perjuicio de menores de edad y mujeres, siendo evidente el mayor estado de vulnerabilidad y el aprovechamiento de dicha situación de parte de los acusados. En este aspecto, de la prueba surge que algunos de ellos sufrieron un impacto emocional por lo ocurrido por ej. destaco que varios niños exteriorizaron temor a las autoridades, miedo a salir de sus hogares, etc..-

También debe ponderarse que muchas de las víctimas carecían de antecedentes penales y no habían cometido infracción legal alguna, a pesar de lo cual sufrieron la estigmatización inherente a ser sindicados injustamente como autores de ilícitos penales de modo mendaz.-

Otra agravante que debe valorarse es la circunstancia de que algunos de los hechos fueron cometidos en el interior de la dependencia policial, lo que impidió que terceras personas auxiliaran a las víctimas, por cuanto dicho espacio se encuentra sometido al control exclusivo del personal policial, incluso, en alguna oportunidad los uniformados retacearon información e incluso negaron que las personas detenidas se encontraran en el lugar.-

Sin dudas Ariel Sanabria merece un mayor reproche pues adoptó un rol de mayor centralidad en la mayoría de los delitos vrg.: confeccionaba las actas y era muy cercano a Soperez e incluso ejerció violencia física y psíquica contra varias de las víctimas.-

En calidad de atenuantes debe valorarse la ausencia de antecedentes

condenatorios de ambos acusados.-

En definitiva, por las razones expuestas considero ajustado a derecho imponer la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua para Exequiel Mendicino y para Ariel Sanabria la de quince (15) años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua. Imponiendo a ambos las accesorias legales y costas (arts. 298, 12, 19 y 29 inc. 3 del C.P. y art. 332 inc. 8 del C.P.P.).-

Es mi voto el cual someto a consideración del Acuerdo.-

A la misma cuestión los Dres. Roberto Prieu Mántaras y el Dr. Alejandro Tizón expresaron: que concuerdan con los fundamentos vertidos por el vocal preopinante votando en sentido concordante con el mismo.-

Al referirse a la **tercera cuestión** los miembros del tribunal acordaron que en virtud del resultado de la votación precedente corresponde: A.- **Caso Petrucci-Avila procedimiento realizado el 12/07/2017:** 1.- Confirmar la condena pronunciada por el tribunal de juicio contra Ariel Sanabria en orden a los delitos de allanamiento ilegal y falsedad ideológica de instrumento público en calidad de coautor hechos que concurren realmente entre si (arts. 45, 55, 151 y 293 del Código Penal).-

B.- Caso Gianella y Guadalupe Molinas procedimiento policial del 19/10/17: 1.- Revocar la absolución de los justiciables en relación al delito de allanamiento ilegal condenando a Ariel Sanabria y Exequiel Mendicino en calidad de coautores del delito de allanamiento ilegal (arts. 45 y 151 C.P.).-

2.- Condenar a los coimputados Ariel Sanabria y Exequiel

Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial

Mendicino como caoutores del delito de robo calificado por ser cometido por personal policial (arts. 45, 164 y 167 del C.P.).-

3.- Condenar a los coimputados en carácter de coautores del delito de vejaciones cometido en perjuicio de Gianella Molinas y María Guadalupe Molinas (arts. 45, 144 bis inc. 3 del C.P.).-

3.- En referencia a la falsedad ideológica de instrumento público corresponde confirmar la condena pronunciada contra Ariel Sanabria y revocar la absolución de Mendicino penando al mismo en calidad de coautor de dicho ilícito (arts. 45 y 293 del C.P.).-

Aclarando que, la totalidad de los injustos concurre realmente entre sí conforma las previsiones del art. 55 del Código Penal.-

C.- En relación al hecho del 19/10/2017 corresponde: **1.-** en relación al delito de allanamiento ilegal confirmar la condena pronunciada contra Ariel Sanabria y revocar la absolución en favor de Exequiel Mendicino quien debe ser sancionado en calidad de coautor del delito de allanamiento ilegal (arts. 45, 55, 151 del C.P.).-

2.- En relación a la figura de severidades de las que fueron víctimas Mendoza y Fernández corresponde revocar la absolución y consecuentemente, condenar a Exequiel Mendicino como coautor de las mismas y confirmar la resolución condenatoria en relación a Ariel Sanabria (arts. 45, 55 y 144 bis inc. 3 del C.P.). Por otra parte, en relación a las severidades atribuidas en perjuicio de Caraballo, revocar la absolución de Mendicino por el delito de omisión de denuncia calificada por ser funcionario público en ejercicio de sus

funciones y condenar al mismo por el delito de severidades (arts. 45, 144 bis inc. 3, 277 inc. 1 y 3 y 279 del C.P.) y confirmar la condena pronunciada contra Ariel Sanabria en orden a este delito.-

3.- En cuanto al injusto de torturas sobre Gisela Ojeda corresponde revocar la resolución por cuanto condena a Ariel Sanabria como autor del delito de severidades condenando al mismo en calidad de coautor del ilícito de torturas (arts. 45 y 144 tercero inc. 1 y 3 del C.P.) y revocar la absolución de Mendicino en orden a este hecho penándolo en calidad de coautor del delito de tortura (arts. 45, 144 tercero inc. 1 y 3 del C.P.).-

4) En relación a la privación ilegal de la libertad corresponde confirmar la condena pronunciada contra Sanabria y revocar la absolución de Mendicino a efectos de condenarlo como coautor de las mismas. En ambos casos se trata de cuatro hechos que concurren realmente entre sí (arts. 45, 55 y 144 bis inc. 1).-

5) En relación al delito de falsedad ideológica agrabado por ser cometido por un funcionario público con abuso de sus funciones corresponde confirmar la condena pronunciada contra Sanabria revocando la absolución de Mendicino quien debe ser sancionado penalmente como coautor del delito (arts. 45, 293 y 298 del C.P.).-

D.- En cuanto al hecho del 25/10/2017 corresponde: **1.-** Condenar a ambos coimputados en calidad de coautores de los delitos de allanamiento ilegal consumados en perjuicio de Nanci Cabrera, Erica Caraballo, Alcides Sebastían Caraballo hechos que concurren realmente entre sí (arts. 45, 55 y

Dra. VERÓNICA CARBAJALE
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial

151 del Código Penal).-

2.- En cuanto a los hechos consumados en perjuicio de Cristina Cisterna corresponde condenar a Exequiel Mendicino y Ariel Sanabria en calidad de coautores de los delitos de allanamiento ilegal y vejaciones (arts. 45, 55, 151 y 144 bis inc. 2), aclarando que el delito de amenazas coactivas queda comprendido dentro de los actos de vejaciones.-

3.- Respecto de los hechos materializados en detrimento de Andrés Gimenez corresponde revocar la absolución de Mendicino en orden al delito de allanamiento ilegal y apremios ilegales condenando al mismo como coautor de dichos injustos los que concurren realmente entre si (arts. 45, 55, 151 y 144 bis inc. 3 del Código Penal). Confirmando la condena impuesta a Sanabria en orden a estos injustos.-

4.- En orden a las conductas desplegadas en menoscabo de Rodrigo Martinez la sentencia debe ser revocada por cuanto considera a los acusados coautores de la figura de severidades cuando en realidad deben ser condenados en calidad de coautores del delito de tortura (arts. 45 y 144 tercero inc. 1 y 3 del C.P.).-

5.- Condenar a ambos coimputados como coautores del delito de falsificación ideológica de instrumento público (art. 45 y 293 del C.P.) por lo que corresponde revocar la sentencia que los librara de responsabilidad penal.-

E.- <u>Caso Montaño procedimiento policial realizado el 03/11/2017</u>

1.- Confirmar la condena de Sanabria por los delitos de vejaciones cometidas contra Melina Martinez, y de severidades contra Nanci Gomez y Alexis

Montaño (arts. 45, 55, 144 bis inc. 3).-

2.- Confirmar la condena pronunciada contra Sanabria en relación al delito falsedad ideológica de instrumento público por el acta de procedimiento del 03/11/17 en calidad de coautor (arts. 45, 151 y 293 del C.P.) y concurriendo realmente entre si la totalidad de infracciones (art. 55 del C.P.).-

3.- Revocar la calificación de severidades asignada a los ilícitos en perjuicio de Silvio Montaño a los efectos de condenar a Ariel Sanabria como coautor del delito de tortura (arts. 45, 55 y 144 ter incs. 1 y 3 del C.P.).-

4.- Revocar la absolución del imputado Ariel Sanabria en orden al delito de hurto calificado por ser cometido por un miembro de la fuerza de seguridad (arts. 45, 162 y 163 bis del C.P.) condenando al mismo en calidad de coautor de dicho ilícito.-

F.- <u>Hecho ocurrido el 06 de noviembre de 2017 víctima Gonzalo Montaño</u> corresponde: **1.-** Confirmar la condena pronunciada contra Sanabria en relación a los delitos de allanamiento ilegal perpetrado contra Gonzalo Montaño y falsedad ideológica de instrumento público en calidad de coautor y hechos que concurren realmente (arts. 45, 55, 151 y 293 del C.P.).-

2.- Revocar la absolución condenando a Ariel Sanabria como coautor del delito de tortura consumado en perjuicio de Gonzalo Montaño (arts. 45, 55 y 144 tercero incs. 1 y 3 del C.P.).-

G.- <u>Caso Freyre- Perezlindo procedimiento policial realizado el 21/11/2017</u>: 1.- Confirmar la condena pronunciada contra Ariel Sanabria como coautor de privación ilegal de la libertad por abuso funcional de los

Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial Nº

hermanos Jonatan y Walter Freyre y de Matías Perezlindo y revocar la absolución condenando a Exequiel Mendicino en calidad de coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad por abuso funcional consumados en perjuicio de Jonatan y Walter Freyre y de Matías Perezlindo aclarando que en relación a ambos imputados, se trata de tres hechos dos de los cuales concurren idealmente los que, a su vez, confluyen materialmente con el tercer injusto (arts. 45, 54, 55 y 144 bis inc. 1 del C.P.).-

2.- En orden al delito de severidades confirmar la sentencia en relación a Ariel Sanabria por los hechos consumados en perjuicio de Jonatan y Walter Freyre y revocar la absolución de Exequiel Mendicino condenándolo como coautor de dichos injustos (arts. 45, 55 y 144 bis inc. 3 del C.P.).-

3.- En referencia al delito de falsedad ideológica de instrumento público se debe confirmar la condena de Ariel Sanabria y revocar la absolución condenando a Exequiel Mendicino en carácter de coautor (arts. 45, 55 y 293 del C.P.).-

4.- Revocar las sanciones impuestas a los justiciables condenando a: Exequiel Mendicino a la pena de pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena y a Ariel Sanabria a la de dieciocho (18) años de prisión e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena. Imponiendo a ambos las accesorias legales y costas (arts. 298, 12, 19 y 29 inc. 3 del C.P. y art. 332 inc. 8 del C.P.P.).-

En mérito de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, el tribunal pluripersonal compuesto por los Sres. vocales del Colegio de Jueces

Penales de Segunda Instancia de la Primera Circunscripción Judicial, Dres. Fernando Gentile Bersano, Roberto Pricu Mántaras y Alejandro Tizón en nombre de la Provincia de Santa Fe;

RESUELVE: 1.- Revocar parcialmente la decisión recurrida condenando a Exequiel Mendicino, cuyos demás datos de identidad obran en autos, en calidad de coautor de los delitos de allanamiento ilegal -siete hechos-, privación ilegitima de la libertad -siete hechos-, falsificación ideológica de instrumento público -cuatro hechos-, severidades -cinco hechos-, robo calificado por ser cometido por personal policial, tortura (dos hechos), vejaciones y apremios ilegales, concurriendo la totalidad de hechos realmente (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1, 2 y 3, 144 tercero inc. 1 y 3, 151, 164, 167 y 293 del Código Penal).-

2.- Revocar parcialmente la decisión impugnada condenando a Ariel Sanabria, cuyos datos identificatorios surgen de la causa, en calidad de coautor del delito de tortura -cuatro hechos-, allanamiento ilegal -cinco hechos-, robo calificado por ser cometido por personal policial, falsificación ideológica de instrumento público, vejaciones (dos hechos), y hurto calificado por ser ejecutado por un miembro integrante de la fuerza de seguridad (arts. 45, 55, 144 bis inc. 2 y 3, 144 tercero inc. 1 y 3, 151, 162 y 163 bis, 164 y 167 bis del C.P.).-

3.- Revocar la pena impuesta a los imputados en la decisión recurrida, imponiendo a Exequiel Mencidino la pena de pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua y a Ariel Sanabria la de

Dra. VERÓNICA CARBAJAL
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial N°

dieciocho (18) años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, con las accesorias legales y costas del proceso (arts. 12, 19, 29 inc. 3 y 298 del C.P. y art. 332 inc. 8 del C.P.P.).-

4.- Confirmar la decisión recurrida en el resto de cuestiones que fueron materia de impugnación.-

5.- Tener presente las reservas recursivas formuladas.-

Protocolícese el original, agréguese copia, notifíquese y oportunamente bajen.-

Fernando Gentile Bersano

Roberto Prieu Mántaras **Alejandro Tizón**

Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial N° I